



DGR

2012

**ORDENAMIENTO
DE
RESOLUCIONES
PARA EL AÑO
2012**



INDICE

TITULO I: Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Contribuyentes Comunes-

TITULO II: Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral

TITULO III: Impuesto de Sellos

TITULO IV: Impuesto Inmobiliario Rural

TITULO V: Tasas Retributivas de Servicios

TITULO VI: Producción Primaria

TITULO VII: Planes de Facilidades de Pago

TITULO VIII: Temas Varios

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I: INSCRIPCIONES

INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 1º: Las personas de existencia visible, sociedades, incluidas las no constituidas regularmente o de hecho, asociaciones y demás responsables mencionados en el Artículo 10º de la Ley 865 (T.O. 1983, sus modificatorias y complementarias), a los fines de solicitar la Inscripción o informar sobre la modificación de datos como Contribuyentes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen Común), deberán observar las formalidades, requisitos y condiciones que se establecen a continuación.

ARTÍCULO 2º: La solicitud de inscripción se efectuará utilizando el Formulario de Declaración Jurada F-600, acompañado por la fotocopia de la Constancia de Inscripción en la Dirección General Impositiva (D.G.I. - AFIP)

ARTÍCULO 3º: El formulario de declaración jurada mencionado en el artículo anterior, será acompañado por los elementos que se indican a continuación:

1.- Personas de existencia visible

Los argentinos nativos o naturalizados y los extranjeros, fotocopia del D.N.I., L.C., L.E. o pasaporte

(Datos identificatorios y domicilio actualizado)

2.- Personas jurídicas del Código Civil, sociedades comerciales. Asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, excepto las sociedades no constituidas regularmente y las sociedades de hecho.

2.1.- Fotocopia del estatuto o contrato social. En su caso, acta del directorio o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad de que se trate donde fija el domicilio fiscal.

2.2.- Fotocopia de la constancia de inscripción que corresponda en su caso, ante los respectivos órganos de contralor.

3 En el supuesto de sociedades no constituidas regularmente y sociedades de hecho, se acompañará, además de la documentación requerida según el punto 2.1, de poseer, lo siguiente:

- Fotocopia de la escritura de compraventa o contrato de alquiler del local habilitado para el desarrollo de la actividad, en el que conste el domicilio declarado.
- Fotocopia de documentos de identidad de dos de los socios con mayor participación Societaria.

4.- Sucesiones indivisas: en los casos en que el causante hubiera incumplido su obligación de inscripción, se le dará el alta a la sucesión indivisa en función de los datos filiatorios del causante, acompañando:

4.1.- Testimonio judicial de la designación del administrador.

4.2. Fotocopia del acta de defunción del causante.

En todos los casos que el respectivo formulario de inscripción F-600 sea presentado por persona autorizada, apoderado o representantes legales, corresponderá acompañar la documentación que acredite el carácter invocado.

ARTÍCULO 4º: El formulario F-690 deberá ser utilizado también por los sujetos inscriptos que soliciten o informen modificaciones de datos de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º.

En el supuesto de sociedades en liquidación, o concurso o quiebra, el alta y/o modificación de datos, deberá estar acompañada, según corresponda, de los siguientes elementos:

- Fotocopia del instrumento de designación del liquidador debidamente inscripto ante el respectivo registro.
- Fotocopia de la designación del representante o apoderado o testimonio judicial de la designación del síndico, según corresponda, en todos los casos con la respectiva reinscripción en el registro correspondiente.

La comunicación de modificaciones de datos declarados en el formulario, deberá efectuarse dentro del plazo de quince (15) días de producidas, acompañando la documentación que acredite dicho cambio y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º.

ARTÍCULO 5º: En los casos que, contribuyentes inscriptos entraren en proceso de liquidación, deberán modificarse los datos correspondientes a su denominación,

adicionando a la misma la leyenda "en Liquidación»; conjuntamente se deberán aportar los elementos enumerados en el artículo 4º. Asimismo, si se produjere el fallecimiento del titular inscripto y se continuara la actividad del mismo, y hasta tanto se mantuviere la indivisibilidad del patrimonio, se deberá proceder a la modificación de datos, adicionando el prefijo "sucesión de" al nombre del titular inscripto, cumplimentado los recaudos enumerados en el punto 3 del artículo 3º.

ARTÍCULO 6º: Las presentaciones a que aluden los artículos 2º y 3º deberán ser efectuadas en las delegaciones, receptorías y agencias correspondientes al sujeto que solicita la inscripción.

ARTÍCULO 7º: Como constancia de haber presentado el F-600, se entregará copia sellada del mismo.

ARTÍCULO 8º: La Dirección General de Rentas podrá requerir a efectos de la inscripción definitiva el aporte de datos o de informaciones adicionales ante un eventual incumplimiento de lo solicitado mediante la presente Resolución General.

ARTÍCULO 9º: Apruébese mediante la R.G. 040/97, el formulario F-600 y el nomenclador de actividades que, como Anexo 1 forma parte de la Resolución General 40/97.

ARTÍCULO 10º: La presente Resolución General tendrá vigencia para las inscripciones o modificaciones de datos que se formulen a partir del 1 de Septiembre de año 1997.

ARTÍCULO 11º: Dejase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Resolución General (DGR Formosa) 06/91, 05/94 y 17/94.

Fuente Resolución General Nº 040 /97

INSCRIPCIONES DE OFICIO

ARTÍCULO 12º: Ordénase la inscripción provisoria de los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos no registrados en la jurisdicción o que no cumplan con los recaudos formales de identificación, en los casos que se posea información y elementos que acrediten el ejercicio de las actividades alcanzadas por el tributo.

ARTÍCULO 13º: Regístrese la inscripción citada precedentemente bajo el número de CUIT / CUIL o el que se asigne por el Sistema de Administración Tributaria (SIAT).

ARTÍCULO 14º: Remítase la información obtenida a los fiscos sedes a los fines del art. 31º de Convenio Multilateral y asimismo a la AFIP DGI en el marco del convenio vigente sobre datos sensibles.

ARTÍCULO 15º: Intímese a los contribuyentes con inscripción provisoria por el término perentorio de Diez (10) días a cumplimentar con las formalidades exigidas para la inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma, bajo apercibimiento de ley.

FORMULARIOS DE INSCRIPCION

ARTÍCULO 16° :Aprobar el formulario F- 600 D.G.R. de inscripción en el padrón de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - común - , que se agrega como anexo I de la resolución general 018/04 .-

Fuente Resolución General Nº: 018/094

Fuente Resolución General Nº: 041/2010

Fuente Resolución General Nº: 048/2010

Fuente Resolución General Nº: 058/2010

CAPITULO II – BAJAS

BAJAS DEFINITIVAS DE CONTRIBUYENTES, RETENCIÓN Y PERCEPCIONES

ARTÍCULO 17°: LOS Contribuyentes y Responsables inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en los regímenes de retención y/o percepción de este impuesto, a efectos de requerir la cancelación de la inscripción correspondiente, deberán atenerse a los requisitos, formas y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

ARTÍCULO 18°: LA Cancelación de la Inscripción procederá cuando se produzca, según corresponda, alguna de las causales que se indican a continuación:

Cese definitivo de las Actividades.

Sociedades, Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Empresas Unipersonales y Uniones Transitorias de Empresas.

Disolución y Liquidación.

Transferencia del Fondo de Comercio.

Finalización de las Actividades por normas emanadas de los Poderes del Estado.

Personas Físicas.

Conclusión del desarrollo de las actividades gravadas que no motivaron la inscripción.

Fallecimiento de la persona, siempre que las actividades NO sean continuadas por la sucesión indivisa, en cuyo caso, la inscripción proseguirá a nombre de la misma – cumplimentando la modificación de datos, conforme lo dispone el Artículo 24, inciso 2), del Código Fiscal Ley 865 t.o. 1990 -.

ARTÍCULO 19°: Producidas las causales prescriptas en el artículo 18°, los contribuyentes y responsables Podrán requerir la cancelación de la inscripción a partir del momento previsto en las normas que regulan las respectivas

obligaciones, cumplimentando las siguientes presentaciones y requisitos, sin perjuicio de los que les correspondieren por la aplicación de las normativas emanadas por el Organismo de Aplicación del Convenio Multilateral, para los Contribuyentes inscriptos en el mencionado Régimen:

- 1 - Nota de presentación según ANEXO I. de la R.G. 22/96
2. Fotocopias, si correspondiere, de los siguientes elementos:
 - 2.1. Contrato de Venta del fondo de comercio.
 - 2.2 Acta o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad de que se trate o disposición legal pertinente donde se resuelve la disolución social o cese de actividades. En su caso, será acompañada de fotocopia de la Constancia de Inscripción que corresponda ante los respectivos órganos de contralor.
3. Constancia de pedido de baja del Impuesto y/o habilitación pertinente, formalizados en la Municipalidad o dependencia oficial respectiva, como así también el instrumento administrativo de baja otorgado por la Dirección de Bromatología y Saneamiento Ambiental, en los casos que correspondieran.
4. Documentaciones a informar por los periodos no prescriptos
Copias de las Declaraciones Juradas ante la Dirección General de Rentas.
 - 4.2. Boletas de Pago de las posiciones mensuales
 - 4.3. Copias de las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias.
 - 4.4. Copias de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado
 - 4.5 Registros contables - Libros de Compras y Ventas exigido por la DGI
 - 4.6 Libros de Sueldos y Jornales.

ARTÍCULO 20º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los responsables deberán tener cumplimentada la totalidad de las obligaciones del referido impuesto, correspondientes a los periodos fiscales no prescriptos hasta el momento de producido el cese del hecho imponible generador de la obligación, incluidos, en su caso, los anticipos vencidos hasta dicha fecha.

ARTÍCULO 21º: Las presentaciones contempladas en la presente Resolución General, se efectuarán en la dependencia de éste Organismo bajo cuya jurisdicción encuentre el control de las obligaciones emergentes del Impuesto de referencia.

ARTÍCULO 22º: La cancelación de la inscripción a que se refiere el Artículo 17º surtirá efectos a partir de la fecha de cumplimiento de las presentaciones establecidas en el Artículo 19º, o en su caso, de las que deban efectuarse por la aplicación del Artículo 24º, la que será otorgada por resolución interna de éste Organismo.

ARTÍCULO 23º: Cuandola presentación a que se refiere el artículo 19º no estuviera completa en cuanto a los elementos que resulten procedentes, o en su caso, se comprobare deficiencias formales en los datos que deban contener, el agente verificador actuante requerirá dentro de los Tres (3) días inmediatos siguientes a la presentación realizada, que subsanen las omisiones o anomalías observadas. A tales efectos, se otorgará un plazo no inferior a Tres (3) días, contados a partir de la notificación, bajo apercibimiento de disponer el archivo de la solicitud formulada, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 24º: Sin perjuicio de la documentación indicada en el Artículo 19, el Agente actuante podrá solicitar, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentaciones complementarias que considere necesarias a los fines de la tramitación de las solicitudes. Si el requerimiento no fuere cumplimentado dentro de los Diez (10) días inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el Director General, sin necesidad de más tramites, ordenará el archivo de las solicitudes.

ARTÍCULO 25º: Apruébese el Anexo I de la R.G. 22/96, la cual formará parte de la presente Resolución General.

Fuente Resolución General Nº: 022/96

Fuente Resolución General Nº: 013/98

BAJA PROVISORIA

ARTÍCULO 26º: Fijase a partir del 1º de Julio del año 1996, la obligatoriedad de extender con carácter de provisional, la baja en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para todos los contribuyentes que así lo soliciten, hasta tanto la Dirección determine fehacientemente que no existen créditos fiscales a favor de este Organismo, o de existir, los mismos sean regularizados.

ARTÍCULO 27º: Fíjese en un año calendario, contado a partir de la fecha de solicitud de baja o fecha fijada en el instrumento que otorga de oficio la baja provisoria, el plazo que tiene la Dirección para proceder a determinar la existencia o no, de créditos fiscales a favor del Organismo, fenecido el cual, deberá otorgar la baja definitiva del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. No procederá la baja definitiva, cuando habiéndose determinado deuda, la misma no hubiese sido regularizada y hasta tanto no se satisfaga el crédito perseguido.

ARTÍCULO 28º: Otorgase de oficio, a partir del 1º de Enero del año 1997 y hasta el 1º de Enero del año 1998, la baja provisoria en el padrón de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, contribuyentes comunes, a aquellos inscriptos que no cumplimentaron sus obligaciones formales durante el período fiscal del año 1995, debiendo agotar todos los medios disponibles conducentes a localizar el domicilio actualizado de los contribuyentes en esta situación, de modo de proceder a su inmediata fiscalización.

ARTÍCULO 29º: Deberá concederse la baja definitiva en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, antes del plazo de un año fijado en el Artículo 27º, cuando se constatare fehacientemente antes del cumplimiento de dicho término, que el contribuyente no adeuda suma alguna a la Dirección.

Fuente Resolución General N° 012/96

BAJA PROVISORIA -Contribuyentes que no efectuaron movimiento

ARTÍCULO 30º: Concédase al dos (2) de julio de 2001, la baja definitiva en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los contribuyentes, que en esa fecha, no hubieren efectuado movimiento alguno en el impuesto anteriormente mencionado (presentación de DD.JJ. determinativas o informativas, pagos, inscripción en el impuesto o modificación de datos referenciales) durante el transcurso de los dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha fijada para el otorgamiento de la baja.

ARTÍCULO 31º: No se considerarán incluidos en el artículo anterior aquellos contribuyentes que al dos (2) de julio del 2001, se encontraren con Regímenes de Facilidades de pagos o Regímenes Especiales de Regularización Impositiva pendientes de cancelación, siempre que estos obedezcan a la inclusión de deudas originadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 32º: Los contribuyentes que hubieren obtenido la baja definitiva del Impuesto, por la aplicación de lo previsto en el artículo 30º de la presente Resolución General, deberán a efectos de realizar sus presentaciones y pagos, dar cumplimiento al procedimiento de inscripción establecido en la Resolución General (D.G.R. Formosa) 40/97 sus modificaciones y complementarias.

ARTÍCULO 33º: Los contribuyentes que habiendo obtenido la baja conforme a lo previsto en el artículo 30º de la presente, no hubieren cesado en forma real el ejercicio de la actividad que dieran origen a su inscripción, quedarán sujetos a la liquidación de los tributos y sanciones que le correspondieran por esta situación.

ARTÍCULO 34º: La Dirección General de Rentas dispondrá por acto administrativo interno la publicación de los contribuyentes que se encontraren comprendidos en la Resolución General 11/01, dando a conocer el listado definitivo, el cual será publicado para consulta de los interesados.

Fuente Resolución General N° 011/01

CANCELACION DE INSCRIPCION

ARTÍCULO 35º: Cancelar de oficio la inscripción de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se encuentren inscriptos bajo las Categorías Contribuyentes Locales del régimen general, cuando se verifique la falta de presentación de las Declaraciones Juradas durante tres (3) períodos fiscales anuales o treinta y seis (36) posiciones mensuales, consecutivos. La condición de no inscripto regirá para los períodos vencidos a partir de la última Declaración Jurada cuya presentación se encuentre registrada.

ARTÍCULO36º: LOS contribuyentes que hubieren obtenido cancelación de su inscripción, por la aplicación de lo previsto en el artículo 35º de la presente Resolución General, deberán a efectos de realizar sus presentaciones y pagos, dar cumplimiento al procedimiento de inscripción establecido en la Resolución General (D.G.R. Formosa) 40/97 sus modificaciones y complementarias.

ARTÍCULO37º: Efectivizar la cancelación de la inscripción de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos bajo la Categoría Contribuyentes locales del Régimen Simplificado cuando registren falta de pago durante un período de diez (10) meses consecutivos. Esta cancelación no impide el reingreso al Régimen Simplificado en cualquier momento, siempre que el contribuyente regularice su situación fiscal ingresando los importes adeudados.

ARTÍCULO38º: La Dirección General de Rentas publicará oportunamente las cancelaciones efectuadas de oficio en la página WEB del Organismo, siendo este el único medio de comunicación.

ARTÍCULO39º: LOS contribuyentes que habiendo obtenido la cancelación de su inscripción como contribuyente del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos conforme a lo previsto en la presente, y no hubieren cesado en forma real el ejercicio de la actividad que dieran origen a su inscripción, quedarán sujetos a la liquidación de los tributos y sanciones que le correspondieran por esta situación.

ARTÍCULO 40º: Lo dispuesto en los artículos 35º y 37º, no implica la eximición de las sanciones que pudieran corresponder

Fuente Resolución General Nº: 017/09

REEMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 41º: ESTABLÉCESE el reempadronamiento obligatorio de todos los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Sobre los ingresos Brutos de la Provincia de Formosa y los Responsables de los Aportes y Contribuciones al Instituto de Pensiones Sociales (I.P.S.) hasta el 30 de JUNIO del año 2.012.

Exclusión

ARTÍCULO42º: Quedan exceptuados de efectuar el reempadronamiento, los contribuyentes de Convenio Multilateral y aquellos que revistan el carácter de productores primarios exclusivamente sin tener otra actividad gravada.

ACLÁRASE que la excepción al reempadronamiento dispuesta para los contribuyentes de Convenio Multilateral no excluye la obligación de reempadronamiento cuando revistan el carácter de contribuyentes de los Aportes y Contribuciones al Instituto de Pensiones Sociales (I.P.S.) Ley 482, quienes en su caso deberán observar el procedimiento fijado en la norma

Aspectos Operativos

ARTÍCULO 43º: Para cumplimentar el reempadronamiento los contribuyentes y/o responsables deberán generar el alta de la clave fiscal ante el Organismo en la forma y condiciones establecido en la Resolución General Nº 38/07.-

Obtenida la clave fiscal, los obligados a reempadronarse, deberán ingresar al sitio web de esta Dirección, www.dgrformosa.gov.ar, y realizar el trámite pertinente en el servicio en línea denominado "REEMPADRONAMIENTO IIB 2.010", debiendo suministrar toda la información requerida con carácter de declaración jurada.

Los contribuyentes alcanzados por las exenciones objetivas y subjetivas establecidas por las leyes provinciales y leyes nacionales a la que se hubiere adherido la Provincia, deberán efectuar su reempadronamiento completando los datos pertinentes en el "Registro de sujetos y actividades exentas".

Efectuado el reempadronamiento el contribuyente deberá imprimir una constancia de realización de trámite, y su confirmación será publicada en la página web de este Organismo.

ARTÍCULO 44º: El declarante será responsable de la exactitud de los datos que contenga la Declaración Jurada de reempadronamiento, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que pudiera corresponder.

Incumplimiento

ARTÍCULO 45º: La falta de cumplimiento de la obligación de efectuar el reempadronamiento producirá para los contribuyentes y/o responsables obligados al mismo la pérdida automática de su calidad de inscripto ante esta Dirección General de Rentas a partir del 1 de enero del año 2.011, sin que ello implique la condonación de su deuda con el Organismo y la aplicación de las sanciones establecidas en las normas legales vigentes.

Sanciones por incumplimiento

ARTÍCULO 46º: Los contribuyentes que no cumplan en tiempo y forma con la obligación dispuesta en el artículo 1º serán sancionados con multas por incumplimiento a los deberes formales según lo establecido en el artículo 58 inc. 8 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 47º: Los contribuyentes que se presenten espontáneamente a reempadronarse luego de las fechas por esta Dirección, a los fines de recuperar su condición de inscriptos deberán dar cumplimiento a las condiciones regladas en la presente resolución, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 48º: APRUEBESE el Servicio en línea denominado "REEMPADRONAMIENTO IIB 2.010" como parte integrante de esta resolución.

Fuente Resolución General Nº 041/10

Resolución General Nº 058/10

Resolución General Nº 016/11

CAPITULO III - DETERMINACIÓN E INGRESO DE DD.JJ.

ARTÍCULO 49º: Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por sus actividades no incluidas en el ámbito de aplicación de las normas del Convenio Multilateral de 18/8/77, deberán observar las disposiciones de la presente Resolución General, para cumplir con las obligaciones de presentación, determinación y pago de la Declaración Jurada Mensual de anticipo y de la Declaración Jurada Anual informativa del impuesto.

ARTÍCULO 50º: La determinación e ingreso de la Declaración Jurada Mensual de anticipo y la presentación de la Declaración Jurada Anual informativa del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, como así también el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por los artículos 13º y 12º de las Resoluciones Generales (D.G.R. Formosa) Nº 28/97 y 29/97 respectivamente, deberán realizarse, mediante equipos del ámbito de las computadoras personales, utilizando el programa aplicativo denominado "Sistema Integral de Ingresos Brutos".-

ARTÍCULO 51º: Los pagos, totales o parciales, efectuados con fecha anterior o posterior a la de presentación de la Declaración Jurada Mensual del anticipo de un período, deberán ser formalizados mediante la utilización del formulario F-910, el que deberá confeccionarse por cada período mensual.

ARTÍCULO 52º: Las presentaciones y pagos de las Declaraciones Juradas Mensuales de los anticipos correspondientes al impuesto, como así también los pagos que se efectúen con fecha anterior o posterior a la de presentación de estos, deberán ser efectuados exclusivamente en las sucursales del Banco de Formosa S. A., inclusive en los casos de presentaciones por las cuales surgieran saldo a favor de los contribuyentes o por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

La presentación de la Declaración Jurada Anual informativa, deberá efectuarse en cualquiera de las Delegaciones y/o Agencias de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 53º: La presentación y pago de la Declaración Jurada de anticipos mensuales tendrá como fecha de vencimiento el día Veinte (20), del mes posterior al liquidado, siendo el vencimiento de la Declaración Jurada Anual informativa el día Treinta (30) de Junio del año posterior al informado.

La Declaración Jurada Anual, tendrá el carácter de informativa, por lo que no podrán efectuarse pagos a cuenta de la misma; las diferencias que surjan por la presentación de esta, deberán ser canceladas con cargo a cada período mensual.

ARTÍCULO 54º: La falta de presentación en término de la Declaración Jurada Mensual de anticipos, o de la Declaración Jurada Anual informativa hará aplicable la sanción prevista en el apartado 1) del artículo 58º de la Ley 954º, por cada declaración jurada omitida.

ARTÍCULO 55º: Los contribuyentes que inicien actividades, deberán satisfacer el pago al que hace referencia el artículo 209º del Decreto Ley 865 (T.O. 1990), mediante la utilización del F-910, el cual será considerado como ingreso a cuenta de la Declaración Jurada Mensual de anticipo correspondiente al período de inicio de las actividades.

ARTÍCULO 56º: Los contribuyentes que desarrollen en forma exclusiva actividades no alcanzadas o exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no estarán obligados al cumplimiento de las formalidades de presentación establecidas en la presente Resolución General, desde el período en el cual adquirieran dicha condición.

Los contribuyentes que desarrollen actividades gravadas y no gravadas, deberán consignar en sus Declaraciones Juradas Mensuales, y en la Declaración Jurada Anual informativa, las bases imponibles correspondientes a todas ellas.

Fuente Resolución General Nº 031/99

BONIFICACIÓN

ARTÍCULO 57º: La bonificación del Impuesto prevista por el Artículo 7º del Decreto Nº 431/97 será de aplicación para los anticipos cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes de Junio de 1997 y operará de la siguiente manera:

a) El monto de la Bonificación que se aplique, no podrá reducir el Impuesto determinado en un importe inferior al mínimo que corresponda al contribuyente según su condición jurídica.

b) Si el pago se efectuara solo parcialmente en efectivo, la reducción dispuesta será aplicable únicamente a la proporción que se abone en esa forma. Se entenderá como abonado en efectivo los pagos realizados con cheques, siempre que reúnan las condiciones y formalidades establecidas en el Artículo 55 (in fine) del Decreto Ley 865 (t.o. 1990, sus modificatorias y complementarias)

c) derogado por R.G. Nº 29/99

d) La reducción solo será admisible cuando la obligación sea abonada y a su vez sea presentada la Declaración Jurada determinativa de la misma, hasta la fecha fijada para su vencimiento.

e) De detectarse diferencias en los montos declarados, la Dirección General de Rentas procederá a reliquidar los montos del Impuesto impugnando la reducción deducida, sin perjuicio de las sanciones que le pudieren corresponder por la aplicación del Régimen Tributario vigente.

f) La bonificación se deducirá únicamente mediante presentación de la declaración jurada mensual realizada hasta la fecha de vencimiento de la misma, no pudiéndose en ningún caso imputarse bonificaciones no computadas de un periodo en declaraciones juradas correspondientes a otro u otros; como así tampoco solicitarse reintegros, repeticiones o compensaciones de las bonificaciones no imputadas.

ARTÍCULO 58º: LA bonificación del Impuesto prevista, deberá ser consignada en el campo bonificación de la declaración jurada mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

El cálculo de la bonificación prevista por el artículo 7º del decreto N° 431/97, deberá efectuarse sobre el total del impuesto de la posición.

Fuente Resolución General N° 024/97

Resolución General N° 035/97

Resolución General N° 002/99

Resolución General N° 029/99

MODIFICACIÓN FORMULARIO DD.JJ. MENSUAL

ARTÍCULO 59º: Considerar válidas las presentaciones y/o pagos efectuados a través del Sistema "SD 99", durante los meses de febrero y marzo de 2006, correspondiente a períodos 2005 o anteriores.

ARTÍCULO 60º: Considerar válidas las presentaciones y/o pagos correspondientes a las declaraciones juradas mensuales de Enero y Febrero de 2006 realizados con el Sistema "SD 99" hasta el 31 de Marzo de 2006, siempre y cuando realicen y presenten las rectificativas correspondientes con el nuevo software "Si.Fe.Re" hasta el respectivo vencimiento previsto para la declaración jurada de marzo de 2006.

ARTÍCULO 61º: Considerar presentadas y abonadas en término las presentaciones y/o pagos correspondientes a las declaraciones juradas de Enero y Febrero 2006 efectuadas con el Si.Fe.Re hasta el 31.03.2006.

DOMICILIO ELECTRONICO

ARTICULO 62º: DISPONGASE la implementación del domicilio fiscal especial electrónico a todos los contribuyentes registrados en el sitio WEB oficial www.dgrformosa.gob.ar, que se encuentran comprendidos en el Anexo I de la Resolución General N° 13/09 DGR.

ARTICULO 63º: COMUNIQUESE a los contribuyentes registrados, que corresponde imprimir el Formulario F-900 segunda hoja, como volante de pago habilitado, para abonar el impuesto determinado, en bancos, sucursales y agentes de cobro autorizados.

Fuente Resolución General N°: 018/09

DD JJ POR INTERNET

ARTICULO 64º: DISPONGASE que los contribuyentes directos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- Régimen General- deberán presentar las declaraciones juradas respectivas exclusivamente mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este organismo "www.dgrformosa.gob.ar".

ARTÍCULO 65º: ESTABLECESE que el mecanismo de presentación establecido será de uso obligatorio a partir del periodo abril de 2.010, siendo opcional su uso para las presentaciones de las posiciones del mes de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2.009 con excepción de los contribuyentes registrados en el Anexo I de la Resolución General 013/2.009 para quienes continúa la modalidad obligatoria de declaración electrónica vigente desde la posición Junio del año 2009

No será admitida ninguna presentación efectuada fuera de la modalidad prevista en el presente bajo apercibimiento de la pérdida de los beneficios establecidos en penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley Provincial N° 954 y modificatorias y considerar igualmente incumplida la declaración jurada."

ARTICULO 66º: COMUNIQUESE a los contribuyentes que a los efectos de la presentación de la declaración jurada a través del sitio web de este organismo "www.dgrformosa.gob.ar", deberán tramitar con carácter previo ante esta Dirección y/o Delegaciones, Agencias y Receptorías del Interior de la Provincia, la correspondiente "Clave Fiscal" en las formas y condiciones establecida en el Título II " Clave Fiscal DGR " de la Resolución General 38/2.007 de este Organismo.

El extravío u olvido de la clave fiscal o cualquier otro inconveniente de carácter técnico deberá ser evacuado con anterioridad a cada vencimiento ante el Área de Atención al Contribuyente de la DGR.

ARTICULO 67º: CONSIDERESE que las declaraciones juradas efectuadas mediante el procedimiento establecido en la presente se consideraran realizadas por el contribuyente y/o responsable ante el tributo y rubricadas por este.

ARTÍCULO 68: ESTABLECESE la obligatoriedad para que los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Régimen General de declarar todas las retenciones y percepciones efectuadas, observando el siguiente procedimiento:

a) Conceptos que el sistema valida automáticamente con información de la cuenta corriente y que no pueden ser modificados por el usuario:

- 1) Retenciones y Percepciones sufridas en el periodo que figuren en la cuenta corriente: se consignaran en los campos "Retenciones" y "Percepciones", según corresponda.
- 2) Recaudaciones Bancarias (Resoluciones Generales 062/2002 y 003/2004) sufridas en el periodo y que figuren en la cuenta corriente: se consignaran en el campo "Recaudación Bancaria".
- 3) Pagos a Cuenta en los Puestos de Control mediante recibos de pago F-71 y F-70/B/C que figuren en la cuenta corriente se consignara en "Pagos a Cuenta".

b) Conceptos que no figuran en la cuenta corriente y que deber ser discriminados por el contribuyente en el periodo dentro del campo "otros Créditos"

- 1) Retenciones y Percepciones sufridas en el periodo y que no figuren en la cuenta corriente: Deberán discriminarlas en los conceptos correspondientes a "Otros Créditos". A tal fin deberán detallarse el agente, el monto y el número de comprobante de retención/percepción según corresponda.

ARTICULO 69º: En los casos de los puntos a.2) y a.3) que en los cuales el contribuyente posea elementos probatorios que difieran de la información provista por el sistema en la cuenta corriente, podrá solicitar la correcta imputación mediante nota presentada a esta Dirección, acompañando los comprobantes respectivos.

ARTICULO 70º: ESTABLECESE que los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuando no presenten importes a depositar debido a las deducciones sufridas (retenciones - percepciones) deberán confeccionar el volante de pago a través del sitio WEB oficial www.dgrformosa.gov.ar ingresando a la opción DGR en línea/ Ingresos Brutos / Régimen Simplificado / Presentación de DDJJ.

Una vez ingresados los datos respectivos, se deberá imprimir el acuse de la Constancia de Recepción

Fuente Resolución General Nº: 048/09

Fuente Resolución General Nº: 013/09

Fuente Resolución General Nº: 014/10

Fuente Resolución General Nº: 032/10

Fuente Resolución General Nº: 026/11

CAPITULO IV: REGIMEN SIMPLIFICADO

DEFINICIONES

ARTÍCULO 71º: A los efectos del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en adelante también llamado "R.S" regirán las siguientes definiciones:

a)- Monotributistas y sus categorías: Son los sujetos pasivos inscriptos bajo el régimen previsto en la Ley Nacional Nº 25.865 ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y las categorías allí previstas, normas modificatorias y/o complementarias de dicho régimen, con las salvedades expuestas en la presente.

b)- Vencimiento de Periodos mensuales: corresponde a los vencimientos para el pago de anticipos en las respectivas posiciones mensuales del año calendario que se establecen en la presente.

c)- El pago de los periodos o posiciones mensuales revestirán carácter de declaración jurada.

EMPADRONAMIENTO DE OFICIO

ARTÍCULO 72º: a.- Contribuyentes inscriptos en la Dirección General de Rentas y en el Monotributo Ley Nº 25.865

Los contribuyentes inscriptos en el régimen del Monotributo ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir del 1 de Agosto del año 2.007 quedarán inscriptos de oficio en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las respectivas categorías declaradas ante la AFIP, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Ley Provincial Nº 1.510.

b.- Contribuyentes inscriptos en la Dirección General de Rentas sin referencia de inscripción ante la AFIP.

Los contribuyentes inscriptos ante la Dirección General de Rentas sin referencia de inscripción ante la AFIP, serán emplazados por el término de treinta (30) días corridos, mediante la publicación de sus nombres, CUIT, CUIL O CDI, en el sitio oficial de Internet de la Dirección General de Rentas y en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que comuniquen la categoría según la cual le corresponde tributar en el R.S, bajo apercibimiento de su exclusión provisoria del padrón.

De verificarse posteriormente el desarrollo de actividad gravada deberá tributar conforme al régimen general, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

c.- Contribuyentes que se inscriban ante la AFIP en el Monotributo Ley N°25.865.

Toda inscripción que se realice en el Régimen de Monotributo Ley Nacional N° 25.865 y modificatorias con posterioridad al 1° de Agosto del 2.007, hará plena fé de la adhesión al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e implican la obligación de tributar exista o no ingresos o base imponible, considerándose suficiente la comunicación y/o datos que figuren publicados por la AFIP DGI, mediante la identificación por CLAVE UNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA O LABORAL (CUIT/CUIL/CDI) y CLAVE FISCAL otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 73°: La Dirección General de Rentas categorizará automáticamente a los contribuyentes alcanzados por este régimen de conformidad a la categoría declarada por estos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Monotributista, Ley 25.865.

Establécense ocho categorías de contribuyentes del Régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a las base imponibles gravadas anuales, adoptándose para ello los parámetros previstos hasta la categoría I de la Ley Nacional 26565, fijando los siguientes montos de pago para cada categoría :

| Categoría | | Base Imponible Anual | Impuesto "R.S" |
|-----------|------|----------------------|-------------------|
| R.S. | AFIP | Pesos(\$) | Pago Mensual (\$) |
| I | B | Hasta \$ 24.000 | 30 |
| II | C | Hasta \$ 36.000 | 60 |
| III | D | Hasta \$ 48.000 | 90 |

| | | | |
|------|---|-----------------|-----|
| IV | E | Hasta \$ 72.000 | 120 |
| V | F | Hasta \$ 96.000 | 180 |
| VI | G | Hasta \$120.000 | 240 |
| VII | H | Hasta \$144.000 | 300 |
| VIII | I | Hasta \$200.000 | 350 |

En caso de contribuyentes que realicen simultáneamente actividades gravadas y exentas en relación al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, deberán informar su condición a la Dirección General de Rentas a efectos de ser categorizados correctamente teniendo en cuenta solo la base imponible correspondiente a la actividad gravada.

De igual manera deberán proceder aquellos sujetos que realicen actividades que posean tratamiento especial de liquidación en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

PAGO DE ANTICIPOS

ARTÍCULO 74º: Los contribuyentes o responsables deberán realizar el pago mensual de los anticipos a través de las entidades habilitadas a tal fin, mediante el volante de pago respectivo que podrá ser obtenido en la Dirección General de Rentas y/o desde el sitio oficial de la Dirección en internet para el caso de la Categoría I del Régimen Simplificado, equivalente a la Categoría A y F del Régimen del Monotributo.

Los sujetos comprendidos en las categorías restantes accederán al volante de pago respectivo a través del aplicativo domiciliario correspondiente.

El aplicativo domiciliario podrá descargarse desde el Sitio Oficial mencionado o en las oficinas de la Dirección General de Rentas y /o en sus delegaciones y agencias, a cuyo efecto deberán facilitar 1 (un) CD-ROM virgen de 650 Mb o 740 Mb.

El volante de pago servirá como constancia del ingreso del impuesto.

Establécese que las posiciones mensuales de cada periodo deben ingresarse a mes vencido y no se podrá efectuar pagos de cuotas adelantadas.

El vencimiento para el pago de los anticipos mensuales se establecerá por calendario de pago que emitirá la Dirección General de Rentas al inicio de cada año.

Para las posiciones que restan del Año 2.007 se fijan las siguientes fechas de vencimientos:

| POSICIÓN MENSUAL | FECHA DE VENCIMIENTO |
|------------------|----------------------|
| CUOTA AGOSTO | de Septiembre/07 |
| SEPTIEMBRE | de Octubre/07 |
| OCTUBRE | de Noviembre/07 |
| NOVIEMBRE | de Diciembre/07 |
| DICIEMBRE | de enero /08 |

PAGO POR DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO75º: Los sujetos incluidos en el presente régimen podrán solicitar el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos mediante el débito automático en cajas de ahorro y/o cuentas corrientes que posean en entidades bancarias.

El contribuyente, es único responsable de la suscripción para el pago por débito y del efectivo abono por el banco, debiendo informar a la Dirección General de Rentas de modo fehaciente la posición a partir de la cual utilizará esta modalidad.

En este caso el contribuyente quedará exento de presentar el volante de pago mensual, excepto aquellos que hayan sufrido deducciones (percepciones, retenciones y otras) en cuyo caso deberán declarar la misma de conformidad a la normativa vigente.

ARTÍCULO76º: Establecese que los pagos efectuados en concepto de una categoría menor a la que corresponda tributar, serán impugnados por esta Dirección y consecuentemente no impactaran en la cuenta corriente del contribuyente (Fuente R.G. 34/07)

CÓMPUTO DE PLAZOS PARA INTERESES

ARTÍCULO77º: Conforme a lo normado por el Artículo 7º de la Ley Provincial N° 1.510 se considerarán únicamente meses completos y no se admitirán cálculos sobre meses fraccionados, tanto para el inicio de la actividad o recategorizaciones o ceses de actividades o cualquier otra situación que implique cómputos de plazos medidos en días hábiles.

RECATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO78º: El contribuyente del R.S. es responsable de su recategorización en los mismos términos previstos para el Régimen de Monotributo Ley Nacional N° 25.865 y modificatorias.

En caso de duda sobre la pertinencia de recategorización ponderando los parámetros relacionados con distintas categorías, los contribuyentes o responsables han de incluirse en la categoría que corresponde al parámetro de mayor valor.

La recategorización efectuada ante la AFIP implicará la recategorización de pleno derecho ante el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Sin perjuicio de ello será válida la recategorización espontánea ante la Dirección General de Rentas utilizando a tal efecto el Formulario F600/ RS.

La recategorización genera la obligación de pagar conforme la categoría que de ella emerge hasta el último día del año calendario vencido.

La falta de recategorización implica la ratificación de la categoría declarada con anterioridad.

EXHIBICIÓN DE CATEGORÍA

ARTÍCULO 79º: La obligación de exhibición en lugar de acceso al público de la categoría de revista en el R.S. establecida en el art. 8º inc. a) de la Ley 1.510 será cumplida con la exhibición del carácter de MONOTRIBUTISTA obligatorio por la AFIP.

SANCIONES POR FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 80º: La omisión de pago prevista en el artículo 11º inc. b) de la Ley Provincial N° 1.510 generará las siguientes multas:

1) Cuando se trate de simple mora: el equivalente a una vez el impuesto omitido.

Si el contribuyente intimado por la Dirección General de Rentas a ingresar el tributo omitido, cumple con su obligación de pago dentro del plazo de diez (10) contados a partir de su notificación, quedará exento del pago de la multa prevista en el presente inciso.

2) Cuando se detecte la omisión de pago durante un proceso de fiscalización: el equivalente a dos veces el impuesto omitido.

Si durante la fiscalización el contribuyente regulariza su situación abonando la totalidad de las cuotas adeudadas, quedará exento de la presente multa.

INICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 81º: En el caso de iniciación de actividades, el contribuyente que se encuentre obligado a inscribirse en el Régimen Simplificado, deberá encuadrarse en la categoría inscripta ante la AFIP, de conformidad a los parámetros fijados en la Ley del Monotributo para tal efecto.

Inicio de actividad de Contribuyentes provenientes de otra jurisdicción:

En el caso de contribuyentes que inicien actividad en la jurisdicción Formosa y ya se encuentren inscriptos ante la AFIP en el Régimen del Monotributo, deberán proceder a su categorización en el R.S. mediante la

presentación del F600/ RS, disponible en la Dirección General de Rentas o a través del sitio oficial en Internet de la Provincia, adjuntando al mismo la constancia de su categoría declarada ante la AFIP.-

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 82º: En el supuesto de comunicar un cese de actividades o su exclusión del Régimen Simplificado, los contribuyentes o responsables deben ingresar la totalidad de las cuotas vencidas, incluida la del mes en que solicite la baja en el citado régimen.

No se aceptará en ningún caso la baja retroactiva.

DOMICILIO

ARTÍCULO 83º: En relación al R.S. constituirá domicilio fiscal el declarado ante la AFIP sin perjuicio de las facultades de rectificación y con las obligaciones previstas en el Artículo 22º y ctes. del Código Fiscal. La infracción a esta norma será pasible de la sanción prevista en el Artículo 58 inc. 2º de la Ley 954 siempre que la conducta no encuadre en otro tipo más gravoso.

El domicilio siempre deberá estar constituido dentro del radio de la Ciudad de Formosa o de la localidad donde tiene su asiento el contribuyente y suficientemente identificado.

FACTURACIÓN

ARTÍCULO 84º: Los sujetos que se encuadren en el R.S. deberán exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 325º de esta Resolución General

RETENCIONES y/o PERCEPCIONES

ARTÍCULO 85º: Los contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado serán pasibles de retenciones y/o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se debitará de cada posición o anticipo mensual.

A los fines de practicar la retención y/o percepción se aplicará sobre el monto pertinente la alícuota del uno como dos por ciento (1,2%).

Ningún crédito es cesible y solo podrá ser imputado al pago de posiciones del R.S.

RETENCIONES A CONTRIBUYENTES CONTRATADOS CON EL ESTADO

ARTÍCULO 86º: La Administración Pública y sus dependencias retendrán el monto total de la categoría que revista en función de los pagos de prestaciones que efectúen de acuerdo al contrato de obra o de servicio, independientemente de la categoría que revista ante la AFIP.

Los contribuyentes que sufran la retención prevista en el presente artículo, se encontrarán exentos de presentar el volante

de pago mensual sirviendo el comprobante de retención como constancia suficiente para acreditar el pago de la posición respectiva, salvo que hayan sufrido otras retenciones.

En caso de que el sujeto pasible de retención revista en una categoría superior, en razón a otras actividades no relacionadas con el contrato de obra, a los fines de obtener el beneficio previsto en el párrafo anterior, deberá autorizar expresamente a la Administración que la retención se efectúe por el monto de la categoría que reviste. De no utilizar el presente beneficio, deberá presentar el volante de pago, consignando la deducción sufrida por el agente de retención.

EXCEPCIONES A LA RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO87º: Establécese que los contribuyentes incluidos en la categoría I del R.S. equivalente a la categoría A y F del Régimen del Monotributo quedan expresamente excluidos de todos los regímenes de retención y percepción.

DECLARACION JURADA ANUAL

ARTÍCULO88º: Los sujetos incluidos en el R.S. quedarán exentos de presentar Declaración Jurada Anual.

PAGO TOTAL

ARTÍCULO89º: La bonificación prevista por el pago en término de las posiciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no será de aplicación para los contribuyentes alcanzados por el R.S.

IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO90º: A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, queda suspendido el anticipo mínimo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. En relación a la actividad de alquiler de unidades habitacionales podrán acceder al R.S. cuando la renta anual supere el máximo previsto para la Categoría I.

Igual tratamiento tendrán los sujetos comprendidos en el art. 229 inc. m´) del Código Fiscal.

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO91º: Désígnese agentes de información del R.S. a las entidades bancarias y financieras comprendidas en el art. 204º y cctes. de la Resolución General 001/07 de la Dirección General de Rentas, debiendo informar en los mismos plazos previstos por esta norma los créditos totales que registren en cuentas de cualquier naturaleza habilitadas a nombre propio y/o conjunta de los sujetos alcanzados por el R.S. que revistan en la Categoría I del mismo según la nómina y aplicativo que proveerá la Dirección General de Rentas.

FORMULARIO DE CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 92° Apruébese el Anexo I (Formulario F600/ RS) el cual pasa a formar parte de la Resolución General 21/07.

Fuente Resolución General N° 021/2007

Resolución General N° 034/2007

Resolución General N° 060/2009

ARTÍCULO 93°: ESTABLECESE que los sujetos comprendidos en la Categoría I del Régimen Simplificado podrán acceder al volante de pago en las siguientes fechas:

| PERIODO | C.U.I.T. Terminados en : | | |
|------------|--------------------------|----|-----------|
| | 2 - 3 | 6 | 7 - 8 - 9 |
| Agosto | 07 | 07 | 07 |
| Septiembre | 07 | 07 | 07 |
| Octubre | 07 | 07 | 07 |
| Noviembre | 07 | 07 | 07 |
| Diciembre | 08 | 08 | 08 |

Resolución General N°: 023/2007

RÉGIMEN DE RETENCIONES A PRESTADORES VINCULADOS CONTRACTUALMENTE CON EL ESTADO – ART. 15 R.G. 021/07

ARTÍCULO 94°: Establecese que el Régimen de Retención previsto en el artículo 15° de la Resolución General N° 21 /07 alcanza a todas las categorías del Régimen Simplificado del Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, incluyendo la Categoría I.-

ARTÍCULO 95°: ESTABLECESE que cuando la administración pública efectúe pagos de prestaciones acumuladas (2 o más meses) a contribuyentes alcanzados por el R.S., los agentes de retención, deberán emitir el comprobante de retención por cada periodo mensual que se abone.

Por su parte, la D.G.R. al recibir la información de los respectivos agentes, imputará el pago a la posición pertinente sin generar intereses resarcitorios

RÉGIMEN DE RETENCIÓN – ART. 14 R.G. 021/07

ARTÍCULO 96°: Establecese que los sujetos incluidos en la categoría I del Régimen simplificado, a fin de gozar de la exclusión prevista en el art. 16 de la R.G. 021/07, deberán acreditar su condición de tal, entregando copia de la

constancia de inscripción de la AFIP, de donde surja que pertenece a la Categoría A o F del monotributo.

ARTÍCULO 97º: Establecese que los agentes de Retención deberán practicar la retención del 1,2 % a los sujetos incluidos en la Categoría I del Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, cuando el pago efectuado supere el máximo previsto para dicha categoría.-

De Igual manera deberán proceder cuando el historial de pagos efectuados en los últimos cuatro meses anteriores evidencie que pertenecen a una categoría superior a la categoría I, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en la Ley del Monotributo.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98º: Establecese que los contribuyentes alcanzados por el R.S. vinculados contractualmente con el Estado y que operen con varios agentes de retención, podrán solicitar que se le practique la retención por el total de la categoría a uno de los agentes y requerir constancia de no retención a esta Dirección respecto del resto.-

ARTÍCULO 99º: Establecese que si la aplicación de los regímenes de retención y percepción previstos en el R.S., generan permanente saldo a favor, el contribuyente deberá solicitar la exclusión conforme a la normativa vigente en el régimen general

ARTÍCULO 100º: Dispóngase, que los volantes de pago de los contribuyentes incluidos en la Categoría I del R.S. deberán ser retirados personalmente por cada uno de los beneficiados, en las fechas establecidas en la Resolución General N° 23/07.

ARTÍCULO 101º: Establecese que los volantes de pagos que no presenten importes a depositar, debido a las deducciones sufridas, serán recepcionados únicamente en la Dirección General de Rentas – Departamento Atención al Contribuyente.-

ARTÍCULO 102º: Establecese que los sujetos del Régimen Simplificado, deberán presentar la Declaración Jurada Anual del periodo fiscal 2007, tomando en consideración los ingresos registrados en las posiciones de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2007, en la fecha en que esta Dirección establezca oportunamente

ARTÍCULO 103º: Dispóngase, que hasta el 30 de Septiembre del corriente año, los contribuyentes que se den de alta en la AFIP en el Régimen del Monotributo, deberán concurrir a esta Dirección a darse de alta en el R.S. mediante el Formulario F600- RS.

SISTEMA APLICATIVO REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 104º: Apruébese el Programa Aplicativo denominado "Sistema Integral de Ingresos Brutos - Régimen Simplificado, Versión 1.0.0".- que será de utilización obligatoria para aquellos sujetos comprendidos en el régimen establecido por la ley 1510.-

ARTÍCULO 105º: Apruébese el Manual Digital Interactivo que se encuentra incluido el CD-ROM de Instalación y los siguientes Anexos: a) Anexo I: Volante de Pago Formulario F- 5558. b) Anexo II: Volante del Pago de Multa Formulario F-5559. Los cuales forman parte integrante de la Resolución General 30/07.-

ARTÍCULO 106º: La Presente resolución entrara en vigencia a partir del 1º Primero de Septiembre de 2007

Resolución General N° 030/2007

SUJETOS EXCLUIDOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 107º: Excluir del Régimen Simplificado Del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Ley 1.510) a las "Agencias Oficiales de Juegos de Azar permitidas por el I.A.S.-

ARTÍCULO 108º: Excluir del Régimen Simplificado para el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Ley 1.510) a los Pequeños contribuyentes Eventuales de la Ley Nacional N° 25.865 y modificatorias

ARTÍCULO 109º: Establecese que los contribuyentes excluidos a través del presente instrumento, deberán tributar conforme a las normas generales establecidas para el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 110º: Establecese que el Instituto de Asistencia Social deberá informar en forma mensual las incorporaciones y exclusiones de estas Agencias acompañando el mismo a la Declaración Jurada de Retenciones.-

Resolución General N: 033/2007

Resolución General N°: 034/07

RECATEGORIZACION DEL RS

ARTÍCULO 111º: DISPONGASE que la recategorización de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos se efectuará en forma anual, en la fecha que indique la Dirección General de Rentas, conforme a los parámetros fijados por la normativa vigente.

Efectuada la recategorización, el contribuyente deberá abonar el impuesto que le corresponda según la categoría declarada durante todo el año calendario hasta la próxima recategorización.

Para el caso de superarse, en cualquier periodo del año calendario, los montos máximos de base imponible para el Régimen Simplificado, el contribuyente pasará a tributar en forma automática por el Régimen General del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

INFORME PATRIMONIAL DEL RS

ARTICULO 112º: ESTABLECESE que los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en oportunidad de realizar su recategorización, deberán presentar el " Informe Patrimonial del Régimen Simplificado " (I.P.R.S.) correspondiente al año calendario inmediato anterior conforme al modelo del Anexo I de la presente, elaborado por Contador Público, certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Formosa, observando para ello las instrucciones que se imparten en el Anexo II que forma parte de ésta Resolución.

ARTICULO 113º: En el caso de inicio de actividades durante el transcurso del año calendario, el contribuyente no estará obligado a presentar el I.P.R.S. y a los fines de su tipificación optara por la categoría que declare corresponder.

CONTRIBUYENTES CONTRATADOS POR EL ESTADO

ARTICULO 114º: DISPONGASE que los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado que se encuentren vinculados con el Estado provincial por contratos de obras o servicios , no estarán obligados a presentar el I.P.R.S., salvo que obtengan otros ingresos no relacionados con el contrato por el ejercicio de su actividad.

SANCIONES POR FALTA DE PRESENTACION DEL I.P.R.S.

ARTÍCULO 115º: DISPONGASE que la falta de cumplimiento de la obligación dispuesta en el Artículo 112º de la presente, dará lugar a las siguientes medidas y sanciones:

A.-) Recategorización de oficio según la siguiente escala:

| CATEGORIA DEL CONTRIBUYENTE DENTRO DEL REGIMEN | | NUEVA CATEGORIA POR NO HABER PRESENTADO EL I.P.R.S. | |
|--|-------------------|---|-------------------|
| R.S. | Pago Mensual (\$) | R.S. | Pago Mensual (\$) |
| I | 30 | III | 90 |
| II | 60 | IV | 120 |
| III | 90 | V | 180 |
| IV | 120 | VI | 240 |
| V | 180 | VII | 300 |

| | | | |
|------|-----|-----------------|---|
| VI | 240 | VIII | 350 |
| VII | 300 | REGIMEN GENERAL | mínimo de la posición posterior de más de \$300.- |
| VIII | 350 | REGIMEN GENERAL | mínimo de la posición posterior de más de \$350.- |

Los contribuyentes recategorizados de oficio deberán tributar según la escala indicada a partir del mes inmediato posterior al vencimiento de la obligación prevista en la presente, de pleno derecho sin necesidad de notificación previa.

B.-) Multa por incumplimiento del deber formal. La falta de presentación en término sin causa justificada del I.P.R.S. dará lugar a la aplicación de una multa de Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.) conforme art. 58 inc. 4) de la Ley 954.

Las sanciones precedentes no obstan a la aplicación de otras que correspondan en caso de verificarse otras conductas infractoras.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 116º: ESTABLECESE que la categoría que surja del I.P.R.S. no podrá ser en ningún caso inferior a la categoría declarada en la AFIP-DGI para el régimen del monotributo.

VENCIMIENTO

ARTICULO 117º: FIJASE, el día 16º del mes de Marzo del 2012 como fecha de vencimiento para efectuar la recategorización de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, y la presentación del I.P.R.S.

A los efectos de la confección del I.P.R.S. se deberán tomar los datos correspondientes al periodo fiscal comprendido desde el 1º de Enero del año 2.011 al 31 de Diciembre de 2.011.

ARTICULO 118º: ESTABLECESE, que a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los contribuyentes que inicien actividad y se encuentren alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

deberán concurrir a la Dirección General de Rentas a fin de tramitar el alta respectiva, debiendo acompañar la constancia de inscripción en el Régimen del Monotributo extendida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTICULO 119º: APRUEBESE los Anexos I y II integrante de esta resolución.

ARTICULO 120º DEROGUESE el artículo 7º de la Resolución General 021/2007.

ARTICULO 121º: Establecese que los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, abonaran la posición enero de 2012 de conformidad a la categoría declarada en el mes inmediato anterior en el monotributo (Régimen AFIP), surgiendo la obligación de tributar por la categoría que arroje el Informe Patrimonial (IPRS) a partir de la posición de Febrero de 2012

INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DEL INFORME PATRIMONIAL

- El Régimen Simplificado (Ley 1510) mantendrá los mismos montos de ingresos que el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

1) Intervención del CPCE Formosa. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Formosa remitirá la nómina de profesionales matriculados, a fin de validar on-line a los profesionales.

Contadores Públicos Clave Fiscal: Los contadores públicos deberán generar una clave fiscal a los fines de operar con el sistema a través del sitio "web" de esta Dirección, www.dgrformosa.gov.ar; sección: "DGR EN LINEA" opción "Régimen Simplificado/Informe Patrimonial". Dicha clave será personal e intransferible y tendrá validez durante la vigencia de la presente Resolución quedando facultado el Organismo para solicitar reconfirmaciones o revalidaciones.

Previo a generar el informe patrimonial se corrobora en forma automática que el profesional se encuentre matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Formosa.

El profesional elaborará el I.P.R.S. de acuerdo a los protocolos de su profesión y observando las normas técnicas, debiendo conservar por el término de ley sendas copias impresas y firmadas ante él por el contribuyente.

2) Categorización. La categorización se efectuará considerando como base los ingresos afectados a la actividad, verificados en el año calendario anterior, elaborándose un Informe Patrimonial del mencionado periodo.

3) Generación del informe. El contador público interviniente, generará el Informe Patrimonial en línea a través de Internet transfiriendo electrónicamente los datos mediante la utilización de la clave fiscal personal otorgada para esta actividad, ingresando al sitio "web" de esta Dirección, www.dgrformosa.gov.ar, sección: "DGR EN LINEA" opción "Régimen Simplificado/Informe Patrimonial".

4) Constancia electrónica. Cumplido los recaudos el Sistema emitirá una constancia de la presentación efectuada y habilitará la opción de impresión del "Informe Patrimonial" que forma parte del Anexo I de la presente.

*Fuente Resolución General 007/11
Resolución General 047/11*

CAPITULO V: DE LAS EXCENCIONES

CONDICIONES PARA ACCEDER A EXENCIONES

ARTÍCULO 122º: Establécese como condiciones para acceder a los beneficios mencionados en el Artículo 229 del Decreto Ley Nº 865/80 T.O. 1.990, los siguientes:

- Que los ingresos de las actividades económicas mencionadas en los incisos "n", "r" y "s", resulten de operaciones, prestaciones, y/o servicios, efectuados dentro de los límites provinciales, o de la venta de bienes o productos producidos y/o elaborados total o parcialmente en la Provincia de Formosa.
- Para las industrias manufactureras, acreditar constancia de la Dirección de Desarrollo Industrial de la Provincia por la que conste su situación fiscal actual, para el caso de haberse acogido a los beneficios de promoción industrial de la Ley Nº 777, como así también su encuadramiento técnico como industria manufacturera, en los términos del Pacto Fiscal.
- Que los beneficiados no registren deudas con la Dirección General de Rentas de la Provincia, por ningún concepto, o regularicen su situación con anterioridad a la solicitud de exención.
- Que medie solicitud expresa de parte interesada ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, quien se expedirá por resolución fundada en cada caso en particular.

ARTÍCULO 123º: Ratifíquese en todas sus partes, lo dispuesto en la resolución interna Nº 46/94 de esta Dirección que expresa: requerir la intervención de la Dirección de Desarrollo Industrial como medida previa a los pedidos de exención impositiva para las industrias manufactureras en el Impuesto Sobre los Ingresos

Brutos, quien deberá expedirse respecto de la situación fiscal actual del contribuyente, para el caso de haberse acogido a los beneficios de la Ley N° 777 de promoción industrial y como así también sobre su encuadramiento técnico como industria manufacturera, en los términos del pacto fiscal.

Adoptar los recaudos pertinentes tendientes a verificar si el interesado peticionante se encuentra al día con el impuesto, por todos los periodos no prescripto, ello como medida previa al otorgamiento del acto administrativo de exención.

Fuente Resolución General N° 022/94

EXENCIÓN A LA ACTIVIDAD CONSTRUCCIÓN VIVIENDAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 124º: Interpretase incluido en la exención de pago de Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, a los ingresos provenientes de la actividad de construcción de viviendas financiadas con recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.) de acuerdo a programas aprobados con tales fines por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, encarada por Organismos Oficiales Nacionales, Provinciales, Municipales o a los ejecutados por entidades intermedias conforme a operatorias similares.

CONCEPTO DE VIVIENDA ECONÓMICA

ARTÍCULO 125º: Establecese que, el concepto de Vivienda Económica previsto en el Artículo 229º, inciso s) del Decreto Ley N° 865 (T.O. 1990, sus modificatorias y complementarias) y el Artículo 34º, inciso a') de la Ley N° 954, deberá encuadrarse dentro de las características establecidas en los Anexos I y II de la Resolución N° 368 de fecha 13 de Octubre de 1976 de la Ex-Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo de la Nación, los cuales forman parte de la Resolución General 027/97

Fuente Resolución General N° 027/97

ARTÍCULO 126º: Declárense vigente las exenciones dispuestas por el Decreto – Ley N° 1.243/82, al no estar expresamente derogadas en el Código Fiscal (T.O. 1.990), a favor de los beneficiarios de planes de viviendas de entidades Nacionales, Provinciales o Municipales, con respecto al pago de impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios de informes, certificados, e inscripciones necesarios para la celebración e inscripción de los actos y contratos de adquisición y constitución de derechos reales sobre inmuebles que constituyan su vivienda propia, única y permanente.

ARTÍCULO 127º: Considerase primera transferencia de propiedad, a los efectos del Artículo 2º del Decreto N° 64/94, a la primera venta; donación; cesión onerosa o gratuita que realice el propietario originario de un inmueble adjudicado por el Instituto Provincial de la Vivienda, supuestos a los que comprende la aplicación de la Tasa Única para toda actuación administrativa.

Fuente Resolución General N° 006/94

CAPITULO VI:RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
REGLAMENTACION GENERAL

ARTÍCULO 128º: ESTABLÉCESE un Régimen General de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de Formosa, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como agentes de retención, con relación a los pagos que realicen respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso, los siguientes sujetos:

Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente Resolución.

Los sujetos que expresamente designe, con posterioridad a la presente, la Dirección General de Rentas mediante Resolución.

ARTÍCULO 129º: Se encuentran alcanzadas por el presente régimen las operaciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 128, en las cuales se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

Respecto de la adquisición de cosas muebles: entrega en jurisdicción de la Provincia de Formosa.

Respecto de locaciones de cosas, obras o servicios, y prestaciones de servicios: realización en jurisdicción de la Provincia de Formosa.

Quedan excluidas aquellas operaciones de adquisición de cosa mueble cuando la misma haya revestido el carácter de bien de uso para el vendedor. Dicha circunstancia se presumirá siempre que se trate de bienes usados y el vendedor no haga habitualidad en la venta de tales bienes.

ARTÍCULO 130º: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de retención quienes realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso, siempre que desarrollen actividades en la Provincia de Formosa y en tanto no se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes incisos:

El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el gravamen. Los contribuyentes que desarrollen simultáneamente actividades gravadas y no gravadas, no serán pasibles de retención en el único caso de que los pagos efectuados se vinculen en forma exclusiva con operaciones originadas por sus actividades exentas y no alcanzadas.

Los que hubieren obtenido un certificado de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en el Artículo 138º de la presente.

ARTÍCULO 131º: EL vendedor, locador o prestador acreditará su situación fiscal ante el agente de retención de la siguiente forma:

Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante constancia de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Sujetos exentos: mediante la resolución que reconoce la exención.

Contribuyentes comprendidos en el Artículo 130º cuarto párrafo, mediante la resolución que reconoce la exclusión.

Las referidas constancias se entregarán en fotocopia firmada por personas debidamente autorizadas, consignando el sello aclaratorio de las mismas. Los agentes de retención deberán archivarlas en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas-

El vendedor, locador o prestador deberá comunicar al agente de retención, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los 10 días de ocurrida la misma

ARTÍCULO 132º: La retención deberá practicarse en el momento del pago, sobre el monto del mismo correspondiendo detraer los conceptos previstos en el Artículo 216º del Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O 1990 y sus modificatorias). En el caso de las facturas tipo B, se deberá detraer del total, el impuesto al valor agregado, incluido en el mismo.

A los efectos previstos en éste artículo, se entenderá por pago, el abono en efectivo o en especie, la acreditación en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la compensación de deudas, la acumulación, capitalización, puesta en reserva o en un fondo de amortizaciones o de seguros, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma y/o cualquier otra forma extintiva de las obligaciones.

ARTÍCULO 133º No corresponde practicar la retención cuando el importe del pago sea inferior o igual a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750)

ARTÍCULO 134º: A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el monto establecido según lo prescripto en el Artículo 132º, la alícuota del dos coma cuarenta por ciento (2,4%) .

Para los sujetos que tributen a la tasa del dos por ciento (2%) correspondiente a la actividad de comercialización de combustibles derivados del petróleo, se les deberá aplicar una reducción de la alícuota del veinte por ciento (20%) .”

Cuando corresponda practicar la retención a los contribuyentes de Convenio Multilateral que tributen por el Régimen General se les practicará una reducción del 50% de la alícuota mencionada en el párrafo anterior, siempre y cuando acredite su condición de inscripto con el correspondiente formulario CM 01, del cual deberá entregar fotocopia, debiendo

constar denunciada en los mismos la Jurisdicción Formosa. En caso contrario, no procederá la reducción de la alícuota.

Respecto de los contribuyentes que tributen por el Régimen Especial del Convenio Multilateral, se les practicará la retención sobre la proporción de base imponible que de acuerdo al régimen corresponda a la Jurisdicción Formosa, aplicando la alícuota del dos coma cuarenta por ciento (2,40 %)

ARTÍCULO 135º: Los Agentes indicados en el Artículo 128º quedan obligadas a entregar a los sujetos que resulten pasibles de la retención, un comprobante conforme al modelo consignado en el Anexo II, F.210 de la R.G. 28/97, el cual deberá confeccionarse por duplicado, entregando el original al sujeto retenido en el momento de efectuado el pago, conservando el duplicado en forma correlativa, teniéndolos a disposición de la Dirección General de Rentas.

Dichos formularios deberán estar numerados en forma consecutiva y progresiva. La numeración deberá constar de 12 (doce) dígitos, de los cuales los 4(cuatro) primeros, de izquierda a derecha, identificarán el lugar de pago, y los ocho restantes se asignarán al número de comprobante. Dicha numeración deberá comenzar a partir del 00000001.

ARTÍCULO 136º: El importe de las retenciones deberá ser ingresado, mediante un único pago a través del formulario F.200 el cual forma parte integrante de la presente, en los plazos que a continuación se indican:

- a) Retenciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 20, inclusive, o inmediato siguiente hábil, del mismo mes.
- b) Retenciones realizadas entre el día 16 y último día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 5, inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

El pago deberá ser efectuado por los Agentes de Retención en la cuenta 60-0005/9 del Banco de Formosa S.A., o por cheque o giro sobre ésta plaza, a la orden de la D.G.R., en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria

ARTÍCULO 137º: EL contribuyente que sufra la retención podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta, del impuesto que en definitiva determine a partir de la declaración jurada mensual correspondiente al periodo en que se produjo la misma.

No serán deducibles las sumas retenidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución General o por agentes no designados según lo establecido en el Artículo 128º, sirviendo de constancia el F.240, según consta en el Anexo V de la R.G. 028/97.

ARTÍCULO 138º: Cuando el cómputo de las retenciones sufridas originaren un saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a las declaraciones juradas mensuales de los siguientes periodos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión del presente régimen en la forma y condiciones que fije la Dirección General de Rentas, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

ARTÍCULO 139: Los sujetos mencionados en el Artículo 128º deberán suministrar a la Autoridad de Aplicación la información detallada en el formulario F.220, según consta en el Anexo III de la R.G. 028/97, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, la que consiste en:

Nombre y Número de inscripción del agente de retención.

Nombre y Número de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del vendedor, locador o prestador.

Número de comprobante de retención.

Número de facturas que se pagan por la que se practica la retención

Número de recibo extendido al sujeto retenido por el pago.

Fecha de pago de la operación objeto de la retención.

Base imponible.

Monto de la retención.

Fecha y lugar de pago de las retenciones practicadas.

Intereses por mora.

Otros.

En la declaración jurada la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación. La misma deberá ser firmada por persona que tenga personería suficiente para representar al Agente de Retención ante la Dirección General de Rentas de Formosa.

El F.220 deberá presentarse en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el pago de la segunda Quincena del mes informado.

En el supuesto caso en que en el período no hubieren practicado retenciones, deberán presentar la declaración jurada, informando dicha situación.

ARTÍCULO 140º: Los sujetos retenidos, que hubieran sufrido retenciones por un monto superior o igual a Pesos Quinientos (\$ 750,00) en un mes, deberán suministrar, con carácter de Declaración Jurada, la información referida a las retenciones sufridas.

La declaración jurada deberá presentarse en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el de la Declaración Jurada Mensual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del mes que se informe, la que deberá contener la información detallada en el Anexo IV de la R.G. 28/97, denominado formulario F.230, la que consiste en:

Nombre y Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del vendedor, locador o prestador.

Nombre y Número de inscripción del agente de retención.

Fecha de pago de la operación objeto de la retención.

Número de comprobante de retención.

Número de facturas que le pagan por la que se practica la retención.

Número de recibo extendido por el pago, sobre el cual le efectúan la retención.

Base imponible.

Monto de la retención.

En el F.230 la información se consignará ordenada por cada agente de retención, y respecto de cada uno de ellos se asentará cronológicamente cada operación. El mismo deberá estar firmado por persona que tenga personería suficiente para representar al contribuyente y/o responsable ante la Dirección General de Rentas de Formosa.

Se deberá adjuntar, fotocopia del comprobante de pago del anticipo del mes por el cual le efectuaron las retenciones.

ARTÍCULO 141º: Los Formularios F.200, F.210 y F.220 previstos en la presente Resolución General deberán ser confeccionados mediante la utilización del sistema informático denomina "SDIB".

ARTÍCULO 142º: Recibirán los agentes de retención comprendidos en el Artículo 128º un certificado de su condición, denominado F.240, según se detalla en el Anexo V de la R.G. 28/97

Dichos agentes deberán entregar a los sujetos retenidos, una copia del formulario mencionado en el párrafo anterior, debidamente suscripto por persona autorizada al efecto.

ARTÍCULO 143º: Los agentes de retención deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las retenciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. y sus modificatorias).

ARTÍCULO 144º: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Formosa.

El agente de retención será responsable por el importe no retenido total o parcialmente, por error u omisión. De comprobarse connivencia entre el agente de

retención y el sujeto pasivo de retención, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables, por las sumas no retenidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 145º: LA presente Resolución General será de aplicación respecto de los pagos que se realizaren a partir del 16 de Julio de 1997.

ARTÍCULO 146º: Derogasea partir de Julio de 1.997 la parte pertinente a los Agentes de Retención de la Resolución General (D.G.R. Formosa) N° 020/94, y sus complementarias.

ARTÍCULO 147º: Apruébese los ANEXOS I, II (Formulario F.210), III (Formulario F.220), IV (Formulario F.230), V (Formulario F.240), y Formulario F.200, los cuales pasan a formar parte de la Resolución General 0287/97.

Fuente Resolución General N° 028/97

Resolución General N° 038/97

Resolución General N° 028/99

Resolución General N° 036/99

Resolución General N° 009/00

Resolución General N° 018/01

Resolución General N° 027/04

Resolución General N° 033/04

Resolución General N° 044/06

Resolución General N° 052/07

Resolución General N°014/09

Resolución General N°028/10

Resolución General N° 006/11

Resolución General N°035/11

REGIMEN PAGO CON TARJETAS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 148º: Establécese un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra que desarrollen actividades en la Provincia de Formosa, en las cuales se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

Respecto de la Venta de cosas muebles: entrega en jurisdicción de la Provincia de Formosa.

Respecto de locaciones de cosas, obras o servicios, y prestaciones de servicios: realización en la jurisdicción de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 149º: Quedan obligados a actuar como agentes de retención, las entidades que efectúen los pagos de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios del sistema, presentadas por los sujetos indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 150º: En el caso en que, el agente de Retención no esté designado como tal, deberá solicitar la misma, a la Dirección General de Rentas de la

Provincia de Formosa, o dentro del plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de la operación que dio origen a la obligación.

ARTÍCULO 151º: Quedan exceptuados del régimen de retención que se establece por la presente Resolución General:

El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el gravamen.

Los que hubieren obtenido un certificado de exclusión de los regímenes de retención, conforme lo previsto en el artículo 158º.

ARTÍCULO 152º: La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de la correspondiente liquidación y el importe de la misma se determinará aplicando la alícuota del dos coma cuarenta por ciento (2,4%) sobre el importe neto a abonar al contribuyente.

A los fines de la presente resolución se entenderá por importe neto, el que surja de detracer al importe bruto los siguientes conceptos:

Retribución que percibe el Sistema de tarjetas de crédito y/o compras y/o similares.

El impuesto al valor agregado generado por la retribución anterior.

Retenciones o Percepciones por tributos nacionales.

A los contribuyentes incluidos en las normas del Convenio Multilateral, se les practicará una reducción del cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota mencionada en el párrafo anterior, siempre y cuando acrediten su condición de inscripto con los correspondientes formularios CM 01 ó CM 02, de los cuales deberá entregar fotocopia, debiendo constar denunciada en los mismos la Jurisdicción Formosa, en caso contrario, no procederá la reducción de la alícuota prevista.

ARTÍCULO 153º: Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante en el que corresponderá consignar:

Número de comprobante.

Denominación, domicilio, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y número del Agente de Retención.

Razón Social o Apellido(s) y Nombre(s), domicilio, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto retenido.

Monto de la Retención practicada.

Lugar y Fecha.

El mencionado comprobante se entregará en el momento en que se efectúe el pago y se practique la correspondiente retención.

La precitada constancia podrá ser reemplazada, atendiendo a razones operativas del agente de retención, mediante la incorporación de los datos indicados precedentemente en la documentación que se extienda al efectuarse la correspondiente liquidación de pago.

ARTÍCULO 154º: EL importe de las retenciones practicadas se ingresará, a través del Formulario F 200, en los plazos que se fijan a continuación:

Retenciones practicadas entre los días Primero (1) y Quince (15), ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día Veintiséis (26), inclusive o inmediato siguiente hábil, del mismo mes.

Retenciones practicadas entre los días Dieciséis (16) y ultimo día de cada mes calendario, ambos inclusive, hasta el día cinco (5), inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

El pago deberá ser efectuado por los agentes de retención en la cuenta N° 60-0005/9, del Banco de Formosa S. A. O por cheque o giro sobre esta plaza, a la orden de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTÍCULO 155º: Los Agentes de retención quedan obligados a requerir a los sujetos indicados en el artículo 148º de la presente, los datos que se indican seguidamente:

Apellido(s) y nombre(s) o Denominación social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Número de Inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De corresponder, causa por la que procede la exclusión del presente régimen de retención conforme lo dispuesto por el Artículo 151º.

La precitada obligación deberá cumplimentarse al inicio de la relación con el sujeto pasible de retención, y hasta la primera liquidación de pago que se efectúe a los sujetos aludidos, que a la fecha de la publicación oficial de ésta Resolución General se encuentren adheridos a los sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra.

El sujeto pasible de retención deberá comunicar al agente de retención cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 156º: EL vendedor, locador o prestador acreditará su situación fiscal ante el agente de retención de la siguiente forma:

Sujetos exentos: mediante la resolución que reconoce la exención.

Contribuyentes comprendidos en el art. 151º 2do párrafo, mediante la resolución que reconoce la exclusión.

Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante Constancia de Inscripción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. Contribuyentes de Convenio Multilateral, mediante Formularios CM 01 o CM 02, debiendo constar denunciada en los mismos la Jurisdicción Formosa. Las referidas constancias se entregarán en fotocopia firmada por personas debidamente autorizadas, consignando el sello aclaratorio de las mismas. Los agentes de retención deberán archivar las mismas en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 157º: La falta de cumplimiento de las obligaciones dispuestas en los Artículos 155º y 156º anteriores, dará lugar a que el agente de retención practique la respectiva retención de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del Artículo 152º.

ARTÍCULO 158º: EL contribuyente que sufra las retenciones podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine, a partir de la declaración jurada mensual del periodo en que se produjo la misma.

No serán deducibles las sumas retenidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución General o por Agentes de Retención que no se encontraren inscriptos como tales.

ARTÍCULO 159º: Los sujetos mencionados en el Artículo 148º deberán suministrar a la Autoridad de Aplicación la información detallada en el formulario F.220, según consta en el Anexo III de la Resolución General (DGR Formosa) Nº 28/97, que tendrá el carácter de Declaración Jurada. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, no tendrán que informar lo establecido en los incisos d), e) y j) del artículo 12º de la Resolución General mencionada.

Para el caso que sea designado como agente de retención por aplicación de la Resolución General (D.G.R.) Nº 28/97, podrá suministrar la información requerida en el primer párrafo del presente artículo, integrada en una única Declaración Jurada Mensual.

En la declaración jurada la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación. La misma deberá ser firmada por persona que tenga personería suficiente para representar al sujeto de retención ante la Dirección General de Rentas de Formosa. Se deberá presentar en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento, junto con el establecido para el pago de la segunda Quincena del periodo que se informa.

En el supuesto caso en que en el mes no hubieren practicado retenciones, deberán presentar la Declaración Jurada, informando dicha situación.

ARTÍCULO 160º: Los sujetos retenidos deberán cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 13º y 14º de la Resolución General N° 28/97, tomando en cuenta el total de las retenciones sufridas por ambos regímenes de retención, a los efectos de considerar los Pesos Setecientos Cincuenta (\$ 750.00) establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 161º: Las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito y/o Compra, indicadas en el Anexo I de la R.G. 30/97, deberán informar a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa antes del día 30 del mes de Diciembre de 1.997, las entidades pagadoras con las cuales operan, relacionadas con las operaciones indicadas en la presente Resolución General.

Asimismo, deberán informar toda modificación que se produzca de lo indicado en el párrafo precedente, dentro del plazo de Diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 162º: Los Agentes de Retención recibirán un certificado de su condición mediante el Formulario F 240, que se detalla en la Resolución General (DGR Formosa) N° 28/97.

Dichos agentes, deberán entregar a los sujetos retenidos, una copia del formulario mencionado en el párrafo anterior, debidamente suscripto por persona autorizada al efecto.

ARTÍCULO 163º: Los Agentes de Retención, deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las retenciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección General de Rentas se lo requiera.

Asimismo, toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley 865, T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 164º: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Formosa.

El Agente de Retención será responsable por el importe no retenido total o parcialmente por error u omisión. De comprobarse connivencia entre el Agente de Retención y el sujeto pasivo de retención, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no retenidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 165º: La presente Resolución General será de aplicación respecto de las liquidaciones que se presenten al cobro a partir del Dieciséis (16) de Julio del año 1997.

ARTÍCULO 166º: Para todas las situaciones que no se encuentran expresamente previstas en la presente Resolución General, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución General (DGR Formosa) N° 28/97.

Resolución General N° 038/97

Resolución General N° 048/97

Resolución General N° 028/99

Resolución General N° 040/99

Resolución General N° 050/99

PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGLAMENTACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 167º: Establécese un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Formosa, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, por las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (obras, cosas, o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso que realicen los siguientes sujetos:

- a) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la Resolución General 29/97
- b) Los sujetos que expresamente designe, con posterioridad a la presente, la Dirección General de Rentas mediante Resolución

ARTÍCULO 168º: Revestirán el carácter de sujetos pasible de percepción todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras, o servicios) y prestatarios de servicios, que realicen actividades en la Provincia de Formosa y en tanto no se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes incisos:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas
- b) Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen. Los que desarrollen actividades íntegramente fuera de la jurisdicción provincial
- c) Las empresas indicadas en el Artículo 1º incisos a) y b) de la Resolución General (D.G.R.) N° 028/97
- d) Los que hubieren obtenido una Resolución de la Dirección General de Rentas de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en el Artículo 164º de la presente. Cuando la exclusión sea parcial, deberá practicarse la percepción sobre la porción no excluida.
- e) Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral cuyo coeficiente, atribuible a la Provincia de Formosa, resulten inferiores a 0,10 (diez centésimos).
- f) Los consumidores finales.

ARTÍCULO 169º: No deberá realizarse la percepción en los siguientes casos:

- a) Cuando las cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, tengan para el adquirente, locatario o prestatario el carácter de bienes de uso o representen para los mismos insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes. El destino deberá ser declarado por el adquirente, locatario o prestatario al momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.
- b) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.
- c) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y compra, las mismas sean realizadas a través de sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias, situadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.
- d) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.

Respecto de las operaciones con consumidores finales, que resultan excluidas del presente régimen de percepción, se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios revisten dicha condición, cuando destinen los bienes, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado.

Se considera acreditado este destino, cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

Los Agentes responsables no estarán obligados a efectuar la Percepción del Impuesto en los casos que los montos de ventas, fueren inferiores a la suma de PESOS QUINIENTOS (\$500.-)"

ARTÍCULO 170º: EL adquirente, locatario o prestatario acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante la constancia de Inscripción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: mediante la constancia o alta en la jurisdicción (CM 01 o CM 02). De tratarse de sujetos comprendidos en el inciso f) del artículo 168º, mediante copia de la última declaración jurada (CM 05).
- c) Sujetos exentos: mediante la resolución que reconoce la exención.

d) Contribuyentes de otras jurisdicciones: constancia de Inscripción respectiva.

e) Los Contribuyentes comprendidos en el inciso e) del artículo 168º mediante la Resolución que reconoce la exclusión.

Las referidas constancias deberán ser entregadas en fotocopia suscripta por personas debidamente autorizadas, consignando el sello de las mismas. Los agentes de percepción deberán archivar las mismas en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

El adquirente, locatario o prestatario deberá comunicar al agente de percepción, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los Diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 171º: La percepción deberá practicarse sobre el precio de la operación que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer los conceptos previstos en el Art. 216, del Código Fiscal. (Ley Nº 865 T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 172º: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo 171 la alícuota del dos por ciento (2%). Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo precedente se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando acredite su condición de inscripto mediante formularios CM 01 o CM 02 de los cuales deberá entregar fotocopias, debiendo constar denunciada en los mismos la jurisdicción Formosa, caso contrario no tendrá reducción de la alícuota.

ARTÍCULO 173º: EL importe de la percepción deberá ser incluido, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

Asimismo, deberá consignarse el número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del adquirente, o en su defecto, número de Clave Única de Identificación Tributaria.

ARTÍCULO 174º: El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago a través del formulario F.300 el cual forma parte integrante de la presente, en los plazos que a continuación se indican:

- a) Percepciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 20, inclusive o inmediato posterior hábil, del mismo mes.
- b) Percepciones realizadas entre el día 16 y el último día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 5, inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

A estos efectos se considera que la percepción se practicará en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente.

El pago deberá ser efectuado por los responsables en la cuenta N° 60-0005/9 del Banco de Formosa S. A., o por cheque o giro sobre ésta plaza a la orden de la Dirección General de Rentas, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTÍCULO 175º: EL contribuyente que sufra percepciones podrá tomar el monto efectivamente percibido como pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine, a partir de la declaración jurada mensual del periodo en que se produjo la misma”

No serán deducibles las sumas percibidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución General o por Agentes de Percepción no designados, según lo establecido en el artículo 167º, sirviendo de constancia el F.330, según consta en el Anexo IV a la presente.

ARTÍCULO 176º: Cuando el cómputo de las percepciones sufridas originaren un saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a las declaraciones juradas mensuales de los siguientes periodos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión total o parcial, en la forma y condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, siempre que resulte acreditado que la aplicación de este régimen les genera en forma permanente saldos a favor.

ARTÍCULO 177º: Los sujetos mencionados en el artículo 167º deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en forma mensual, la información detallada en el Anexo II de la presente, que tendrá el carácter de declaración jurada, que debe contener lo detallado en el Formulario F.310 que consiste en:

Nombre y Número de inscripción del agente de percepción.

Nombre y Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto percibido. Si éste último no se encontrara inscripto se indicara la Clave Única de Identificación Tributaria.

Fecha y Número de comprobante sobre el cual se practicó la percepción.

Monto sujeto a percepción, determinado de conformidad al ARTÍCULO 171º de la presente.

Alícuota.

Monto de la percepción.

Interese por mora.

Otros.

Fecha y lugar de pago de las percepciones practicadas.

En la Declaración Jurada la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación.

La misma deberá presentarse en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el pago de las percepciones efectuadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 174º de la presente Resolución General.

El Formulario F-310 deberá ser firmado por persona que tenga personería suficiente para representar al Agente de Percepción ante la D.G.R. Formosa. Se deberá adjuntar a la misma fotocopia de los comprobantes de pagos de las percepciones practicadas.

En el supuesto caso en que en el período no se hubieren efectuado percepciones, se deberá presentar el formulario F.310, informando dicha situación.

ARTÍCULO 178º: Los sujetos que hubieran sufrido percepciones en un período por un monto igual o superior a Pesos Quinientos (\$ 500,00) deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las percepciones sufridas.

La misma deberá presentarse por duplicado, juntamente con fotocopia del comprobante de pago del anticipo del mes por el cual le efectuaron la percepción, indicando la información detallada en el Anexo III denominado Formulario F. 320, que consiste en:

- a) Nombre y Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido. Si éste último no se encontrara inscripto se indicará la Clave Única de Identificación Tributaria.
- b) Nombre y Número de Inscripción del agente de percepción.
- c) Fecha y Número de comprobante sobre el cual se practicó la percepción.
- d) Monto sujeto a la percepción.
- e) Alícuota.
- f) Monto de la percepción.

En el formulario F.320 la información se consignará ordenada por cada agente de percepción y respecto de cada uno de ellos se asentará cronológicamente cada operación.

El mismo deberá estar firmado por persona que tenga personería suficiente para representar al sujeto percibido ante la DGR. Formosa.

El vencimiento de la presentación de la declaración jurada, operará junto con el la presentación de la Declaración Jurada Mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del mes por el cual se informa.

Quienes se encuentren alcanzados por las obligaciones previstas en el presente artículo quedarán exceptuados de efectuar el detalle de las percepciones sufridas en las posiciones mensuales; y en la declaración jurada anual consignarán en forma global los totales indicados en los Formularios F. 320.

ARTÍCULO 179: Los formularios F-300 y F-310 previstos en la presente Resolución General deberán ser confeccionados mediante la utilización del sistema informático denominado "Sistema de percepción".

ARTÍCULO 180: Los agentes de percepción comprendidos en el artículo 167º, recibirán un certificado de su condición mediante formulario F.330, según se detalla en el Anexo IV de la Resolución General 029/97.

Dichos agentes deberán entregar a los sujetos percibidos, una copia del formulario mencionado en el párrafo anterior, debidamente suscripto por persona autorizada al efecto.

ARTÍCULO 181: Los agentes de percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las percepciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 182: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General quedaran sujetas a las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Formosa"

El agente de percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente por error u omisión. De comprobarse, connivencia entre el agente de percepción y el sujeto pasivo de percepción, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 183º: La presente Resolución General será de aplicación para las operaciones incluidas en el presente régimen que se realizaren a partir del Primero de Julio de 1997.

ARTÍCULO 184º: Derogase a partir del treinta de Junio de 1997, la parte pertinente a los Agentes de Percepción de la Resolución General (D.G.R. FORMOSA) Nº 020/94 y sus complementarias. Apruébeselos Anexos I, II (formulario F.310), III (formulario F.320), y IV (formulario F.330), y formulario F-300, los cuales pasan a formar parte de la Resolución General 29/97

Fuente Resolución General Nº: 029/97

Fuente Resolución General Nº: 052/07

Fuente Resolución General Nº: 054/08

MODALIDAD PARA VENTA DE MEDICAMENTO

ARTÍCULO 185º: Establécese un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para el sector de venta de medicamentos para uso humano, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como Agentes de Percepción, los laboratorios, droguerías y/o distribuidores de productos farmacéuticos y medicamentos para uso humano que se encuentren incluidos taxativamente en el Anexo I de la R.G. 33/99 y los sujetos que mediante Resolución General expresa, designe la Dirección General de Rentas con posterioridad a la presente; y con relación estricta a las operaciones de venta de los mismos a contribuyentes de la jurisdicción de la Provincia de Formosa, ya sea que se traten de contribuyentes comunes o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18/8/77.

ARTÍCULO 186º: En el caso en que los sujetos que debieran actuar como Agentes de Percepción, conforme lo estipulado en el artículo anterior, no estén nominados en el Anexo I de la R.G. 33/99, deberán solicitar mediante nota simple la inscripción en la Dirección General de Rentas, dentro del plazo de diez (10) días de la fecha de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa o de la operación de venta que de origen a la obligación, al que fuere anterior.

ARTÍCULO 187º: Serán sujetos pasibles de percepción todos aquellos adquirentes mencionados en el último párrafo "in fine" del artículo 185º, que realicen actividades en la Provincia de Formosa y que revistan la calidad de responsables del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, como contribuyentes comunes o adheridos al régimen del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 188º: No deberá practicarse la percepción cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Se encontraren incluidos como Agentes de Percepción de la presente Resolución General, conforme a lo establecido en el Anexo I de la R.G. 33/99; la que resultara operativa desde el momento de su nominación como tales, sirviendo como constancia de tal situación el instrumento administrativo que disponga su inclusión como agente de percepción
- b) Hubieren obtenido una Resolución por parte de la Dirección General de Rentas de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en la Resolución General (D.G.R.) Nº 32/97.
- c) Se encontraren comprendidos como entidades dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, como así también sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

d) Sean sujetos exentos, desgravados o no alcanzado por el gravamen.

e) Cuando la exclusión sea parcial, deberá practicarse la percepción sobre la parte no excluida.

ARTÍCULO 189º: EL adquirente acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente manera:

a) Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante la constancia de Inscripción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: mediante la constancia de inscripción o alta de la jurisdicción Formosa (CM 01 o CM 02).

c) Los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 192º mediante la Resolución que reconozca: la inclusión del contribuyente al Anexo I de la R.G. 33/99 la exclusión del régimen o la exención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, según correspondiese”

d) Las referidas constancias deberán ser entregadas en fotocopia suscripta por persona debidamente autorizada, según lo indicado en el inciso 7º del artículo 24º del Código Fiscal (Ley N 865 T.O. 1.990 y sus modificatorias), consignando el sello aclaratorio del firmante de las mismas. Los Agentes de Percepción deberán archivar la documentación indicada y mantenerla a disposición de la Dirección General de Rentas.

El contribuyente comunicará al Agente de Percepción, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 190º: La percepción deberá practicarse sobre el importe total de la operación que surja de la factura o documento equivalente, detrayendo los conceptos previstos en el artículo 216º del Código Fiscal. (Ley Nº 865 T.O. 1990 y sus modificatorias) cuando correspondiese

ARTÍCULO 191º: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido según lo prescripto en el Artículo 5º, la alícuota del dos coma cuarenta por ciento (2,4%) .

Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo precedente se reducirá en el cincuenta por ciento (50 %).

Si el contribuyente no acredita su situación fiscal frente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente, el Agente de Percepción deberá actuar como tal aplicando la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo.”

ARTÍCULO 192º: El Agente de Percepción incluirá en forma discriminada en la factura documento equivalente que se extienda con motivo de la operación el

importe de la percepción. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción debiendo consignarse en el mismo, el número de Clave Única de Identificación Tributaria.

ARTÍCULO 193º: El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago a través del formulario F.300 el cual forma parte integrante de la R.G. 33/99, en los plazos que a continuación se indican:

Percepciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive o inmediato posterior hábil, del mismo mes.

Percepciones realizadas entre el día 16 y el último día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 5, inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

A estos efectos se considera que la percepción se practicará en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente.

El pago deberá ser efectuado por los responsables en la cuenta N° 60-0005/9 del Banco de Formosa S. A., o por cheque o giro sobre ésta plaza a la orden de la Dirección General de Rentas, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTÍCULO 194º: EL contribuyente que sufra percepciones podrá tomar el monto efectivamente percibido como pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine a partir de la declaración jurada mensual del período en que se produjo la misma.

No serán deducibles las sumas percibidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución General o por Sujetos no designados como Agentes de Percepción, según lo establecido en el artículo 185 de ésta Resolución.

ARTÍCULO 195º: Cuando el cómputo de las percepciones sufridas originen un saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a las Declaraciones Juradas Mensuales de los siguientes periodos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos percibidos podrán solicitar la exclusión total o parcial, en la forma y condiciones que establece la Resolución General (D.G.R. Formosa) N° 032/97, siempre que resulte acreditado que la aplicación de este régimen les genera saldo a favor en forma permanente.

ARTÍCULO 196º: Los sujetos pasibles de la percepción establecida por la presente, podrán solicitar mediante nota simple a esta Dirección General, el beneficio de que las mencionadas percepciones revistan para estos, el carácter de pago único y definitivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que por dichas compras sujetas a percepción les correspondiera abonar

Quedan excluidos del presente beneficio los medicamentos que no se encuentra incluidos en los manuales habituales de especialidades medicinales de uso humano o vademécum equivalente de uso habitual.

Recepcionada la solicitud, la Dirección General de Rentas procederá a verificar, como condición excluyente y previa para el otorgamiento del pedido y de cumplimiento al momento de interpuesto el mismo que:

El solicitante no registrare deuda firme y exigible en concepto de cualquier tributo provincial.

El solicitante no tuviera procedimientos administrativos de determinación de deuda pendientes de resolución por parte de esta Dirección.

El otorgamiento o denegación del beneficio se formalizará mediante Resolución expresa del Director General, la cual deberá indicar el periodo desde el cual resultará aplicable.

Como condición adicional para el mantenimiento del beneficio durante el período de otorgamiento del mismo, se requerirá que el solicitante presente sus Declaraciones Juradas Mensuales determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y abone en forma total su saldo, todo esto, hasta la fecha fijada para su vencimiento.

De detectarse diferencias de impuesto, por cualquier concepto, en los montos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarados, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS procederá a reliquidar por los períodos ajustados, los montos del mismo en las condiciones generales de pago establecidas en el Decreto Ley 865º (T.O. 1983 sus modificatorias y complementarias), es decir sin la aceptación de la modalidad prevista en el primer párrafo del presente artículo; sin perjuicio de la caducidad del beneficio otorgado y la imposibilidad de su reincorporación por el periodo de seis (6) meses desde notificada la intimación del ajuste determinado y de la aplicación de las sanciones que le pudieren corresponder por la aplicación del Régimen Tributario vigente.

En el supuesto de operaciones en las que no se hubiera podido efectuar la percepción, se deberá abonar el impuesto bajo el régimen general de liquidación, salvo que el contribuyente abonara el importe que le hubiere correspondido ser percibido dentro de los tres (3) días de la entrega o facturación de la mercadería, el que fuere anterior; mediante la utilización del formulario establecido en el artículo 9º, en cuyo caso se mantendrá el beneficio previsto en el presente artículo.

El contribuyente dentro de los diez (10) días de efectuada la operación, deberá comunicar a esta Dirección, nombre y apellido o razón social y Numero de CUIT del sujeto vendedor a fin de proceder a su designación como agente de percepción.

ARTÍCULO 197º: Los contribuyentes que solicitaran el beneficio dispuesto en el artículo anterior estarán sujetos, cualquiera fuere su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la alícuota de percepción establecida en primer párrafo del artículo 195º de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 198º: LOS sujetos mencionados en el artículo 185º deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en forma mensual, la información detallada en el Formulario F-310, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, según consta en el Anexo II de la Resolución General (D.G.R. Formosa) Nº 029/97 sus modificatorias y complementarias.

En la misma, la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación.

Se deberá presentar en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el del pago de las percepciones efectuadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 193º de la presente Resolución General.

La Declaración Jurada deberá estar firmada por persona que tenga personería suficiente para representar al Agente de Percepción ante la D.G.R. Formosa, según lo establecido en el inciso 7º del artículo 24º del Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. 1.990 y sus modificatorias).

En el supuesto caso en que en el periodo no se hubiere efectuado percepciones, se deberá presentar el Formulario F-310, informando dicha situación.

ARTÍCULO 199º: Los sujetos que hubieran sufrido percepciones en un período por un monto igual o superior a Pesos Quinientos (\$ 500,00) deberán suministrar, con carácter de Declaración Jurada, la información referida a las percepciones sufridas, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 194º de la Resolución General (D.G.R. Formosa) 29/97

ARTÍCULO 200º: LOS Agentes de Percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las percepciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 201º: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General, quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título VII Libro Primero, del Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O.1990 y sus modificatorias)

El Agente de Percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente por error u omisión. De comprobarse, connivencia entre el agente de percepción y el sujeto pasivo de percepción, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente

La presente Resolución General será de aplicación para operaciones incluidas en el presente régimen que se realizaren a partir del 1º de Noviembre de 1999 inclusive.

Fuente Resolución General Nº 033/99

Resolución General Nº 046/99

Resolución General Nº 057/99

Resolución General Nº 052/99

Resolución General Nº 028/10

REGIMEN LIQUIDACIÓN -VENTA DECOMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 202º: Establécese un régimen de percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con lo que se indica en la presente Resolución General.

ARTÍCULO 203º: Las personas de cualquier naturaleza que produzcan, refinen, importen o intervengan en la comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, comprendidas en los incisos a) y b) del presente artículo deberán actuar como agentes de percepción por toda operación que realicen con contribuyentes dedicados al expendio al público de dichos productos, o a quienes lo adquieran para revenderlos.

Serán agentes de percepción de la R.G. 27/00:

- a) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente Resolución General;
- b) Los sujetos que expresamente designe, con posterioridad a la presente la Dirección General de Rentas mediante Resolución expresa en tal sentido.

ARTÍCULO 204º: En el caso en que los sujetos que debieran actuar como agentes de percepción, según lo estipulado en el artículo 203º, no estén nominados en el Anexo I de la R.G. 27/00, deberán solicitar su incorporación dentro del plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa o de la operación que diera origen a la obligación de percibir el impuesto.

A tal fin presentarán nota simple conteniendo los datos personales, sociales o institucionales, domicilio fiscal, descripción de la actividad que realiza y número de C.U.I.T. y de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 205º: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción:

- a) Los agentes de comercialización mayorista y;
- b) Los expendedores al público, entendiéndose por tales a todos aquellos sujetos que vendan, en el territorio de la Provincia de Formosa, combustibles líquidos a consumidores que lo adquieran sin el ánimo de revenderlo, ya sea que lo utilicen para uso o consumo propio y terminal, o como insumo en la producción de bienes y servicios. La venta a través de boca de expendio, habilitadas o no como estaciones de servicio, surtidores, tanques u otros despachos similares, forman parte del referido concepto, sin interesar quien es el sujeto que la realiza, la modalidad en que se efectúa, el nivel de la operación y las restantes actividades que pudiere realizar aquel sujeto.

ARTÍCULO 206º: No deberá efectuarse la percepción cuando las operaciones se realicen con los siguientes adquirentes:

El estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;

Los que resultaren sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad relacionada con la adquisición del producto;

Los que hubieren obtenido una Resolución por parte de la Dirección General de Rentas de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en la Resolución General (D.G.R. Formosa) 32/97; cuando esta sea parcial deberá practicarse la percepción sobre la parte no excluida.

Los que revistieren la calidad de consumidores finales.

ARTÍCULO 207º: EL adquirente acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente manera:

Contribuyentes alcanzados mediante la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Los contribuyentes incluidos en el 3º párrafo del art. 206º mediante la Resolución que le reconoce la exención;

Los contribuyentes incluidos en el 4º párrafo del artículo 206º mediante la Resolución de exclusión;

Las referidas constancias deberán ser entregadas en fotocopias suscriptas por personas debidamente autorizadas, según lo indicado en el inciso 7º del artículo 24º del Código Fiscal; los agentes de percepción deberán conservarlas en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General del Rentas.

El adquirente deberá comunicar al Agente de Percepción cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los Diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 208º: La percepción se efectuará conforme la sumatoria de los montos figuren en la factura o documento equivalente atribuibles a precio neto, ajustes de precio, gravamen sobre la transferencia de combustibles e interés de financiación y mora, pudiendo detraerse los descuentos, bonificaciones y el impuesto al valor agregado (IVA), salvo - respecto de este último - que la venta sea a un responsable no inscripto, caso en el que deberá adicionarse el importe que se facture por tal concepto.

ARTÍCULO 209º: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo 208º la alícuota del uno coma setenta y cincopor ciento (1,75%).

Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando acredite su condición de inscripto mediante formularios CM 01 o CM 02, de los cuales deberán entregar fotocopias, debiendo constar denunciada en los mismos la jurisdicción Formosa, caso contrario no corresponderá la reducción de la alícuota prevista.

ARTÍCULO 210º: EL importe de la percepción deberá ser incluido en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación. Dicho comprobante constituirá suficiente y único recibo a los fines de acreditar la percepción.

ARTÍCULO 211º: El importe de las percepciones deberá ser ingresado a través del Formulario F-300, hasta el día 15 de cada mes, por las percepciones practicadas en el mes calendario inmediato anterior.

A estos efectos se considera que la percepción se practica en el momento de la emisión de la factura, recibo factura o documento equivalente o entrega de la mercadería, el que fuere anterior.

El pago deberá ser efectuado por los responsables en la cuenta N° 60-0005/9 del Banco de Formosa S. A., o por cheque o giro sobre ésta plaza a la orden de la "Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa", en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria de la mencionada entidad cercana al domicilio del agente de percepción.

ARTÍCULO 212º: EL tributo percibido en base al presente régimen y por la alícuota establecida en el primer párrafo del artículo 209º de la presente, tendrá el carácter de pago único y definitivo para la base imponible generada por venta de los productos que hubieren sufrido la percepción, liberando al contribuyente de toda obligación ulterior por el margen añadido al valor de la transferencia objeto

de la percepción, el que se considerara como no alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicha liberación no regirá para los contribuyentes a los cuales no se les hubiera practicado la percepción, cualquiera fuere el motivo de ello, o la misma haya sido efectuada por sujetos no designados como Agentes de Percepción según lo establecido en el presente régimen.

En las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, se deberá consignar como base imponible de las operaciones sujetas al beneficio de la presente Resolución General, el valor de adquisición o compra conforme al artículo 208º de la presente.

ARTÍCULO 213º: Cuando el cómputo de las percepciones sufridas originaren un saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a las Declaraciones Juradas Mensuales de los siguientes períodos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos percibidos podrán solicitar la exclusión total o parcial, en la forma y condiciones que establece la Resolución General (D.G.R. Formosa) Nº 032/97, siempre que resulte acreditado que la aplicación de este régimen les genera saldo a favor en forma permanente.

ARTÍCULO 214º: LOS sujetos mencionados en el Artículo 203º deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en forma mensual, la información detallada en el Formulario F-310, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, según consta en el Anexo II de la Resolución General (D.G.R. Formosa) Nº 029/97 sus modificatorias y complementarias.

En la misma, la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación.

Se deberá presentar en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el del pago de las percepciones efectuadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 211º del presente ordenamiento.

La Declaración Jurada deberá estar firmada por persona que tenga personería suficiente para representar al Agente de Percepción ante la D.G.R. Formosa, según lo establecido en el inciso 7º del Artículo 24º del Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. 1.990 y sus modificatorias).

En el supuesto caso en que en el período no se hubiere efectuado percepciones, se deberá presentar el Formulario F.310, informando dicha situación.

ARTÍCULO 215º: Los sujetos que hubieran sufrido percepciones en un período por un monto igual o superior a Pesos Trescientos(\$ 300,00) deberán suministrar, con carácter de Declaración Jurada, la información referida a las percepciones sufridas, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 214º del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 216° Los Agentes de Percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las percepciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley N° 865 T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 217°: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General, quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título VII Libro Primero, del Código Fiscal (Ley N° 865 T. O. 1990 y sus modificatorias).

El Agente de Percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente por error u omisión. De comprobarse, connivencia entre el agente de percepción y el sujeto pasivo de percepción, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 218: La presente Resolución General será de aplicación para operaciones incluidas en el presente régimen que se realizaren a partir del 1° de Agosto de 2000 inclusive.

Fuente Resolución General N° 027/00

Resolución General N° 050/00

Resolución General N° 052/07

REGIMEN PARA OPERACIONES DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 219°: Establécese un régimen de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a lo establecido en la presente Resolución General, para las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresan al territorio aduanero, excepto aquellas que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso o para uso particular, que se registrará por las disposiciones de la presente.

Quedan exceptuadas las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

ARTÍCULO 220°: La Dirección General de Aduanas, organismo dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, actuará como Agente de percepción al momento de la importación de los referidos bienes y/o mercaderías.

ARTÍCULO 221°: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la percepción todos los importadores definitivos de cosas muebles destinadas a la comercialización mayorista o minorista, así como aquellos que no importando

directamente, han delegado en un tercero por cuenta suya la operación, salvo las excepciones que se establecen en el artículo 224°.

ARTÍCULO 222°: Los importadores a nombre propio y por cuenta de terceros, quedarán alcanzados por la percepción en las condiciones previstas en el art. 226°.

ARTÍCULO 223°: Quedan excluidos de lo indicado en el artículo precedente:

El Estado Nacional.

Los Estados Provinciales.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los entes indicados anteriormente que no se encuentran sujetos al impuesto.

Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.

ARTÍCULO 224°: Quedan excluidas de la percepción prevista en la presente Resolución General, las mercaderías y/o bienes que se importen, que tengan para el importador el carácter de bienes de uso o constituyan insumos utilizados para la fabricación o construcción de otros bienes. Dicha circunstancia deberá ser declarada por el importador al momento de efectuarse la importación respectiva.

No se deberá realizar la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

ARTÍCULO 225 El importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Percepción consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

Nombre de la destinación.

Aduana de registro.

Fecha de oficialización del trámite.

Número de registro de la operación de importación.

Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.

Código de la jurisdicción provincial.

Monto de la percepción o en el caso de sujetos exentos, la base imponible.

Coefficientes de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.

De corresponder, resolución que otorgue la exención en el impuesto.

A ese efecto, facúltese a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados.

ARTÍCULO 226º: La percepción se efectuará sobre el valor de las mercaderías y/o bienes ingresados al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación, y excluidos de la base de la percepción el monto de los impuestos internos y al Valor Agregado así como también la tasa de estadística.

ARTÍCULO 227º: A los efectos de la liquidación para percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5 %).

ARTÍCULO 228º: EL importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados según el Artículo 225º.

ARTÍCULO 229º: Contribuyentes del Convenio Multilateral – Situaciones especiales: a) Iniciación de Actividades. En el caso que el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14º del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.

b) Alta en una o varias jurisdicciones: En el caso que el importador incorpore una o más jurisdicciones, aquellas en las que se opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.

c) Baja en una o varias jurisdicciones: En el caso de cese de actividades operando en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continua su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14º, inciso b) Convenio Multilateral.

d) Distribución entre jurisdicciones adheridas y no adheridas: Cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea, en jurisdicciones que hayan adoptado un Régimen similar al presente y en otras en las que este no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma arroje "uno".

ARTÍCULO 230º: EN el caso de importaciones por cuenta de terceros, el que las efectuara deberá declarar por quien la realiza, además de los datos detallados en el artículo 225º.

ARTÍCULO 231º: EL incumplimiento total o parcial de las normas previstas en la presente Resolución General será pasible de las sanciones previstas por el Decreto Ley 865 (T.O. 1990 sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 232º: Apruébese el Convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18-8-77 por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones a que se alude en la presente y la Adenda al mismo, que como Anexo I de la R.G. 08/04.

ARTICULO 233º: Establecer que a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, que actúa en su calidad de Agente de Percepción, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se les aplicará la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto sujeto a percepción.

ARTICULO 234º: En el caso de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Locales la presente será de aplicación a partir del primer día del mes de siguiente al de su notificación a la Administración de Ingresos Públicos por parte de la Comisión Arbitral- Convenio Multilateral del 18/8/77.

Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, la vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

Fuente Resolución General N° 008/04

Resolución General N° 032/06

Resolución General N° 005/09

EXCLUSIÓN PARA RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 235º: Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren alcanzados por algún régimen de Retención y/o Percepción del referido impuesto, establecido por la Autoridad de Aplicación, podrán solicitar la exclusión del régimen de que se trate, siempre que resulte fehacientemente acreditado que por la aplicación de los precitados regímenes se generan en forma permanente saldos a favor de dichos sujetos.

ARTÍCULO 236º: A los fines previstos por la presente, los interesados deberán presentar la solicitud de exclusión, según Formularios F.340, F.350 y F.360 que constan en los Anexos I, II y III de la R.G. 031/97, los que tendrán carácter de Declaración Jurada a la presente, en original y copia, conteniendo los datos que a continuación se indican:

Apellido y Nombre, denominación o razón social, número de inscripción en el Impuestos sobre los Ingresos Brutos, número de Clave Única de Identificación Tributaria y domicilio fiscal del peticionante.

Actividades desarrolladas con el Código de Actividad respectivo.

Detalle de los elementos de prueba aportados, u ofrecidos cuando los mismos no obren en poder del peticionante y su juicio resulten pertinentes.

Plazo por el cual solicita la exclusión, el que no podrá exceder de seis (6) meses, de conformidad al Artículo 238º, y las causales de procedencia de la solicitud.

Monto de los ingresos gravados por los períodos no prescriptos. En el caso de desarrollar una o más actividades sujetas a distinto tratamiento fiscal, se deberá realizar la correspondiente discriminación.

Detalle de los montos de las retenciones y/o percepciones según el caso, que le fueron efectuadas por aplicación del o los regímenes, por los períodos no prescriptos. Estos datos deberán estar ordenados por régimen de retención y/o percepción.

Los contribuyentes del Convenio Multilateral deberán presentar un detalle de Ingresos y Gastos por jurisdicción por lo años no prescriptos.

Declaraciones Juradas por los períodos no prescriptos.

Fotocopia de los Comprobantes de Retenciones y Percepciones y de las posiciones mensuales por los períodos no prescriptos, certificados por Escribano Público o Funcionario Público.

Toda la documentación deberá ser suscripta por las personas indicadas en el Artículo 24º, inciso 7) del Código Fiscal de la Provincia de Formosa, Ley 865 (T.O. 1990) sus modificatorias y complementarias, acreditando su personería mediante fotocopia del instrumento legal que le otorgue la misma, certificada por Escribano Público.

En todos los casos la información requerida deberá ser certificada por contador público, cuya firma deberá ser autenticada por el consejo profesional en el cual se encontrare matriculado.

ARTÍCULO 237º: La Dirección General de Rentas podrá requerir el aporte de nuevos elementos de valoración que estime necesarios, a efectos de resolver la procedencia de la solicitud.

El incumplimiento de lo solicitado por el Organismo Recaudador dará lugar al archivo automático de las actuaciones, si existiera una mora superior a Quince (15) días contados desde el vencimiento del plazo acordado a tales fines.

ARTÍCULO 238º: EL Director, dictará resolución concediendo o denegando la solicitud, con indicación precisa de los fundamentos.

De ser procedente la solicitud, deberá mencionarse expresamente el régimen de retención y/o percepción del que resulta excluido el contribuyente.

El plazo de la exclusión no podrá ser superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 239º: Los Formularios F.340, F.350 y F.360, podrán confeccionarse mediante sistemas computarizados en la medida que cumplimenten con la información solicitada en los mismos.

ARTÍCULO 240º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del Primero (1º) de Julio de 1997.

ARTÍCULO 241º: A los fines del cumplimiento de los recaudos previstos en el Artículo 236º de la presente, se aprueban los Anexos I (Formulario F.340); II (Formulario F.350) y III (Formulario F.360).

Fuente Resolución General N° 032/97

SISTEMA APLICATIVO RETENCIONES

ARTÍCULO 242º: Apruébese el Programa Aplicativo denominado "Sistema de Retenciones de Ingresos Brutos, Versión 1.3.1."

ARTÍCULO 243º: Establécese que los Agentes de Retención deberán aplicar la alícuota del uno coma dos por ciento (1,2%) para las retenciones de aquellos sujetos acogidos a partir de la Categoría II del Régimen Simplificado.-

ARTÍCULO 244º: Establécese que dentro de la categoría Contribuyentes contratados con el Estado, la Administración pública retendrá el monto total de la categoría que revista en función de los pagos de prestaciones que efectúen en virtud de contratos de obra o de servicios.-

ARTÍCULO 245º: Establécese que los agentes de Retención deberán utilizar la actualización del sistema Aplicativo SIRIB 1.3.1 en forma obligatoria para las presentaciones y / o pagos de declaraciones Juradas Mensuales a partir del 1 de Febrero del 2011.

La citada versión del Sistema Aplicativo estará disponible en las oficinas de la Dirección General de Rentas – sita en calle Ayacucho 810 – División Control de Obligaciones Fiscales-, a cuyo efecto deberán facilitar la cantidad de 1 (un) CD-ROM virgen de 650 Mb o 740 Mb en caja acrílica transparente, o bien a su opción, realizar la descarga de la página Web oficial de la Dirección General de Rentas: www.dgrformosa.gov.ar.-

Apruébese el Manual Digital Interactivo que se encuentra incluido el CD-ROM de Instalación y los siguientes Anexos: Anexo I Formulario F-220, Anexo II Formulario F-200, Anexo III Formulario F-200M, Anexo IV Formulario F-200S, Anexo V Formulario F-210, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución General.-

Resolución General N°: 022/2007

Resolución General N°: 006/2011

PRESENTACIÓN EN SOPORTE INFORMATICO PARA AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 246º: Establécese que los Agentes de Retención y Percepción, mencionados en la lista del Anexo I de la R.G. 36/06, deberán presentar sus declaraciones juradas en soporte informático en formato "txt". La presente disposición entrará en vigencia a partir del Primero (1) de septiembre de 2006.-

Fuente Resolución General N° 036/06

PRESENTACIÓN ON LINE

ARTÍCULO 247º: Los Formularios F-310 y F-220 deberán presentarse en forma mensual, operando su vencimiento junto con el pago de la segunda quincena del mes informado; y acompañada por el soporte informático en formato "txt" que se obtiene del mismo aplicativo.

ARTÍCULO 248º: Autorízase a los Agentes de Retención y Percepción a que presenten sus Declaraciones Juradas a través del Sitio oficial de esta Dirección.

Los agentes que opten por utilizar la medida establecida deberán solicitar previamente su clave fiscal ante esta Dirección General de Rentas o las Delegaciones próximas a su domicilio, conforme las disposiciones establecidas en el Título II de la Resolución General 038/2007.

Fuente Resolución General 052/2007

REGIMEN DE RECAUDACIÓN BANCARIA -ENTIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 249: Establecer un régimen de recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que será aplicable sobre los importes en pesos, monedas extranjeras, Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales ("Lecop"), Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa (bocanfor), que sean acreditados en cuentas - cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 260º de la presente.

ARTÍCULO 250º: LA aplicación del régimen se hará efectiva a quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de "Contribuyentes Comunes" y aquellos contribuyentes que no obstante no encontrarse inscriptos formalmente en el gravamen realicen actividad en la provincia sujeta al impuesto, excepto que se encuentren alcanzados por alguna de las exenciones o exclusiones vigentes; siempre con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas y se encuentren determinados específicamente, en la nómina de contribuyentes sujetos a recaudación.

A tales efectos, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa, entregará a los Agentes de Recaudación la nómina de los contribuyentes inscriptos

en el Impuesto sobre los Ingresos, bajo el régimen de Contribuyentes Comunes como de aquellos contribuyentes que no obstante no encontrarse inscriptos formalmente en el gravamen realicen actividad en la provincia sujeta al impuesto.

Dicha nómina, completa y actualizada, será remitida en lo sucesivo hasta el día Veintitrés (23) de cada mes, para su aplicación en el mes calendario siguiente, respetando el formato de diseño que consta en el Anexo VII, el cual forma parte de la presente resolución

ARTÍCULO 251º: Los titulares de cuentas abiertas en las entidades obligadas a actuar como agentes de retención que sean sujetos pasivos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que no se encuentren inscriptos como contribuyentes en ninguna jurisdicción, deberán regularizar su situación ante esta Dirección, so pena de las sanciones establecidas en el Título VII-Libro Primero-Parte General del Código Fiscal de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 252º: De existir pluralidad de titulares en las cuentas comprendidas en el presente régimen, resultará procedente practicar la retención siempre que por lo menos uno de los titulares se encuentre alcanzado por la retención conforme a lo establecido en la presente.-

ARTÍCULO 253º: Están obligados a actuar como agentes de recaudación, las entidades regidas por la ley de entidades financieras 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Formosa y posean una sucursal habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de las sucursales y filiales del país son agentes de recaudación: los comprendidos en la presente resolución, quienes constan designados como tales en el anexo VIII de la r. g. 62/02.

La obligación indicada en los párrafos precedentes alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones, de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, deberá solicitar mediante nota simple su inscripción como AGENTE DE RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 254º: Tendrán el carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asumen la calidad de Contribuyentes Comunes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y aquellos contribuyentes que no obstante no encontrarse inscriptos formalmente en el gravamen, realicen o hayan realizado actividades sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Formosa.

Asimismo serán sujetos pasibles de retención, aquellos contribuyentes que, a pesar de no estar comprendidos en los supuestos anteriores, resulten alcanzados en virtud de su situación fiscal particular. Para todos los casos descriptos, siempre

y cuando se encuentren determinados específicamente, en la nómina de contribuyentes sujetos a recaudación que será comunicada mensualmente a los Agentes de Recaudación.

Es responsabilidad del contribuyente, tramitar ante esta Dirección la exclusión de la nómina de sujetos alcanzados por el presente régimen.

ARTÍCULO 255°: A los efectos de que no se practique la retención, el titular de la cuenta podrá acreditar su situación fiscal ante la Dirección General de Rentas, de la siguiente manera:

Sujetos exentos y/o no alcanzados: mediante la resolución que reconoce la exención expedida por la D.G.R. o constancia establecida en el Anexo I de la presente.

Solicitud de exclusión: conforme a lo normado en el último párrafo del artículo 261° de esta resolución.

ARTÍCULO 256°: LOS agentes de recaudación deberán restituir los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma incorrecta debido a errores que pudieran sucederse en relación a la base de sujetos pasibles de retención.

A tal fin, la Dirección General de Rentas les comunicará oportunamente la nómina de los sujetos excluidos del régimen a los cuales deberán restituir los importes incorrectamente recaudados, indicando los períodos por los que corresponda realizar la devolución a cada uno de los Contribuyentes, de acuerdo a lo previsto en el Anexo III de la R.G. 062/2008.

Dichos importes podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen, que el agente de recaudación deba ingresar de conformidad con el artículo 258° de la presente.

ARTÍCULO 257°: SE encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia, de jubilaciones y pensiones y cargos públicos (Art. 205 Código Fiscal)
- 2.- Los importes que se acrediten en concepto de préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por entidades financieras.
- 3.- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares, excepto las efectuadas por medio de cheques.
- 4.- Contrasientos por error.
- 5.- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero. (Pesificación de depósitos)

6.- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

7.- Los créditos provenientes de operaciones de exportación, debidamente comprobados por el agente de recaudación.

8.- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

9.- El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder efectuar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

10.- Las acreditaciones en PESOS o LECOP, producidas en cuenta corriente especial y/o caja de ahorro en el Banco de la Provincia de Formosa S.A., como consecuencia de operaciones de canje o conversión de BOCANFOR por Pesos o Lecop, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 735/02 del M.E.O.S.P. de la Provincia. (o norma que la sustituya o complemente). En este caso, estará sujeta a recaudación la acreditación de BOCANFOR para el canje;

ARTÍCULO 258°: LA recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, sobre el cien por ciento (100%) del mismo.

A los fines de determinar el importe a recaudar, se aplicará sobre el monto establecido de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la alícuota del uno por ciento (1%) para los Contribuyentes Comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Formosa y para los contribuyentes no inscriptos que realicen o hayan realizado actividades sujetas al gravamen, la alícuota del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 259°: EL importe de lo recaudado diariamente por los agentes de recaudación, deberá ser ingresado de la siguiente manera:

a): "El total de la retenciones efectuadas en cada mes calendario, hasta el día cinco (5) hábil inmediato posterior del mes siguiente.

b) Los importes recaudados en dólares estadounidenses deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización fijada por el Banco de la Nación Argentina para el tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo.

El ingreso de lo recaudado deberá efectuarse en las cuentas del Banco de Formosa S.A. que se indican a continuación, en Boleta de Depósito que al efecto proveerá la Dirección General de Rentas y cuyo modelo se aprueba como Anexo VI de la R.G. 062/2002, mediante:

a) Cheque en la cuenta N° 60-0005/9 (Depósitos en Pesos), u orden de entrega en las cuentas N° 25045/0 (Depósitos en Lecop) y N° 5045/6 (Depósitos en Bocanfor), en todos los casos a nombre de: "Orden Conjunta Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, Contadora y Tesorera General de la

Provincia”; “No a la Orden”, al dorso indicar la leyenda: “Régimen de Recaudación Ingresos Brutos, Resolución General Nº 62/02 (DGR)”.-

b) Depósito o transferencia, a las cuentas designadas en el inciso anterior, a la “Orden Conjunta Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, Contadora y Tesorera General de la Provincia”;

Para la recaudación de los importes acreditados en Lecop, deberán despreciar las fracciones de dos, (2) inferiores o iguales a uno (1) y recaudar dos (2) Lecop por la fracción de dos (2) superior a uno (1).

Estos pagos comprenderán las sumas recaudadas por la totalidad de las sucursales, filiales, etc.

ARTÍCULO 260º: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. A tales fines, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente resolución 062/2002, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad, o bien cada uno de ellos podrá computar una proporción, sin que en ningún caso pueda superarse el importe de lo recaudado por el agente.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual correspondan los mismos, por aplicación del presente régimen. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

ARTÍCULO 261º: Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, cuando por aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión del mismo, en la forma dispuesta en la Resolución General 32/97, previa imputación de los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas, en la forma que ésta determine.

ARTÍCULO 262º: Los agentes designados en la presente resolución deberán suministrar mensualmente a la Dirección General de Rentas de Formosa, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a las recaudaciones practicadas y depósitos efectuados.

Los agentes deberán presentar los datos globales de las retenciones efectuadas en el Formulario de Declaración Jurada F-370/A que como de la R.G. 62/02 pasa a formar parte de la presente y en soporte magnético el detalle de la totalidad de las retenciones realizadas en un archivo tipo ASCII, según lo establecido en el Anexo II de la R.G. 062/2002.

El detalle de los Depósitos Efectuados se informará mensualmente mediante el F-370/B que como Anexo V pasa a formar parte de la presente.

“El vencimiento del plazo para su presentación será el día Diez (10) o el hábil inmediato posterior del mes siguiente al cual fueran practicadas las retenciones”.

Los agentes deberán presentar los datos globales de las retenciones efectuadas en el Formulario de Declaración Jurada y el detalle de la totalidad de las retenciones realizadas en un archivo tipo ASCII, según lo establecido en el Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 263º: Los agentes de recaudación designados en la presente resolución, que omitieran efectuar y/o depositar las sumas retenidas o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por esta, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Título VII del Código Fiscal (t.o. 1983) y s/modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 264º: LA presente Resolución tendrá vigencia a partir del día 03 de Febrero del año 2003, debiendo los Agentes Recaudadores efectuar las retenciones establecidas por la presente, a los importes que se acrediten en cuenta desde tal fecha, inclusive.”

ARTÍCULO 265º: Apruébese los Anexo I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII los cuales forman parte de la presente Resolución General 062/2002

ARTÍCULO 266º: Derogase la Resolución General N° 062/02 de este organismo en cuanto afecte a la materia reglamentada en la presente respecto de los contribuyentes de convenio multilateral.

Fuente Resolución General N° 062/02

Resolución General N° 001/03

Resolución General N° 003/04

Resolución General N° 024/04

Resolución General N° 041/04

DESIGNA AGENTE DE RECAUDACIÓN AL PASEO DE COMPRAS

ARTÍCULO 267º: Nombrar agente de recaudación al Paseo de Compras S.A., con domicilio fiscal en la calle Belgrano N° 1.470 de la ciudad de Formosa, inscripta en los padrones de este Organismo como contribuyente del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos N° 30-67141432-9.

ARTÍCULO 268 Aplicación de lo establecido a partir del 1º de Septiembre de 2003.-

Fuente Resolución General Nº 051/03

TITULO II

CONTRIBUYENTES DE FORMOSA COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL

ARTÍCULO 269º: Implementar un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Formosa, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 9º y 10º del régimen especial, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 271º de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.-

ARTÍCULO 270º: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revisan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 271º: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Formosa y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas. La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.) de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación. En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.-

ARTÍCULO 272º: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Formosa en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la R.G. 03/2004.

ARTÍCULO 273: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo

anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la completen, hasta tanto no demuestren ante el fisco provincial estar comprendido en alguno de los siguientes incisos:

Sujetos exentos y gravados a las alícuotas 0 por la totalidad de las actividades que desarrollen.

Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

ARTÍCULO 274º: Se encuentran excluidas del presente régimen:

Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre del mismo titular.

Contrasientos por error.

Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).

Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de bienes muebles. Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciamientos para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).

Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito

ARTÍCULO 275°: LA recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la Resolución General 03/2004.

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2° del Convenio Multilateral:

| | |
|---|--------|
| Alícuota General (Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II y III) | 0,80 % |
| Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I | 1,00 % |
| Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II | 1,50 % |
| Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II I | 2,00 % |

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

| | |
|---|--------|
| Art. 6° (Construcciones) | 0,10 % |
| Art. 9° (Transportes) | 0,50 % |
| Art. 10° (Profesiones liberales) | 0,70 % |
| Art. 11° y 12° (Comisionistas e intermediarios) | 0,01 % |
| Art. 13° (Producción Primaria e industrias) | 0,25 % |

ARTÍCULO 276°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB"

ARTÍCULO 277º: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Asimismo, cuando por aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión del mismo, en la forma dispuesta en la Resolución General 32/97, previa imputación de los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas, en la forma que ésta determine.

Los trámites citados precedentemente, deberán ser realizados exclusivamente ante esta Dirección.

ARTÍCULO 278º: LA Provincia de Formosa adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

ARTÍCULO 279º: AL contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 275º, independientemente de las jurisdicciones en la que reviste el carácter de tal.

ARTÍCULO 280º: LA Comisión Arbitral dictará las normas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, que como Anexo de la misma serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

ARTÍCULO 281º: Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión Arbitral.

ARTÍCULO 282º: EN lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través de la subcomisión SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

ARTÍCULO 283º: Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades

recaudadoras, se llevara una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.

ARTÍCULO 283°: Derogase la Resolución General N° 062/02 de este Organismo en cuanto afecte a la materia reglamentada en la presente respecto de los contribuyentes de Convenio Multilateral.

Fuente Resolución General N° 003/04

Resolución General N° 045/04

Resolución General N° 049/04

Resolución General N° 029/06

Resolución General N° 049/06

Resolución General N° 048/07

Resolución General N° 049/09

Resolución General N° 009/10

EXTENSIÓN DEL SIRCREB A CONTRIBUYENTES COMUNES

ARTÍCULO 284°: Incorporar el padrón de contribuyentes comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al Sistema SIRCREB de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias de Convenio Multilateral, a cuyo fin remítanse los archivos pertinentes mediante los departamentos técnicos del Organismo, con conocimiento de la Sub Dirección de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 285°: Establécese el día 1° de Mayo de 2.006 como fecha de inicio para la operatividad del Sistema.

ARTÍCULO 286°: Hágase saber a los Agentes de Recaudación habilitados por la Resolución General N° 062/02 y los incorporados con posterioridad a sus efectos, comunicándoles que regirán las mismas obligaciones consagradas en la norma de mención y serán de aplicación los mismos procedimientos y protocolos vigentes en relación al Sistema SIRCREB en su actual función.

Fuente Resolución General N° 024/06

IMPLEMENTAR SIRCAR

ARTÍCULO 287°: Los contribuyentes de Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención o de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR disponible en Internet.

ARTÍCULO 288º: Los agentes de retención y /o percepción aludido en el artículo precedente serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la COMISIÓN ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

ARTÍCULO 289º: Los montos retenidos o percibidos deberán ser depositados en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES,- SUCURSAL 53-, en las fechas del mes siguiente a aquél en el que se hayan practicado las retenciones o percepciones que se indican a continuación:

CONTRIBUYENTES CUYO CUIT

FINALICE CON DÍGITO VERIFICADOR

0-1 Día 10

2-3-4 Día 11

5-6-7 Día 12

8-9 Día 13

En el caso en que la fecha de vencimiento coincida con un día inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 290º: Los AGENTES DE RETENCIÓN Y DE PERCEPCIÓN incluidos en esta resolución, continuarán observando las normas legales locales que regulan su actuación como tales, excepto en aquellos aspectos modificados por la presente.

Fuente Resolución General Nº 002/02

ARTÍCULO 291º: Dejar establecido que los agentes de Retención/Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral -Convenio Multilateral del 18/8/77 (50/2009)

CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES

MULTAS

ARTÍCULO 292º: Establecer con carácter interpretativo general (art. 6º Dec.-Ley 865 t.o. ´83 y sus modificatorias) que la omisión de la presentación en término de las Declaraciones Juradas por el anticipo mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos habilita la aplicación de la multa por infracción a los Deberes Formales prevista en el Art. 58º inc. 1) de la Ley Impositiva Nº 954 o texto que la reemplace con igual sentido y alcance.

La presente norma no modificará los hechos o procedimientos Vigentes o firmes.

Fuente Resolución General Nº: 026/05

Fuente Resolución General Nº: 050/09

RETENCIONES A UNIDADES OKM

ARTICULO 293º: ESTABLECESE que los concesionarios, agentes, fabricantes y toda persona o entidad dedicada a la comercialización de automotores, motovehículos, acoplados, remolques, semirremolques, y/o maquinaria autopropulsada agrícola, vial e industrial, nuevos, en oportunidad de su inscripción inicial en la Provincia de Formosa, deberán ingresar un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos por cada unidad vendida, en la forma y condiciones que se establece en la presente resolución.

ARTICULO 294º: La liquidación y abono del pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos previsto en el artículo anterior se efectuará aplicando la alícuota del 2,4% sobre el precio de cada unidad vendida, cualquiera sea la forma de pago pactada. En las operaciones efectuadas por contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, siempre que se acredite tal circunstancia con el formulario de inscripción respectivo (CM 005 o el que lo reemplace) donde conste el alta de la jurisdicción Formosa, la alícuota a aplicar será del 1,2 % sobre el precio de cada unidad vendida.

ARTICULO 295º: A los fines del artículo anterior se entenderá por precio de cada unidad el valor que surge de la factura de compra o acto jurídico o documento que pruebe la adquisición.

ARTICULO 296º: PRECISAR que la base imponible para el cálculo de la liquidación del anticipo consignado en el aplicativo vigente contempla la deducción del IVA.

ARTICULO 297: DISPONGASE, que la liquidación del pago a cuenta previsto en esta norma deberá ser efectuado utilizando el FORMULARIO F910 – Pago a cuenta 0 Km- el que se obtendrá vía “internet” a través de la página “web” de este Organismo (www.dgrformosa.gov.ar), completando los campos allí consignados, individualizando claramente los datos del vendedor, del comprador, del automotor u otros y de la factura y los importes de la liquidación practicada. El formulario una vez impreso presentará cuatro talones destinados al Banco, a esta Dirección, al contribuyente y al Registro.

El ingreso del pago se efectuará mediante depósito en el Banco de Formosa S.A. y/o agencias de cobro habilitadas por la entidad bancaria.

ARTICULO 298º: El vencimiento del pago a cuenta establecido por la presente se producirá en oportunidad de formalizarse la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor o antes del vencimiento establecido para el pago de la posición mensual a que deba atribuirse la operación, lo que se verifique en primer lugar.

ARTICULO 299º: Los titulares encargados de los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia verificarán el cumplimiento del pago a cuenta establecido en la presente normativa, debiendo el contribuyente exhibir el talonario del Formulario con el ticket respectivo de pago, y entregar el talón para

el Registro, el cual deberá ser archivado por los titulares encargados a los fines de acreditar el cumplimiento de su obligación ante esta Dirección.

ARTICULO 300º: ESTABLECESE que los montos ingresados en carácter de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos establecido por la presente, serán deducidos del impuesto que en definitiva le corresponda abonar al contribuyente en el mes en que se efectuó la venta. A los fines de la confección de la Declaración Jurada, los contribuyentes directos del Régimen General y Simplificado deberán imputar el pago a cuenta efectuado en el rubro "Deducciones" dentro del campo "pago a cuenta; y los contribuyentes de Convenio Multilateral, harán lo propio en el Formulario de Declaración Jurada mensual (CM 03) en el rubro "Liquidación por jurisdicción " dentro del campo "Créditos del anticipo".

ARTICULO 301º: EXCLUYESE de la obligación de anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en la presente a las siguientes operaciones:

a) Venta de vehículos o motovehículos nuevos Okm cuya inscripción inicial corresponda a ventas efectuadas por las firmas sujetas a Sistemas de Ahorro Previo sujetas a la fiscalización de la Inspección General de Justicia de la Nación y siempre que de la factura correspondiente surjan los datos del suscriptor, del contrato y de la concesionaria que gestiona su inscripción sumado al cumplimiento del Impuesto de sellos que se devengue.

b) Venta de Unidades nuevas Okm facturadas directamente por las terminales automotrices e importadores.

c) Venta de automotores bajo el régimen previsto en la Ley 19279 a cuyo fin la DGR emitirá la certificación pertinente.

d) Venta de automotores okm nuevos al Estado Provincial y las municipalidades de la Provincia de Formosa.

En los supuestos previstos en el inciso d) del presente artículo, los encargados de los registros de la Propiedad Automotor, actuarán como Agentes de Información respecto de las inscripciones de vehículos nuevos okm cuyas facturas o documentos de inscripción registren una cesión onerosa o gratuita del titular de la factura o sucesión de estas. El Registro deberá efectuar la comunicación en forma mensual detallando los datos de las partes y la modalidad de la operación y/o adjuntando copia de la factura y el acto de cesión respectivo.".

ARTICULO 302º: Los contribuyentes de extraña jurisdicción podrán solicitar el reintegro de lo abonado en concepto de anticipo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos por el presente régimen, en caso de acreditar fehacientemente ante esta Dirección, que el pago resulta indebido por falta de sustento territorial en la jurisdicción Formosa. A tal fin deberán presentar por escrito su pedido acompañado la prueba que haga a su derecho. La Dirección resolverá con preferente despacho.

ARTICULO 303º: APRUEBESE el FORMULARIO F 910 PAGO A CUENTA 0 Km.- que como "Anexo I " integra la presente resolución.

ARTICULO 304º: DEROGUESE la Resolución General Nº 047/97 que estableciera el Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el Sector Automotriz, sus modificatorias y complementarias en la parte pertinente.

Fuente Resolución General 040/11

AGENTES DE RETENCIÓN DEL IIB PARA UNIDADES OKM.

ARTICULO 305º: ESTABLECESE que los titulares encargados de los distintos Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios de la Provincia de Formosa, actuarán como Agentes de Recaudación del Impuesto Sobre Ingresos Brutos en oportunidad de formalizarse la inscripción de unidades okm. y siempre que los responsables no acrediten haber efectuado el pago a cuenta del referido impuesto en las formas y condiciones establecidas en la Resolución General 28/2011 (DGR) y sus modificatorias.

ARTICULO 306º: DISPONGASE que revestirán el carácter de sujetos pasibles de recaudación los concesionarios, agentes y toda persona o entidad que efectúe comercialización de automotores, motovehículos acoplados, remolques, semirremolques y/o maquinaria autopropulsada agrícola, vial e industrial, por la venta de unidades o km.

Quedan exceptuados del régimen establecido en el presente las operaciones detalladas en el Artículo 1º de la Resolución General 30/11 (DGR) modificada por la 31/2011 (DGR)

ARTICULO 307º: El régimen de recaudación se hará efectivo aplicando la alícuota del dos coma cuatro por ciento (2,4 %) sobre el precio de cada unidad vendida, cualquiera sea la forma de pago pactada. En las operaciones efectuadas por contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, con alta de la jurisdicción Formosa, la alícuota a aplicar será del uno como dos por ciento (1,2 %) sobre el precio de cada unidad vendida.

En los supuestos de contribuyentes no inscriptos en la Provincia de Formosa, la alícuota a aplicar será del tres por ciento (3%) sobre el precio de cada unidad vendida.

ARTICULO 308º: A los fines de la liquidación del impuesto a recaudar, la base imponible estará constituida por el valor que surge de la factura de compra o acto jurídico equivalente que pruebe la adquisición. El aplicativo a utilizar para efectuar el cálculo de la liquidación contemplará la deducción del IVA.

ARTICULO 309º: DISPONGASE, que la recaudación del impuesto previsto en esta norma deberá ser efectuado vía "internet" a través de la página "web" de este Organismo (www.dgrformosa.gob.ar), ingresando con clave fiscal al aplicativo denominado "Sistema de Recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Anticipo 0 km- " completando los campos allí consignados, individualizando claramente los datos del vendedor, del comprador, del automotor, de la factura y los importes de la liquidación practicada.

Los Agentes indicados quedan obligados a entregar a los sujetos que resulten pasibles de recaudación, el comprobante "F-410" que se individualiza en el Anexo I de la presente, el cual será emitido por el Sistema de liquidación y servirá de constancias suficiente para acreditar la misma.

ARTICULO 310º: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

ARTICULO 311º: El importe de las recaudaciones efectuadas deberá ser ingresado, a través del Formulario F 400 –Volante de Pago- que se individualiza en el Anexo II de la presente, en los plazos que a continuación se indican:

- a) Recaudaciones realizadas entre los días 1 y 15 ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 20, inclusive, o inmediato siguiente hábil del mismo mes.
- b) Recaudaciones realizadas entre el día 16 y el último día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 5, inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

El pago deberá ser efectuado por los Agentes de Recaudación en la Cuenta 60-0005/9 del Banco de Formosa S.A , o por cheque o giro sobre ésta plaza, a la orden de la DGR, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTICULO 312º: Los Agentes de Recaudación designados por la presente deberán presentar el Formulario de Declaración Jurada Mensual F 420 a través del Sitio oficial, www.dgrformosa.gob.ar, hasta el día cinco (5) hábil del mes calendario inmediato siguiente.

ARTICULO 313º: APRUEBESE el Aplicativo denominado "Sistema de Recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Anticipo 0 km –", como así también el instructivo para su utilización que se individualiza como Anexo IV de la presente.

La citada versión del Sistema Aplicativo estará disponible en la pagina Web oficial de la Dirección General de Rentas www.dgrformosa.gob.ar .

ARTICULO 314º: APRUEBESE los Anexos I, II, III y IV los cuales forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 315º: DISPONGASE que los encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor que incumplan la carga de actuar como Agentes de recaudación, serán responsables solidarios por el impuesto dejado de recaudar sin perjuicio de otras sanciones que le pudieren corresponder por tal omisión.

ARTICULO 316º: NOTIFIQUESE la presente resolución a los titulares responsables de los Registros Seccionales del Automotor radicados en la Provincia de Formosa con competencia en vehículos automotor, motovehículos y maquinarias agrícolas.-

ARTICULO 317º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día 1º de Octubre del año 2.011.

OPCION SOBRE LO DEVENGADO Y PERCIBIDO

ARTÍCULO 318º: Los sujetos pasivos del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme a lo establecido en el artículo 206º del Código Fiscal de la provincia de Formosa, podrán optar, a efectos de proceder a la liquidación del impuesto, por realizar la imputación de las operaciones de ventas, locaciones de obras y servicios realizadas en forma directa a la administración pública de la provincia de Formosa, sus distintos municipios y comisiones de fomento, sus organismos centralizados y descentralizados, en el periodo en que se efectivice por parte de los mencionados entes, el pago total o parcial de los importes correspondientes a dichas operaciones (cualquiera sea la modalidad y medio utilizado); exclusivamente en los casos que estos resultaren ser agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, por las mencionadas operaciones y por la alícuota total del tributo.- En los casos de pagos parciales las imputaciones deberán efectuarse en consideración a los montos efectivamente cobrados.

ARTÍCULO 319º: LOS Contribuyentes que optaran por el sistema de imputación previsto en el artículo anterior deberán solicitar la confección de la "Certificación de cumplimiento de formalidades y pagos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos", conforme a lo previsto en la resolución general (d.g.r.- formosa) Nº 048/98 y sus modificatorias, el cual deberá ser aportado al área administrativa responsable de efectivizar los importes correspondientes a las operaciones descriptas en el artículo anterior, como requisito previo a la materialización del pago correspondiente.

Asimismo deberán confeccionar, conservar y poner a disposición del personal fiscalizador que lo requiera, los registros de movimientos y documentación necesarios a efectos de permitir un adecuado control de las operaciones incluidas en la modalidad de imputación que se fija por la presente resolución.-

ARTÍCULO 320º: Los contribuyentes incluidos en las previsiones del artículo Nº 318 deberán dar cumplimiento a lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior. El incumplimiento de lo indicado precedentemente facultará a esta Dirección General de Rentas, a liquidar el gravamen conforme al sistema de lo devengado.-

ARTÍCULO 321º: Los contribuyentes que pretendan efectuar la deducción establecida en el inciso b) del artículo Nº 228 del Código Fiscal provincial, deberán acreditar sobre los importes de los créditos deducidos, el inicio de las acciones judiciales tendientes a su cobro.-

ARTÍCULO 322º: La modalidad de imputación prevista en el artículo 318º será de aplicación para las operaciones de ventas perfeccionados entre el 1º de agosto de 2001 y el 31 de Diciembre de 2002 ambas fechas inclusive".

Resolución General N° 037/01

Resolución General N° 005/02

DEFINICIÓN DE UNIDAD HABITACIONAL

ARTÍCULO 323º: A los efectos de lo normado por el artículo 203 - Inc. c) apartado 1º de la Ley N° 865, entiéndase por propiedad inmueble a toda unidad habitacional, aún cuando represente una parte solamente de la unidad catastral o dominial, siempre que pueda ser alquilada individualmente.

Fuente Resolución General N° 003/81

DEFINICIÓN DE "CONSUMIDOR FINAL"

ARTÍCULO 324º: Entiéndase, por venta al consumidor final, las realizadas en cualquier etapa o proceso de comercialización a las personas físicas o jurídicas, que destinen los bienes objetos de la operación para el uso o consumo en beneficio propio (personal) o de su grupo social o familiar. Las ventas efectuadas a organismos y dependencias pertenecientes a la Administración Pública nacional, provincial o municipal, se consideran como efectuadas a consumidor final.

Fuente Resolución General N° 009/2006

ADHESION - REGIMEN DE FACTURACION (AFIP-DGI)

ARTÍCULO 325º: A los fines de la verificación y control de las obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes y responsables de dicho gravamen, deberán cumplimentar los requisitos y plazos y formas que se establecen en la Resolución General N° 1415/03 de la D.G.I. - Dirección General Impositiva-, sus complementarias y modificatorias, con relación a la emisión de comprobantes y registración de operaciones de Compra-Venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y/o obras y señas o anticipos que congelen los precios de dichas operaciones. Lo mencionado en el párrafo anterior serán de aplicación inclusive para los contribuyentes que se hubieran incorporado al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes, previsto en la Ley Nacional N° 24977."

ARTÍCULO 326º: La emisión de comprobantes que respalden el traslado y entrega de productos primarios y/o manufacturados se regirán exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Impositiva 954º, sus modificatorias y Resoluciones Generales concordantes.

Fuente: Resolución General 021/96

Fuente: Resolución General 040/98

TITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

REGLAMENTACIÓN GENERAL AGENTES DE RECAUDACIÓN - REGIMEN OBLIGATORIO ESCRIBANOS PÚBLICOS Y REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

ARTÍCULO 327º: Los escribanos Públicos titulares de Registro, los responsables de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios con jurisdicción en la Provincia y la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Formosa actuarán como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos y escrituras que autoricen o protocolicen.

ARTÍCULO 328º: Los Escribanos adscriptos, interinos y suplentes actuarán como Agentes de Recaudación en los mismos supuestos previstos en el artículo anterior, respecto de los actos que intervengan.

ARTÍCULO 329º: LAS Entidades Financieras, de seguros, de capitalización y ahorro y préstamo, cualquiera fuera su tipo jurídico, actuarán como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos correspondiente a sus contratantes o terceros, por las operaciones que realicen o en las que intervengan, en tanto el acto u operación se encuentre sujeto al pago del citado impuesto.

ARTÍCULO 330º: Sin perjuicio de sus obligaciones como agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, las entidades enumeradas en el artículo anterior podrán ingresar, simultáneamente con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiera corresponder por las operaciones como contribuyentes directos.

ARTÍCULO 331º: Los contribuyentes y/o responsables, no incluidos en el Título I de la presente Resolución General, y siempre y cuando el volumen de sus operaciones y/o actos alcanzados por el Impuesto de Sellos así lo justifique, podrán solicitar la autorización de ingreso del mencionado tributo mediante Declaración Jurada Mensual.

ARTÍCULO 332º: La solicitud que se indica en el artículo anterior, deberá ser formalizada mediante nota fundada, detallando las operaciones y/o actos alcanzados con el Impuesto de Sellos, y volumen de las mismas, ocurridos en los últimos tres períodos mensuales al de la solicitud, y/o la estimación de estas para los tres meses posteriores al de la interposición del pedido.

La Resolución que otorgue la autorización deberá indicar el número de agente asignado y fecha de inicio del régimen; en caso de no ser aceptada, la Dirección General de Rentas deberá expedirse con todos los fundamentos del caso.

ARTÍCULO 333º: Previo al otorgamiento de la autorización, la Dirección General de Rentas verificará la situación fiscal del contribuyente en los distintos gravámenes en los que resulte sujeto pasivo; pudiendo exigir la cancelación de las deudas existentes, previo al otorgamiento de la autorización solicitada.

ARTÍCULO 334: Los contribuyentes incluidos en el Título I y II de la presente resolución deberán presentar el Formulario de Declaración Jurada Mensual F.700 en esta Dirección o a través del Sitio oficial, www.dgrformosa.gob.ar , hasta el día diez (10) del mes, inclusive, o inmediato siguiente hábil, en soporte informático con el formato "txt" del aplicativo. En caso de no existir movimiento en el período deberá presentarse la Declaración Jurada Mensual consignado la leyenda "Sin Movimiento".

El importe de la recaudación deberá ser ingresado a través del formulario F.710 hasta el día diez (10) del mes, inclusive, o inmediato siguiente hábil mediante boleta de depósito autorizada al efecto o mediante cheque y/o giro a la cuenta N° 60-0003/5 del Banco de Formosa S.A.".

DISPONGASE, que a los efectos de realizar el pago del impuesto de sellos de los actos cuyo monto imponible sea igual o supere la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) se deberá utilizar el Formulario F- 710 S, el que será confeccionado en forma manual en el aplicativo.

ARTÍCULO 335°: EL importe informado y a ingresar será el correspondiente al impuesto total adeudado por los actos u operaciones en que se hubieren intervenido en el período, en consideración a legislación impositiva vigente al momento de concertación del acto.

ARTÍCULO 336°: Los contribuyentes incluidos en los artículos N°327, 328 , 329 que no se encuentren enumerados en el Anexo II de la Resolución General 027/1998, deberán presentar en forma obligatoria nota de solicitud de alta al régimen de recaudación y pago por Declaración Jurada Mensual, en virtud de la cual se dictará el correspondiente acto administrativo otorgándole el número de agente correspondiente, formalidad que deberá cumplimentarse previo al inicio de su actividad como Agente de Recaudación.

ARTÍCULO 337°: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior la Dirección General de Rentas podrá disponer, la inscripción de determinados contribuyentes en atención a la naturaleza de sus operaciones, previa notificación a los mismos.

ARTÍCULO 338: Los contribuyentes incluidos en los artículos 327y 328, de la presente, deberán dejar constancia en cada documento en que intervengan que el Impuesto de Sellos será ingresado por Declaración Jurada Mensual, de acuerdo a los lineamientos previstos en la presente Resolución General, lo que podrá formalizarse mediante la utilización de un sello.

ARTÍCULO 339°: La Dirección General de Rentas, procederá a fiscalizar el correcto ingreso del impuesto declarado e ingresado, emitiendo, en el caso de que no existan observaciones, un "Certificado de Liberación" de la posición mensual respectiva.

ARTÍCULO 340º: Los contribuyentes que estando obligados a actuar como Agentes de Recaudación, omitieran este deber, serán responsables solidarios por el impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio de las otras sanciones que le pudieran corresponder por tal omisión.

ARTÍCULO 341º: Los contribuyentes incluidos en el artículos 327 y 328, podrán solicitar la baja del presente régimen por motivos fundados, previo cumplimiento del total de las obligaciones debidas hasta la fecha del pedido, la que deberá ser otorgada mediante Resolución.

Los contribuyentes incluidos en el Título I, solo podrán fundamentar su pedido en razones de cese o cambio total de sus actividades.

ARTÍCULO 342º: Apruébese el formulario de Declaración Jurada Mensual F-700, incluido como Anexo I y el Anexo II comprensivo de la Nómina de Contribuyentes autorizados al ingreso del Impuesto de Sellos mediante Declaración Jurada Mensual, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente.

El formulario F-700, podrá ser confeccionado mediante sistemas computarizados, en el caso de que estos cumplimenten la totalidad de la información detallada en el mismola cual deberá formalizarse la presentación solicitada en el artículo 320.

ARTÍCULO 343º: Déjasesin efecto, desde la entrada en vigencia de la presente, las Resoluciones Generales N° 12/79, 25/81, 30/81, 51/81, 37/88, 2/89, 12/89, 9/92, 1/93, 4/93, 14/93, 19/94, 4/95, 5/95, 15/95, 2/96, y 16/96, y toda otra disposición que hubiere autorizado sistemas de pago del Impuesto de Sellos mediante Declaración Jurada Mensual.

Fuente Resolución General 027/98

Fuente Resolución General 047/09

ARTICULO 344º: Establecese que la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Formosa, los escribanos públicos titulares de Registros, los escribanos adscriptos interinos y/o suplentes de la Provincia de Formosa que actúan como Agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, deberán ingresar a la Dirección General de Rentas dentro del quinto día hábil posterior de efectuada la retención del impuesto de sellos devengado por todos los actos susceptibles del tributo cuyo monto imponible sea igual o supere la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) o su equivalente en moneda extranjera, bajo apercibimiento de las sanciones a que hubiere lugar conforme al Código Fiscal, Dec. Ley 865 t.o. 83 y modificatorias.

El pago deberá ser efectuado por los Agentes de Retención en la cuenta 60-0003/5 del Banco de Formosa S.A., o por cheque o giro sobre ésta plaza, a la orden de la D.G.R., en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTICULO 345º: Dispóngase para la realización del depósito consignado en el

artículo anterior la utilización del Formulario F – 710 y consignar en la Declaración Jurada Mensual (F-700) como “pago directo”, acompañando copia del comprobante de pago respectivo (Formulario F-710).

ARTICULO 346º: Establecese que los agentes de recaudación indicados en el Artículo 344, deberán consignar en las Escritura Públicas en que intervengan u oficios o minutas dirigidas al Registro de la propiedad Inmueble, el importe del Impuesto de Sellos, objeto de retención en forma detallada bajo apercibimiento de ley.

ARTICULO347º: Derogase a partir del 1º de Abril de 2.008 la Resolución General Nº 013/2004 de la Dirección General de Rentas.

ACTOS EXPRESADOS EN DOLARES

ARTÍCULO 348º: Establecer que el nuevo Régimen Cambiario se aplicara a aquellos actos, operaciones, y contratos sometidos al Impuesto de Sellos, con valor monetario expresado en Dólares Estadounidenses en los siguientes supuestos:

- A) Que hayan sido instrumentados después del Siete (07) de ENERO de 2002, en todos los casos,
- b) Que hayan sido instrumentados hasta el Siete (07) de ENERO de 2002 inclusive y durante la vigencia del Régimen de Convertibilidad Ley Nº 23.928, y que se han presentados al pago del IMPUESTO DE SELLOS, con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 349º: Establecer que a los efectos del pago del IMPUESTO DE SELLOS de aquellos actos, contratos y operaciones establecidas en el ARTÍCULO348ºse deberá:

- a) Convertir en todos los casos en que los documentos, cuyo monto se han expresado en moneda extranjera, a pesos.
- b) La conversión a peso debe ser realizada sobre la base del tipo de cambio vendedor del día anterior, dado a conocer por el Banco de la Nación Argentina.

Una vez realizada la conversión a pesos de los importes monetarios expresado en moneda extranjera, la base imponible es el valor monetario en pesos resultante, sobre el que se debe aplicar las alícuotas correspondientes. Pudiéndose cancelar dicho importe tributario, mediante cualquier medio de pago admitido por esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.

ARTÍCULO 350º: Establecer que los Bonos, Letras y/o Títulos de la Deuda Publica dela Provincia de Formosa Ley 1.184, expresados en dólares estadounidenses serán aceptado como modalidad de pago al valor de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S1.-) convertible a UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS (\$1,40).

Podrán utilizarse como medio de pago el valor capital, y los cupones e intereses

vencidos, de los respectivos Bonos, Letras y/o Títulos de la Deuda Publica.

Fuente Resolución General N ° 013/02

VALUACIÓN DE AUTOMOTORES Y MOTICICLETAS

ARTÍCULO 351º: Establécese como valores testigos de comercialización en las operaciones de compraventa de vehículos automotores y motocicletas, al sólo efecto del pago del Impuesto de Sellos, conforme al Artículo 137, inciso A) del Decreto Ley 865 (T. O. 1983, sus modificatorias y complementarias), los fijados anualmente mediante Resolución General por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, siempre que los valores declarados resulten menores.

ARTÍCULO 352º: Establécese que para aquellos casos en que el bien en cuestión no encontrare en las tablas mencionadas en el artículo anterior, la valuación utilizada, a efectos de la liquidación del gravamen surgirá de la factura de venta de la operación, del despacho de Aduana, del Boleto de Compraventa, el que fuera mayor.

Para los modelos anteriores a los establecidos en la tabla de valores, deberán reducirse en un Diez por ciento (10 %) en forma anual hasta llegar a una reducción del Cuarenta por ciento (40) y para los modelos posteriores incrementarse en un Quince por ciento (15 %) por año.

ARTÍCULO 353º: Establécese, no obstante lo reglamentado en los artículos anteriores, como valores mínimos de comercialización, la suma de PESOS: TRES MIL (\$ 3.000,00) para vehículos automotores y PESOS: SEISCIENTOS (\$ 600,00) para motocicletas y/o ciclomotores.

ARTÍCULO 354º: Apruébese en su totalidad la Tabla de Valores de los bienes mencionados en el Artículo 351º que pasa a formar parte de la presente Resolución General. Como Anexo I.

SISTEMA APLICATIVO de Sellos

ARTICULO 355º: APRUEBESE el Aplicativo denominado "Sistema de Recaudación del Impuesto de Sellos, Versión 1.0.0 el que será utilizado por los escribanos Públicos titulares de Registro y la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Formosa.

ARTICULO 356º: APRUEBESE el Aplicativo denominado "Sistema de Recaudación del Impuesto de Sellos, Versión 2.0.0 el que será utilizado por las Entidades Financieras , De Seguro, de Capitalización y Ahorro y Prestamos.

ARTICULO 357º: Establecese que los agentes de Recaudación deberán utilizar el sistema Aplicativo en forma obligatoria para las presentaciones y / o pagos de declaraciones Juradas Mensuales a partir del 1 de Octubre de 2009.

La citada versión del Sistema Aplicativo estará disponible en las oficinas de la Dirección General de Rentas – sita en calle Ayacucho 810 – División Retención y Percepción Sobre los Ingresos Brutos-, a cuyo efecto deberán facilitar 1 (un) CD-ROM virgen de 650 Mb o 740 Mb, o bien a su opción, realizar la descarga desde la página Web oficial de la Dirección General de Rentas: www.dgrformosa.gob.ar.-

ARTICULO 358º: MODIFICASE el Artículo 8º de la Resolución General Nº 027/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º:”: Los contribuyentes incluidos en el Título I y II de la presente resolución deberán presentar el Formulario de Declaración Jurada Mensual F.700 en esta Dirección o a través del Sitio oficial, www.dgrformosa.gob.ar , hasta el día diez (10) del mes, inclusive, o inmediato siguiente hábil, en soporte informático con el formato “txt” del aplicativo. En caso de no existir movimiento en el período deberá presentarse la Declaración Jurada Mensual consignado la leyenda “Sin Movimiento”.

El importe de la recaudación deberá ser ingresado a través del formulario F.710 hasta el día diez (10) del mes, inclusive, o inmediato siguiente hábil mediante boleta de depósito autorizada al efecto o mediante cheque y/o giro a la cuenta Nº 60-0003/5 del Banco de Formosa S.A.”

DISPONGASE, que a los efectos de realizar el pago del impuesto de sellos de los actos cuyo monto imponible sea igual o supere la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) se deberá utilizar el Formulario F- 710 S, el que será confeccionado en forma manual en el aplicativo que por medio de la presente se aprueba.

ARTICULO 359º: ESTABLECESE, que en la carga de la DDJJ los usuarios deberán consignar obligatoriamente los siguientes campos:

Número de CUIT o DNI

Nombre y apellido del contribuyente/s

Número de pagaré, operación y/o escritura,

Tipo de operación

Alícuota

Base Imponible

Fecha de pago directo (en caso de corresponder)

ARTICULO 360º: ESTABLECESE, que en los supuestos de actos, contratos y operaciones previstos en el artículo 10 de la Ley Impositiva Nº 954 se deberá proceder en el aplicativo asignándole el “1% ” al campo de la alícuota y “600 ” al campo del monto.

ARTICULO 361º: Los escribanos que intervengan en trámites relacionados con actos celebrados fuera de la Provincia y que se encuentre sujetos al pago del impuesto de sellos establecido en el artículo 125º del Código Fiscal (Decreto Ley

865 T.O. 1.983) deberán informar a esta Dirección los datos de dichas operaciones especificando el campo "acto" como operaciones extra –provinciales y utilizando el campo "observaciones" con los datos específicos de la misma (con alícuota "0").

ARTÍCULO 362º: APRUEBENSE los Formularios F700, F-710, F-710-M Y F710-S que como Anexos I, II, III y IV respectivamente forman parte integrante de la presente resolución.

FIDEICOMISOS

ARTICULO 363º: Establecer la consulta previa obligatoria sobre la pertinencia del Impuesto de Sellos para los fiduciantes y/o escribanos públicos que concierten o intervengan en la realización de contratos de fideicomisos en la jurisdicción o para ser cumplidos en ella, conforme las consideraciones precedentes.

ARTICULO 364º: Presúmase la onerosidad de todo contrato de fideicomiso que no fuere objeto de consulta previa al Organismo.

ARTICULO 365º: Las consultas efectuadas en función del presente instrumento serán evacuadas en el término de diez días desde que estuvieren en condiciones de ser resueltas y la falta de contestación en dicho término implicará conformidad fiscal al planteo.

Fuente Resolución General 047/09

Fuente Resolución General 056/09

D N R P A AGENTES DE PERCEPCION

ARTÍCULO 366º: Establecer que los Encargados de Registros Seccionales de todo el país, de conformidad con el Convenio Complementario de Servicios suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.) y la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa (D.G.R.), deberán actuar como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos y presentar sus declaraciones juradas a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

La información transmitida por los Encargados de los Registros Seccionales a través del sistema operativo de dicha Dirección Nacional constituirá a todos los efectos legales, su Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, Decreto- Ley Nº 865- Texto Ordenado 1983, Ley Nº 954 y normas reglamentarias, siendo responsables por los defectos u omisiones

de las mismas. Igual carácter revestirá la información transmitida a la Dirección General de Rentas por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

ARTÍCULO 367º: La información referida en el artículo anterior deberá ser transmitida en forma semanal, el último día hábil de la semana, al cierre de la liquidación semanal realizada a través del sistema operativo, y revestirá el carácter de declaración jurada de los Encargados de los Registros, a todos los efectos legales.

Lo recaudado semanalmente en concepto de Impuesto de Sellos deberá ser depositado en las cuentas bancarias colectoras: 1) Banco Santander Río N° de Cuenta 176-009057/3, CBU N° 072017652000000905736, CUIT N° 30-52783429-1, y/o 2) Banco de la Nación Argentina N° de Cuenta 01152-1600342/24, CBU N° 0110016720001600342244 CUIT N° 30-52783429-1, ambas pertenecientes a ACARA, dentro de los Tres (3) primeros días hábiles de la semana siguiente a la recaudación.

ARTÍCULO 368º: Conforme lo establece la Cláusula Novena del Convenio de Complementación de Servicios, la A.C.A.R.A. asume frente a la Provincia, el compromiso de entregar las percepciones efectuadas por los Encargados Seccionales de los Registros, a la Dirección General de Rentas de Formosa, depositándolas mensualmente en la en la Cuenta N° 60-0003/5 – CBU N° 3150000301000060000351 – CUIT N° 30-67134287-5 del Banco de Formosa S.A.

La falta de depósito en término hará pasible al responsable de las sanciones previstas en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 369º: Los Agentes de Percepción deberán realizar la liquidación del Impuesto de Sellos a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios utilizando al efecto el formulario "13S" (Disp.D.N N° 09/2010 SubDNRNPA y CP).

El original del formulario "13S" se entregará al contribuyente como constancia de pago el tributo, debiendo el agente archivar y conservar copia en el legajo B.

ARTÍCULO 370º: Aprobar el Instructivo normativo que regulará el procedimiento aplicable para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 366º de la presente, que como Anexo I forma parte de ésta Resolución.

ARTÍCULO 371º: Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a

partir

del 1º de Febrero de 2.011.

ARTÍCULO 372º: Registrar y comunicar a las Delegaciones, Agencias y Receptorías de la Dirección General de Rentas, a la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina; publicar en el Boletín Oficial y Archivar.-

INSTRUCTIVO NORMATIVO PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS POR PARTE DE LOS REGISTROS SECCIONALES

1.- Generalidades en el Impuesto de Sellos en la Provincia de Formosa:

1.1.- Actos alcanzados por el Impuesto de Sellos:

Todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en las disposiciones del Código Fiscal, Decreto- Ley N° 865- Texto Ordenado 1983 y Ley Impositiva N° 954, realizadas a título oneroso que consten en instrumentos públicos o privados que se realicen en el territorio de la Provincia pagarán el Impuesto de Sellos. Conforme Art. 123 C.F.-

1.2.- Actos realizados fuera de la jurisdicción- gravabilidad:

Se encuentran alcanzado por el Impuesto de Sellos correspondiente los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa, en ocasión que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos y cuando los bienes objeto del acto, contrato u operación se encuentra radicados en la jurisdicción.

1.2.1.- Presunción:

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento se reputarán otorgados en Jurisdicción Provincial. En todos los casos los actos formalizados el exterior deberán pagar el Impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, al tener efectos en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa.

1.2.2.- Los actos imponible formalizados en instrumentos públicos o privados fuera de la Provincia, se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en dicha jurisdicción.

2) Los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en muebles registrables que resulten sujetos al impuesto.

1.3.- Principio instrumental:

Se abona el Impuesto de Sellos por el hecho de la instrumentación, por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

1.3.1.- Independencia de gravámenes en función de cada acto instrumentado:

Los gravámenes son independientes entre sí y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de tributación concurren a un solo acto.

1.3.2.- Obligaciones accesorias:

En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probara que ésta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

1.3.3.- Intervención de un sujeto exento en la operación:

1.- Contratos bilaterales: Si una de las partes esta exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzara solo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedaran comprendidas en este régimen en todos los casos. Art. 136-3º Párrafo del Código Fiscal.

2.- Contratos multilaterales: Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.

1.4.- Agentes de Percepción:

Los Encargados de Registros en su calidad de Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos, deberán, en forma posterior a la verificación de jurisdiccionalidad Registral y previo al ingreso del trámite, percibir el Impuesto de Sellos conforme a lo prescripto en el artículo 124º inc. e) del Código Fiscal de Formosa, que establece las reglas para determinar cuál es el valor que constituirá la base imponible para efectuar la percepción, y de acuerdo a las pautas que se expondrán en el presente instructivo.

1.4.1.- Obligaciones del Agente de Percepción:

En cada acto o contrato sujeto al pago del impuesto de sellos, el agente de percepción deberá estampar, una vez percibido el tributo, una leyenda que contendrá:

- 1- Impuesto de Sellos pagado por DD.JJ-Agente de Percepción C.U.I.T. N° (C.U.I.T. correspondiente al agente)
- 2- Fecha de Percepción;
- 3- Importe Percibido.

2.- Contratos de Transferencia de automotor – Principio General:

2.1- Alícuota:

Conforme el Art. 6º de la Ley Impositiva: “Los actos, contratos y operaciones gravadas en el artículo 137º del Código Fiscal (T.O. 1990) y sus modificatorias, tributarán la alícuota del Diez por Mil (10 %0).”

2.2.- Base Imponible:

El Impuesto de Sellos sobre las instrumentaciones de transferencias se liquidará sobre el valor establecido por las partes, o sobre los que determine las tablas de valuación o aforo de vehículos aprobadas por la Dirección, el que sea mayor.

2.2.1.-Exención del principio gral. de la base imponible aplicable:

La valuación o aforo aprobadas por la Dirección no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el Impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas. A los efectos indicados precedentemente la Dirección estará facultada para establecer los valores o aforos correspondientes. Art. 124 inc. E) Código Fiscal.

2.3.- Exenciones: Art. 162 del Código Fiscal: Están exentos del pago del Impuesto de Sellos:

2.3.1.- Subjetivas:

- 1.- La Provincia de Formosa, sus Municipalidades y dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso, las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Provincial o Municipal.
- 2.- Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que

sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. SE EXCLUYE de la exención establecida en este inciso, aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

3.- El Obispado de Formosa.

4.- Las sociedades deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juego de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social, prime sobre las deportivas.

2.3.2.- Objetivas:

1.- Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Provincial y sus Municipalidades y de sus respectivas dependencias que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional.

2.- Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentos del mismo. Si no se demostrase el pago del impuesto sobre el instrumento principal o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometida al impuesto que se establece en el Artículo 137º: inciso o) o al que grava la obligación principal, el que sea mayor sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

3.- Los endosos efectuados en documentos a la orden.

2.3.3.-Exención especial a las transferencias de vehículos usados:

Están exentos del pago del Impuesto de Sellos, las transferencias de automotores usados, que como parte del precio de una unidad nueva y/o usada adquirida en el mismo acto, se entreguen a concesionarios oficiales o comerciantes en el ramo, inscriptos en la Provincia, en las condiciones que se determinan.

2.3.4.- Requisito previo para gozar la exención:

Al presentarse cualquier tipo de trámite en el cual se constate una exención, tanto objetiva como subjetiva, se deberá requerir al contribuyente el instrumento pertinente emanado de esta Dirección General de Rentas, que acredite tal circunstancia.

Art. 109 Código Fiscal: "Las excepciones establecidas por este Código para los

distintos impuestos que el mismo legisla, comenzarán a regir desde el momento en que fueran solicitadas en las condiciones que mediante resolución fundada establezca la Dirección....”

2.4.- Sujeto Pasivo:

Los contribuyentes que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

De acuerdo con el convenio suscripto, y la normativa del código fiscal son responsables solidariamente, en su calidad de agente de percepción los encargados de los registros seccionales de la Provincia de Formosa, por los tramites alcanzados en los que intervengan.

2.5.- Pago en término. Plazos:

El impuesto deberá ser abonado dentro de los 30 días, a contar del día siguiente al de la instrumentación o formalización del acto o documento, o antes de su vencimiento, si el plazo fuera menor.

2.5.1- Pago fuera de término:

El pago fuera del término mencionado en el punto anterior, implica el pago de la obligación principal actualizada (más intereses) mas la multa generada por la simple mora, el equivalente a una más vez el impuesto omitido (obligación principal). Art. 46º C.F.

2.6.- Transferencias de dominio a Título Gratuito (Donaciones)

Las transferencias efectuadas a título gratuito no están alcanzadas por el Impuesto.

Las partes deberán acreditar fehacientemente el carácter gratuito de dicha operación mediante la presentación de Escritura Pública. En caso de duda se considerará oneroso.

2.7.- Transferencia ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio:

En ocasión que dicha transferencia se realiza a título gratuito, no se encuentra alcanzado por el impuesto correspondiente.

2.8.- Transferencia ordenada por autoridad judicial en todo tipo de procesos judiciales:

Se deberá efectuar la consulta correspondiente a los efectos de establecer la gravabilidad y el impuesto a ingresar.

2.9- Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta:

Deberá percibirse el impuesto, liquidándose sobre el precio obtenido en la subasta,

aún cuando fuera mayor la valuación.

Se tomará como fecha del acto la fecha de subasta.

Si el contribuyente abonó el Impuesto de Sellos en el acta de remate, se debe dejar constancia de tal circunstancia.

2.10- Transferencia de dominio en carácter fiduciario en los términos de la ley 24.441:

Si se trata de una transferencia de dominio fiduciario a título gratuito (por ejemplo fideicomiso simple de administración), se le aplican las mismas previsiones que a las donaciones.

Si se trata de una transferencia de dominio fiduciario a título oneroso, se le aplican las previsiones de la compraventa.

3. Contrato de prenda:

Se aplica la alícuota correspondiente sobre el valor que figure en el instrumento.

3.1.- Endoso/enajenación/ modificación/cancelación

a.- Los endosos de prendas están exentos.

b.- Las modificaciones, son consideradas nuevos contratos sometidos al Impuesto como si se tratara de una inscripción (sujeto, objeto, monto o plazo).

c.- La enajenación se encuentra alcanzado por el impuesto correspondiente.

d.-Las cancelaciones en principio no se encuentran alcanzadas por el Impuesto, salvo que sean instrumentadas mediante escritura pública, en cuyo caso, deberá aplicarse la alícuota correspondiente.

3.2.- Exención:

La constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentos del mismo.

Si no se demostrase el pago del impuesto sobre el instrumento principal o en su

caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometida al impuesto que se establece en el Artículo 137º: inciso o) o al que grava la obligación principal, el que sea mayor sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Artículo 162º inc. n) del Código Fiscal.

4. Cesión de factura:

En caso que se presente una inscripción en la cual hubiese una cesión de factura, la misma deberá ser presentada por el contribuyente ante la Dirección General de Rentas, a los efectos del pago del Impuesto de Sellos.-

5. Leasing:

No existen contratos de leasing a título gratuito, por los cuales todos se encuentran alcanzados por las generales de la ley.

Artículos aplicables del Código Fiscal: 123º, 124º y 127º.

Se aplica la alícuota correspondiente sobre el valor del contrato.

La base imponible es el canon por la cantidad de cuotas previstas en el contrato.

En el caso que se perfeccione la venta del vehículo deberá percibirse por la diferencia de bases imponibles generada.

Fuente Resolución General Nº 057/10

TITULO IV

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

EXENCIONES – FORMA DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 373º: Interpretar, a los efectos de establecer el momento de entrada en vigencia de las exenciones del Impuesto Inmobiliario previstas en el Artículo 121 del Código Fiscal vigente, que resulta determinante la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento por parte del contribuyente, corriendo los beneficios de exención a partir del corriente período fiscal si la misma se interpone antes del vencimiento general establecido, caso contrario la exención regirá a partir del período fiscal siguiente al de la presentación.

ARTÍCULO 374º: LA norma establecida en el artículo anterior será igualmente aplicable para las exenciones previstas en el Inc. 10 del artículo 121 del Código Fiscal vigente - amparadas por la Ley Nacional Nº 13128 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional) corriendo el beneficio de exención para los casos de encuadramiento y presentación a posteriori de la fecha del vencimiento general del gravamen, a partir del período fiscal inmediato siguiente y por el término que prevé la citada norma legal.

Fuente Resolución General Nº 025/85

CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA EXIGIBLES PARA EXENCIONES

ARTÍCULO 375º: Establecer para los beneficiarios de las exenciones previstos en el artículo 121, inc. 11 de la Ley 865, la presentación en forma semestral del 1º al Treinta y uno (31) de Enero y del 1º al Treinta (30) de Junio de cada año, el Certificado de Supervivencia, extendido por la autoridad policial competente.

ARTÍCULO 376º: LA falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente originará la intimación al pago del Impuesto Inmobiliario, correspondiente a ese ejercicio

Fuente Resolución General Nº 001/87

CALENDARIO Y PORCENTUAL DE PAGOS

ARTÍCULO 377º: Establecer que el Impuesto Inmobiliario Rural legislado en el Título I del Libro II del Decreto Ley 865 (T.O. 1983) y modificatorias y la Ley Impositiva, se abonará en tres anticipos de acuerdo al siguiente porcentual respecto del impuesto anual determinado:

- 1º ANTICIPO - CINCUENTA POR CIENTO (50%)
- 2º ANTICIPO - CUARENTA POR CIENTO (40%)

3º ANTICIPO - DIEZ POR CIENTO (10%)

ARTÍCULO 378º: Fijanse las siguientes fechas para el pago en término de los anticipos fijados en el artículo anterior:

| CUOTA | FECHA |
|-------|--------------------|
| 1RA. | 31-03- de cada año |
| 2DA. | 30-06- de cada año |
| 3RA. | 29-09- de cada año |

ARTÍCULO 379º: Deróguense las Resoluciones Nº 040/2004(DGR) y 008/2006(DGR) y toda norma que se oponga a la presente.-

Fuente Resolución General Nº 010/2006

BONIFICACIÓN POR PAGO ÚNICO Y EN TÉRMINO

ARTÍCULO 380º: Establecer que la bonificación de la 3º cuota del Impuesto Inmobiliario Rural para al presente ejercicio operará de pleno derecho cuando resulte el Pago Único y en término.-

Fuente Resolución General Nº 023/06

OBLIGACIONES EN ESCRITURAS PARA ESCRIBANOS

ARTÍCULO 381º: Establecer que la obligación prevista en el artículo 119º del Código Fiscal para la Provincia de Formosa, Dec. Ley 865 T.O. '83 y sus modificatorias se satisface con la retención o pago de la deuda del Impuesto Inmobiliario Rural desagregada conforme el informe requerido en la norma, que deberá ser incluida en las escrituras públicas en que intervengan u oficios o minutas dirigidas al Registro de la Propiedad Inmueble, respecto del monto de la retención en el concepto aludido y fecha de la declaración jurada que corresponda al pago del mismo y/o monto, fecha y número de los comprobantes de pago.

ARTÍCULO 382º: Establecer que la formalización de actos del artículo 119º del Código Fiscal para la Provincia de Formosa, Dec. Ley 865 T.O. '83 y sus modificatorias comprende todo acto o instrumento de igual objeto cuyas firmas certifiquen o requieran ser protocolizados.

ARTÍCULO 383º: Establecer que los Escribanos Públicos de la Provincia de Formosa, en su carácter de Agentes de Retención o Percepción del Impuesto de Sellos, deberán incluir en las escrituras públicas en que intervengan el monto de la retención en el concepto aludido y fecha de la declaración jurada que corresponda al pago del mismo.

ARTÍCULO 384º: Requerir del Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa a título colaborativo, la circularización de la presente.-

ARTÍCULO 385º: Remitir la presente al Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, solicitando respetuosamente la inclusión de lo aquí previsto en el ejercicio ordinario de control de Superintendencia.

ARTÍCULO 386º: Solicitar al Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, en grado de colaboración la instrucción de medidas idóneas para el cumplimiento de recaudos fiscales en oficios y minutas a cargo de los Señores Jueces de grado.

DOMICILIO ELECTRONICO Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 387º: DISPONGASE la implementación del domicilio fiscal especial electrónico a todos los contribuyentes registrados en el sitio WEB oficial www.dgrformosa.gob.ar, que se encuentran comprendidos en el Anexo I de de la presente resolución, los cuales deberán informar su dirección de correo antes del 31 de Diciembre del corriente quienes recibirán en el mencionado domicilio las boletas de pago del Impuesto Inmobiliario Rural en sus distintas modalidades para el periodo 2010 y subsiguientes.

ARTÍCULO 388º: ESTABLECESE que los contribuyentes citados en el Anexo I denunciaran sus domicilios electrónicos a través del formulario dispuesto para tal caso en el sitio web oficial, debiendo indicar por lo menos una de las partidas por las cuales resulta responsable del pago.

ARTÍCULO 389º: ESTABLECESE que los contribuyentes enumerados en el anexo I de la presente, que no cumplan con el deber de comunicación podrán perder la bonificación de la reducción del pago total del impuesto Inmobiliario Rural.

ARTÍCULO 390º: HAGASE extensiva la posibilidad de aportar sus direcciones de correos electrónicos a los demás contribuyentes del impuesto inmobiliario rural que deseen utilizar la modalidad de recepción de las boletas en su domicilios especiales electrónicos.

Fuente Resolución General N°: 037/06

Fuente Resolución General N°: 055/09

TITULO V

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

REQUISITOS PARA ELEVACIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 391º: Establécese que el requisito indispensable, a fin de proceder a la tramitación de los Recursos tipificados por los Artículo 81º y 85º del Código fiscal de la Provincia – T.O. 1990 y sus modificatorias – el pago de la Tasa General de Actuaciones Administrativas, normado por el Artículo 13º de la Ley Impositiva N° 954 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 392º: Determinar, que se tendrá por no presentado, a todo trámite pertinente a los Recursos referidos en el Artículo 391º de la presente texto ordenado, que no haya abonado la Tasa General de Actuaciones Administrativas, que establece el Artículo 13º de la Ley N° 954 y sus modificatorias.

CALENDARIO PARA PAGO TASA ANUAL INSPECCIÓN A LAS SOCIEDADES

ARTÍCULO 393: Establecer que la Tasa Retributiva de Servicio correspondiente al Derecho Anual de Inspección de Personas Jurídicas, a la que hace alusión al Artículo 29 de la Ley 954°, deberá abonarse en Cuota Única.

ARTÍCULO 394°: Establecer al Treinta (30) de Junio de cada año como fecha de vencimiento del tributo mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 395°: La presente Resolución General será de aplicación a partir del primero (01) de Enero de 1999.--

EXENCIÓN DE SELLOS Y TASAS COMUNIDADES ABORIGENES

ARTÍCULO 396°: Eximir del pago del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, correspondiente a la Actuación Notarial y por la escrituración de títulos de propiedad realizados en favor de la comunidad aborígen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 15 "in fine" de la Ley 426/84 "Ley Integral del Aborígen" y a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 397°: A los fines de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto Ley 865 (T.O. 1983), (artículo 173) las entidades y contribuyentes exentos deberán consignar obligatoriamente, en los instrumentos sujetos al gravamen que extienden o en que disposición de la Ley especial por la cual se acuerda la exención.

TITULO VI

PRODUCCIÓN PRIMARIA

CAPITULO I: REGIMEN DE EXENCION IMPOSITIVA.

ARTICULO 398: Establecer el presente REGIMEN DE EXENCION IMPOSITIVA, para aquellos contribuyentes que realicen Actividad Primaria en todo el ámbito provincial.

ARTICULO 399: Declarar exento del Impuesto de Sellos y del Impuesto sobre lo Ingresos Brutos, a los contribuyentes registrados como Productores Primarios en el Padrón establecido al efecto y por las actividades que le son inherentes, sirviendo la constancia de inscripción suministrada como documento suficiente que acredite tal condición.

CAPITULO II: DEL REGISTRO DE PRODUCTORES PRIMARIOS.

ARTICULO 400: Establecer con carácter obligatorio y como condición indispensable para acceder a los beneficios impuestos por Ley 1055 Dcto. 1366/93 del gobierno Provincial y su modificatoria 1376/93, la inscripción de los interesados en el

Padrón de Productores Primarios, a través del formulario de Empadronamiento que como anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 401: Los interesados en acceder al beneficio deberán acreditar la condición de PRODUCTORES PRIMARIOS confeccionando la solicitud de inscripción, F600, F600 RS, CM 01 según corresponda y acompañando las siguientes documentaciones:

- 1) Formulario de empadronamiento de Productores Primarios.
- 2) Fotocopia certificada de la 1 y 2 hoja del D.N.I. en caso de tratarse de persona física, y fotocopia certificada del contrato social o Constitutivo de sociedad, CUIT de dos integrantes de la sociedad en caso de personas de existencia ideal.
- 3) Constancia de CUIT.
- 4) Certificado de domicilio expedido por la policía o Juzgado de Paz, en caso de personas físicas.
- 5) Fotocopia certificada del título de Propiedad del inmueble, en caso de ser propietario; o constancia de Tenencia de la tierra otorgada por el organismo pertinente si se trata de ocupantes de Tierras Fiscales, y si es arrendatario contrato de Arrendamiento debidamente Legalizado a través del Juzgado de Paz, autoridad policial y/o Escribano, con la reposición del impuesto de sellos.
- 6) Fotocopia del Boleto de Marca y Señal, en el caso de ser ganadero.
- 7) Autorización actualizada de la Dirección de Bosques, en el caso de ser forestal.
- 8) Certificado de cumplimiento tributario del impuesto inmobiliario de la propiedad que explote, ya se trate de propietario, arrendatario o similar, conforme al artículo nº 120 de la ley 865.
- 9) Certificado de cumplimiento fiscal del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 402: Los responsables de las Delegaciones, Receptorias y Agencias dependientes de la Dirección General de Rentas, y las Delegaciones de Registro Civil, Comisiones de Fomento y Autoridades Policiales, deberán habilitar un Registro de Productores Primarios de su zona de influencia.

ARTICULO 403: El Registro de Productores Primarios estará dado por el N° de CUIT del titular.

CAPITULO III: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES PRIMARIOS.

ARTICULO 404: Los contribuyentes Empadronados deberán comunicar en el plazo de treinta (30) días a la Dirección toda circunstancia que haga variar las condiciones en que se otorga el presente beneficio, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el Decreto Ley 865-TO 1990- y normas aplicables.

ARTICULO 405: Los productores primarios deberán exhibir la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN toda vez que traslade dentro o fuera de la Provincia los bienes de su

producción. El incumplimiento de lo establecido precedentemente dará lugar a la aplicación de las alícuotas correspondientes a la actividad de intermediación.

CAPITULO IV: DE LA INTERMEDIACION Y COMERCIALIZACION.

ARTICULO 406: No están incluidos en el beneficio de la exención y por consiguiente obligados al pago del tributo aquellos contribuyentes que realicen tareas de intermediación y/o comercialización de bienes y/o productos relacionados con la actividad primaria, excepto cuando demostraren fehacientemente que tales bienes o productos son propios.

CAPITULO V: DE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE PRODUCTORES PRIMARIOS.

ARTICULO 407: Los contribuyentes inscriptos en el Padrón de Productores Primarios, a efectos de requerir la CANCELACION O BAJA de la inscripción correspondiente deberán cumplir con los requisitos y formas que establecen en la presente Resolución.

ARTICULO 408: Para la cancelación de la inscripción, deberán presentar por mesa de entrada una nota dirigida al Director General de Rentas, explicando los motivos y razones por las que solicitan la baja, acompañando con dicha presentación las siguientes documentaciones:

- 1) Certificado de cumplimiento fiscal del impuesto inmobiliario rural, de la propiedad explotada y del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2) La cancelación del impuesto de sellos, en caso de existir algún tipo de contrato (arrendamiento, pastaje, etc.) si correspondiere.
- 3) Original de la constancia de Productor Primario extendida por esta Dirección.
- 4) Constancia de C.U.I.T.

ARTÍCULO 409: Cuando la presentación no estuviera completa, o se comprobare deficiencias formales en los datos que deban contener, el agente actuante deberá requerir al contribuyente a que dentro de un plazo cierto inmediato, subsane las omisiones o anomalías observadas.

Asimismo, mediante acto fundado, se podrá solicitar aclaraciones, documentaciones complementarias que se consideran necesarias a los fines de la tramitación de las solicitudes.

Si el requerimiento no fuere cumplimentado en el plazo otorgado, el DIRECTOR GENERAL, ordenara el archivo de la solicitud.

ARTICULO 410: La cancelación de inscripción será otorgada por Resolución Interna de este Organismo, una vez cumplimentada con las presentaciones establecidas en los artículos anteriores, debiendo comunicarse al sector correspondiente a fin de dar la baja al contribuyente del Padrón de Productores Primarios.

ARTICULO 415: Apruébese el Formulario de Empadronamiento como Productor Primario que como Anexo I forma parte de la presente Resolución General.

ARTICULO 416: Derogase en todas sus partes, a partir de la vigencia de la presente, la Resolución General Nº 47/08.

.

Fuente Resolución General Nº 18/11

EXTENSIÓN DE FORMULARIO EMPADRONAMIENTO AL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 418º: Autorízase al ministerio de la producción a la confección, extensión de los Formularios de empadronamiento de productores primarios, oportunamente aprobado como Anexo I de la resolución general (D.G.R. – Formosa) Nº 002/94.

ARTÍCULO 419º: EL Ministerio de la Producción remitirá en forma mensual todos los formularios descriptos en el artículo anterior a la Dirección General de Rentas, a efectos de su constatación.

ARTÍCULO 420º: La Dirección General de Rentas, remitirá al empadronado, copia del formulario de empadronamiento, consignando el número de inscripción.

Fuente Resolución General Nº 035/01

CONSTANCIA DE TRASLADO DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y MATERIAL DE PROPAGACIÓN

ARTÍCULO 421º: Establécese el siguiente circuitode diligenciamiento administrativo; el que será efectuado con la intervención conjunta de las oficinas pertinentes del ministerio de la producción y del ministerio de economía obras y servicios públicos a los fines del contralor e identificación del movimiento de la producción primaria y material de propagación en el ámbito provincial, conforme se consigna a continuación:

El Ministerio de la Producción (a través de sus oficinas específicas) extenderá la CONSTANCIA identificada como "CONSTANCIA DE TRASLADO DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y MATERIAL DE PROPAGACIÓN" - a solicitud del PRODUCTOR - ello como medida previa a la prosecución del tramite ante las áreas competentes de la D.G.R.-

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) requerirá al PRODUCTOR, adjunte la CONSTANCIA citada en primer termino lo cual dará lugar a la extensión de la GUIA DE TRASLADO. EL PRODUCTOR que NO aportare dicha documental NO podrá requerir a este Organismo

(D.G.R.) la extensión de la documental pretendida.-

Fuente Resolución General Nº 031/02

PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTÍCULO 422º: Establécese que los responsables de las Direcciones y/o Delegaciones de las mismas, enumeradas en el Anexo I de la presente Resolución General, deberán actuar como Agentes de recaudación de la Tasa Retributiva de Servicios establecida en los Artículos 18º y 20º de la Ley 954º y sus modificatorias, y de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario Rural, por las operaciones de traslado y comercialización de Productos Primarios en las cuales deban intervenir, conforme las pautas que se establecen en la presente.

ARTÍCULO 423º: En todas las operaciones de compra venta o de traslado de productos primarios fuera de la provincia en las cuales se intervengan, deberá percibirse en concepto de pago a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural, el 1 % (uno por ciento) al vendedor o titular del traslado del producto; quien en el momento del cobro deberá indicar el número de partida del inmueble al que pretende afectar dicho pago.

Si en el momento del cobro el contribuyente no procediera a imputar los pagos efectuados, la Dirección General de Rentas lo efectuará de oficio entre las partidas inmobiliarias que figuren a nombre del vendedor en el padrón respectivo.

Los pagos efectuados, ya sea que se imputen de parte o de oficio serán consignados a las deudas correspondientes a los períodos más antiguos no prescriptos.

ARTÍCULO 424º: Los responsables de las Delegaciones que deban actuar como agentes de recaudación conforme a lo previsto en el artículo 395º, efectuarán un informe detallando las partidas de inmueble y montos cobrados en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural; el cual deberán remitir juntamente con las rendiciones mensuales.

En los casos en que el contribuyente no hubiere consignado el número de partida al que se deba imputar el pago a cuenta, se deberá detallar el pago sin afectación alguna, consignándose en su defecto los datos identificatorios del vendedor o titular del traslado, a efectos de que el sector responsable proceda a la imputación de oficio del pago realizado.

ARTÍCULO 425º: Los vendedores o titulares del traslado de productos primarios que no fuesen propietarios de inmuebles, que no tuvieren deudas por el concepto de Impuesto Inmobiliario, o que no teniendo deudas vencidas no pretendan afectar los pagos efectuados por este sistema a cuotas futuras del mencionado impuesto; podrán solicitar un certificado de no retención del impuesto, el que será otorgado o denegado mediante resolución expresa.

Fuente Resolución General Nº 23/2000

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 426º: Suspender temporalmente la aplicación de la percepción en concepto de pago a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural, prevista en los arts. 8, 9 y 10 de la Resolución General N° 023/00 de la DGR.

Fuente Resolución General N°: 026/03

IMPUTACIÓN DEL PAGO IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTÍCULO 427º: Las percepciones del Impuesto Inmobiliario Rural, originadas por la aplicación de la Resolución General (D.G.R. Formosa) N° 23/00 y sus modificatorias, deberán ser imputadas como pago a cuenta de las cuotas del impuesto correspondiente al año 2.001 en adelante.

Fuente Resolución General N° 061/00

CERTIFICACIÓN DEL SE. NA. SA.

ARTÍCULO 428º: Las Agencias habilitadas a efectuar el cobro por comercialización y traslado de los Productos Primarios conforme Anexo I de la Resolución General (D.G.R. Formosa) 23/00 y sus modificatorias, deberán solicitar en forma previa al momento de intervenir la documentación correspondiente a productos de origen animal, el certificado denominado: "Documento para el tránsito de animales", confeccionado por el personal autorizado conforme artículo 2º de la Resolución (SENASA) 848/98.

ARTÍCULO 429º: Los Agencias referidas en el artículo anterior deberán abstenerse del cobro de los tributos respectivos, en los casos que los interesados no provean para su control el mencionado documento.

Fuente Resolución General N° 003/01

REGIMEN DE INFORMACIÓN GENERAL Y PAGO A CUENTA EN LOS PUESTOS DE CONTROL

ARTÍCULO 430º: Establécese un " Régimen de Información General en los Puestos de Control Caminero" habilitados por la Dirección General de Rentas, a los fines de reunir datos respecto del ingreso, egreso y circulación en la Provincia de productos primarios y productos elaborados en general. Podrá realizarse fiscalizaciones conjuntas y/o coordinadas con otras áreas y organismos del Estado Provincial y Nacional.

ARTÍCULO 431º: EL contribuyente y/o responsable del traslado de los productos debe presentar ante los puestos de control camineros habilitados, la documentación que se detalla, que será intervenida por el funcionario que se desempeña en el Puestos de Control, el cual podrá asimismo requerir la presentación de copias de:

Documentación relativa al medio de transporte, al propietario del mismo (cualquiera sea su forma jurídica) y a la persona que realiza el mismo;

Factura, recibo, remito, carta de porte, factura de crédito en caso de corresponder, u otra documentación que corresponda conforme el régimen de emisión de comprobantes y registración de operaciones establecido por la AFIP-DGI mediante la R.G. 1415, complementarias, modificatorias o sustitutivas;

Documentación correspondiente al servicio de flete;

Ticket de balanza o comprobante similar cuando se trate de productos cuyo transporte se mide en función del peso de la carga;

Otra documentación que pueda corresponder según los casos que se presenten, vinculada a la identificación de los datos completos del sujeto responsable del traslado, del medio de transporte, de la carga, del destinatario, a hechos relacionados a los hechos imposables, etc.

ARTÍCULO 432º: Los Agentes comisionados a los Puestos de Control, dependerán directamente del Subdirector de Fiscalización Tributaria, y deberán rendir la información colectada dentro de los primeros 5 días de finalizado cada periodo, haciendo entrega en los Soportes ópticos suministrados al efecto.-

SISTEMA DE RECAUDACIÓN.: INGRESO A LA PROVINCIA DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y ELABORADOS

ARTÍCULO 433º: Establécese un sistema de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, sobre los productos primarios y productos elaborados en general, en ocasión del ingreso a la Provincia, a cuyo efecto actuarán como agentes de recaudación los funcionarios de los puestos de control camineros habilitados por la dirección general de rentas, según los siguientes casos:

a) "el vendedor transitorio extraprovincial" que comercialice productos o mercaderías que ingresen a la jurisdicción por cualquier medio, tributará en el primer puesto de control caminero correspondiente la alícuota del tres por ciento (3%), sobre el monto de los aforos establecidos por Resolución dictada por esta Dirección General, o sobre el monto de la factura, remito o documento equivalente el que sea mayor.

Se entenderá por vendedor extraprovincial el que comercialice en la Jurisdicción de Formosa, y que no se encuentre inscripto en la jurisdicción de la provincia de Formosa dentro del Régimen del Convenio Multilateral.;

En caso de que el contribuyente inscripto en Convenio Multilateral, con alta en la Jurisdicción de Formosa, posea deudas en concepto de tributos locales, deberá tributar la alícuota del tres por ciento (3) % en la forma establecida precedentemente.

b) En el caso de productos primarios y de productos elaborados en general no aforados, o que no exista factura, se aplicará a efectos de la liquidación del impuesto, el valor de mercado.

c) En los casos de que las mercaderías que ingresaren a la Jurisdicción para su comercialización y sean transportadas por Empresas de Transportes habilitadas a tal efecto, se deberá presentar el comprobante de Inscripción del Vendedor Extraprovincial en el Convenio Multilateral con alta en la Jurisdicción Formosa. En caso de no ser presentada la misma, se presumirá que el contribuyente no se halla inscripto, por lo que deberá tributar en el Puesto de Control caminero conforme lo establece la presente Resolución y/o sobre el valor declarado por el contribuyente en la factura, remito y/o documento equivalente

EGRESO DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA FUERA DE LA JURISDICCIÓN
PROVINCIAL

ARTÍCULO 434º: LA Guía de Traslado de la Producción Primaria con destino fuera de la jurisdicción provincial, será extendida previo cumplimiento a lo establecido en las resoluciones generales N° 003/ 01 y 031/02 (DGR).-

ARTÍCULO 435º: Establécese que los compradores, incluyendo los transportistas en su caso (responsables solidarios de las obligaciones establecidas), que realicen traslado de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal fuera de la jurisdicción provincial, y en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por el Código Fiscal (Decreto Ley 865 t.o.1983 modificatorias y complementarias), y lo establecido en el artículo 55º de la Ley Impositiva (Ley N° 954/90) deberán acreditar el pago de un anticipo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que alcance a la operación, exhibiéndola Boleta de Deposito F – 51 (Ingresos Brutos) abonada en el BANCO FORMOSA S.A. mas próximo, cuya liquidación será provista por las Delegaciones, Receptorías y/o Agencias de la jurisdicción que corresponda, quedando sujetas a verificación y ajustes en los Puestos de Control Caminero, y exhibir la Guía de Traslado de la Producción Primaria, en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro ente oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente.-

De no acreditarse el pago del anticipo, se realizara la retención en el Puesto de Control. Dicho pago constituye un crédito fiscal – imputable como pago a cuenta-del gravamen que corresponde abonar conforme las disposiciones del art 203 inc. b) del Código Fiscal y art. 13 de Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 436º: EL gravamen que alcanza a la operación, se determinará por los Valores Fiscales Mínimos establecidos, según la normativa vigente. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los establecidos, según la documentación exhibida, por estimación razonable de los contribuyentes o responsables o cuando se trate de bienes no comprendidos en las mismas,

corresponderá tomar como base para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos y tasa retributiva de servicios, dichos valores. Cuando no se justifique el kilaje transportado mediante el ticket de pesaje oficial, se tomará como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el medio de transporte.-

CONVENIO MULTILATERAL

ARTÍCULO 437º: En el caso de adquisición directa a productores, acopiadores y/o intermediarios de: Quebracho y/o algodón, por industriales y o responsables del desmote, el comprador deberá abonar el Dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima, en concepto de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que corresponde tributar conforme Art. 13 segundo párrafo C.M.

ARTÍCULO 438º: En el caso de frutas, arroz y lana, adquiridos a productores, Acopiadores y/o intermediarios, el comprador deberá abonar el Dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde tributar conforme Art. 13 segundo párrafo in fine de Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 439º: En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país que sean llevados a otra Jurisdicción para su comercialización, el comprador deberá abonar el dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde tributar conforme Art. 13 tercer párrafo de Convenio Multilateral.

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 440º: Por la extensión de guías, Certificados, Controles y demás servicios de productos primarios, el Productor Primario deberá abonar en concepto de Tasa Retributiva de Servicios el Diez por Mil (10 %) del valor de los bienes a ser trasladados fuera de la Jurisdicción, calculado sobre la valuación fiscal mínima prevista en la legislación vigente o el valor de facturación, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 441º: Establécese que en todos los casos y sin excepción, la responsabilidad de tributar en concepto de Tasa Retributiva de Servicios recae sobre el vendedor del producto en cuestión.-

TRASLADO EFECTUADOS POR PROPIOS PRODUCTORES

ARTÍCULO 442º: En el caso de que se trate de traslado Productos Primarios para sí mismo o para su posterior venta fuera de la Jurisdicción, y no se consignare el lugar exacto de destino y/o no figuren los datos del comprador de los mismos, el productor primario deberá abonar en los Puestos de Control el Dos por ciento (2

%) calculado sobre la valuación fiscal mínima, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pudiendo solicitar el reintegro del impuesto abonado en dicho concepto ante la Dirección General de Rentas, para lo cual deberá acreditar fehacientemente la mentada condición de productor primario debidamente empadronado.

En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas con los créditos fiscales disponibles.

Igualmente, se abonará el anticipo aún cuando se trate de traslado de hacienda a consignación del propio productor, en cuyo caso el reintegro solo se hará contra la efectiva acreditación del reingreso de semovientes reflejado en el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) o contra el comprobante de pago del impuesto sobre los ingresos brutos para el caso de venta posterior al egreso por internada

EMPRESAS DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 443º: Establécese que los sujetos que prestan servicio de transporte interjurisdiccional o relacionado con el traslado de productos primarios o de productos en general fuera de la jurisdicción provincial, y todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por el Código Fiscal Decreto Ley 865 (t.o. 1983 modificatorias y complementarias), y lo establecido en el Artículos 9º del Convenio Multilateral deberán realizar el pago de un anticipo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en los Puestos de control destacados al efecto, que podrán ser tomados como pago a cuenta del mismo.

ARTÍCULO 444º: Para la determinación del Impuesto a que hace referencia el artículo anterior, se tomara como base imponible el precio cobrado por el servicio y se aplicará la alícuota del Dos por ciento (2 %). En caso de no poder determinar el costo del flete se aplicará como base imponible la suma de pesos Ciento Cincuenta (\$ 120,00) por cada 100 Km. para la determinación del gravamen.-

ARTÍCULO 445º: Los responsables del transporte, deberán presentar en los puestos de Control, las siguientes documentaciones: Facturas, Remitos, Carta de Porte, u otros que fuera emitido según el régimen de facturación aprobada por la Resolución Nº 1415 D.G.I., sus modificatorias y complementarias. En el caso de mercaderías transportadas hacia esta Jurisdicción, y/o servicio de encomienda, deberán agregar todos los remitos de mercaderías transportadas hacia esta Jurisdicción los a la Hoja de Ruta, dejando copia de dichas documentaciones en los Puestos de Control Caminero. En caso de verificarse en los Puestos de Control diferencias entre los manifiestos y remitos adjuntos, se presumirá la responsabilidad de la Empresa transportista.-

ARTÍCULO 446º: Será obligación formal de las Empresas de Transporte Terrestre de Cargas Generales, informar con carácter de declaración jurada en forma mensual, hasta el día Diez (10) de cada mes calendario, la nómina de clientes no

inscritos en Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Jurisdicción Formosa que requieran sus servicios para el transporte de mercaderías hacia esta Jurisdicción, consignando los datos fiscales relevantes.-

ARTÍCULO 447º: Establecese que la falta de cumplimiento a lo normado en el artículo anterior será pasible de la sanción prevista en el Artículo 58 inc. 1º de la Ley 954, que aplica una multa de CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 U.T.) Siempre que la conducta no encuadre en otro tipo más gravoso.-

ARTÍCULO 448º: Cuando la carga se traslade por medio de transporte propio, no será exigible el pago de gravamen referido. En este caso deberán ser coincidentes los datos que figuran en el formulario de traslado de producto del vendedor o remitente de la carga con los del titular del automotor.

SANCIONES

ARTÍCULO 449º: Con respecto a los contribuyentes extraprovinciales no inscritos en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa en el Convenio Multilateral, corresponderá abonar la multa automática de DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 U.T.), prevista en el ART. 58 INCISO 8. (LEY 954º S/MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS)“.

ARTÍCULO 450º: Los sujetos responsables, transportistas o contribuyentes locales que obstaculicen las tareas de fiscalización, verificación y determinación impositiva en los Puestos de Control Caminero y/o evadan el mismo, serán pasible de multa automática establecida por el artículo 5º de la Ley 954, en la suma de DOSCIENTAS OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (280 U.T.)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 451º: Establécese la obligación para los sujetos responsables del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado en la presente Resolución General, de tributar en el primer puesto de control caminero habilitado por la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 452º: EL funcionario del Puesto de Control deberá entregar como única constancia del ingreso de los importes tributarios y de las multas, el original del “Recibo de Pago” FORMULARIO F-71 o “Recibo de pago Formulario F-70/B, respectivamente en los casos que corresponda su aplicación, que servirá de suficiente y única constancia a los fines de acreditar el pago, y el contribuyentes o responsable deberá exhibirlo las veces que sea requerido.

ARTÍCULO 453º: Además de la documentación referida al pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes y/o responsables y transportistas, estarán obligados a exhibir en los controles camineros de esta Dirección, en cualquier lugar o momento la documentación detallada en el Art. 435º de la presente Resolución General. La falta de cumplimiento dará lugar, a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 454º: EL contribuyente podrá solicitar la exclusión del régimen de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingreso Brutos, en los términos previstos por la Resolución General N° 32/97–(D.G.R.), cuando resulte acreditado en forma fehaciente que por su aplicación se generan en forma permanente saldos a su favor.

ARTÍCULO 455º: En el cumplimiento de sus tareas, el funcionario del Puesto de Control tendrá las facultades establecidas en el ART. 7 INCISO 6 DEL CÓDIGO FISCAL de la Provincia, el cual establece: "Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden judicial de allanamiento, cuando los responsables se opongan u obstaculicen la realización de inspecciones y registros detallados en los artículos anteriores. El auxilio de la fuerza pública se acordará sin demora bajo la responsabilidad del funcionario que haya requerido la misma; y el funcionario o empleado policial que la haya denegado incurrirá en la infracción prevista y sancionada en el artículo 250º del Código Penal." Siendo, además aplicables con ello, las sanciones previstas por incumplimiento a los deberes formales o materiales.

ARTÍCULO 456º: En caso de que se trate de contribuyente no inscripto en Convenio Multilateral se deberá labrar acta, dejando constancia de tal situación, a efectos de proceder con posterioridad a su análisis y verificación.-

ARTÍCULO 457º: El funcionario del Puesto de Control deberá efectuar el ingreso del pago a cuenta percibido dentro del término de 24 horas de efectivizado el mismo.

ARTÍCULO 458º: Comuníquese a la Policía de la Provincia de Formosa, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Ganadería, Dirección de Faunas, Parques y Ecología y otros organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puertos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales

ARTÍCULO 459º: Reemplácese por el presente texto las Resoluciones Generales N° 20/02, 23/02, 59/02, 15/03, 16/03, 38/03 y 45/03, consecuentemente déjense sin efecto las mismas.

Fuente Resolución General N° 001/06

Resolución General N° 007/06

Resolución General N° 019/07

ARTÍCULO 460º: Suspendase la aplicación de la percepción en concepto de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, prevista en el art. 19 de la Resolución General N° 001/2006 de la DGR.-

ARTÍCULO461º: Establecesela obligación de aquellos sujetos que coordinen los denominados “tours de compras” o transportes de personas a través de vehículos charteados con la finalidad de adquisición de mercaderías en otras plazas, de confeccionar en calidad de Declaración Jurada una planilla que contenga los datos particulares de las personas que integren el tour, conforme al modelo del anexo I.de la Resolución General 24/07

ARTÍCULO462º: Establecese que la falta de cumplimiento a lo normado en el ARTÍCULO anterior será pasible de la sanción prevista en el Artículo 58 inc. 1º de la Ley 954, que aplica una multa de CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 U.T.) Siempre que la conducta no encuadre en otro tipo más gravoso.-

ARTÍCULO463º: Apruebaseel anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.-

ARTÍCULO464º: Suspendadese la aplicación del sistema de información y pago a cuenta instaurado por la Resolución General 017/2004 (DGR).-

ARTÍCULO465º: LA presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 10 de Agosto de 2007.-

RESOLUCION GENERAL N° : 024/2007

ARTÍCULO466º:Autorizase a las Agencias Fiscales numeradas en el Anexo I de la Resolución General 16/07, a efectos de que confeccionen los recibos y perciban el pago correspondiente a los tributos por el traslado de productos primarios con destino fuera de esta Jurisdicción, en observancia del procedimiento a seguir conforme a la Resolución General N° 001/06 (DGR) sin perjuicio de las facultades de reajuste en los Puestos de Control.

ARTÍCULO467º: Dejese correctamente aclarado que únicamente podrán confeccionar y percibir el pago aquellas Agencias Fiscales citadas en el anexo I de la Resolución General 16/07, en forma excluyente, debiendo abstenerse el resto de las dependencias no incluídas en el presente.

ARTÍCULO 468: Los responsables de las agencias autorizadas se encuentran obligados a percibir los tributos correspondientes en la Agencia Fiscal en el momento de su intervención y será tarea del puesto de control la compulsa de los recibos con las correspondientes guías de campaña, “DTA” u otra documentación que se acompañe, sin perjuicio de las facultades de reajuste que le correspondan.

ARTÍCULO469: Deroguese la resolución General N° 010/2007 (DGR) y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO470º: LA presente Resolución entrara en vigencia a partir del día 01 de Julio de 2007.-

Resolucion General N° 016/07

Resolucion General N° 011/11

APRUEBA UTILIZACIÓN F-71 - COBRO DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 471º: Apruébese el formulario f – 71 (recibo de pago) conforme al modelo que se adjunta y que forma parte de la presente resolución, los cuales serán utilizados para el cobro de tributos provenientes del traslado y comercialización de productos primarios, por las distintas delegaciones, receptorias y agencias fiscales del interior provincial.

ARTÍCULO 472º: Sustitúyase el formulario f – 50 y/o f – 50/b, aprobado oportunamente por Resolución Interna Nº 068/98 de fecha 16/01/98 y s/similar Nº 0742/2000 de fecha 04/05/2000, por el Formulario F – 71 (recibo de pago) citado en el artículo 444º de la presente.-

Fuente Resolución General 51/02

EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 473º: Establecese que los contribuyentes que se encuentran alcanzados por el régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los Puestos de Control Camineros, podrán solicitar la exclusión siempre que se acredite fehacientemente que por la aplicación del régimen se generan en forma permanente saldos a su favor.

En el supuesto de no existir saldo a su favor, y cuando las circunstancias especiales lo ameriten, el contribuyente podrá solicitar la exclusión al régimen establecido por Resolución General Nº 01/06, debiendo en su caso invocar los fundamentos de su pretensión y acreditar debidamente dichos extremos.

ARTÍCULO 474º: A los efectos establecidos en el artículo anterior, los interesados deberán presentar la solicitud de exclusión y consignar con carácter de declaración jurada los datos que a continuación se enumeran:

Apellido y Nombre, denominación o razón social, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o en Convenio Multilateral según corresponda, Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y domicilio fiscal del peticionante.

Si se tratare de Productores Primarios, Constancia de Inscripción en el registro Respectivo, conforme lo establece las Resoluciones Generales 2/94 y 3/94.

Actividades desarrolladas indicado el código de actividad respectivo.

Detalle de los pagos a cuenta efectuados en los Puestos de Control y los respectivos Formularios –F71 y/o Formularios –F-51 en original.

Plazo por el cual solicita la exclusión, el que no podrá exceder de seis (6) meses

En el supuesto comprendido en el segundo párrafo del Artículo primero, deberán adjuntar todas las pruebas en la que funde las causales de su pretensión

La presentación deberá ser suscripta por las personas indicadas en el Art. 24º inc. 7) del Código Fiscal, acreditando debidamente su personería en la forma que establece la norma mencionada.

ARTÍCULO 475º: En caso de ser necesario, la Dirección podrá requerir el aporte de otras pruebas que avalen la información suministrada por el interesado a efectos de resolver la procedencia de la solicitud

El incumplimiento de lo solicitado por el Organismo Recaudador dará lugar al archivo automático de las actuaciones, si existiera una mora superior a Diez (10) días contados desde la intimación cursada.

ARTÍCULO 476º El Director General, dictará resolución concediendo o denegando la solicitud de exclusión. De ser procedente la solicitud, deberá mencionarse expresamente el plazo de exclusión el cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 477º: Establecese, el deber formal de los sujetos a quienes se les conceda la exclusión de comunicar a esta Dirección, con carácter de declaración jurada, en forma mensual, la siguiente información:

Detalle de los traslados de producción efectuados fuera de la jurisdicción.

Nombre, apellido, domicilio, número de inscripción en Convenio Multilateral y número de CUIT o CUIL del comprador, y/o compradores de los productos trasladados.

Monto de la operación de venta.

El incumplimiento del deber formal establecido precedentemente, hará pasible al sujeto responsable de las sanciones previstas en el art. 58 inc. 4) de la Ley Impositiva Nº 954, como así también en caso de que la Dirección lo considere procedente, se dejará sin efecto la exclusión concedida.

ARTÍCULO 478º: En caso de que el sujeto excluido del régimen no efectúe traslados de producción primaria fuera de nuestra jurisdicción, quedará eximido de la obligación formal establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 479º: Establécese, que los Productores Primarios que realicen traslados de hacienda a otra Jurisdicción con destino a cría o engorde (invernada), deberán cumplimentar con el deber formal establecido en el Artículo 450 de la presente resolución en la forma allí establecida.

Fuente Resolución General Nº 011/2006

ACREDITACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS EN PUESTOS DE CONTROL

ARTÍCULO 470º: Establécese que los Productores Primarios, para solicitar la acreditación de lo abonado en los Puestos de Control Camineros en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el art. 13 de la Resolución General 01/06, deberán acreditar en primer término su inscripción en

el Padrón de Productores Primarios establecido al efecto, e informar con carácter de declaración jurada los datos que a continuación se enumeran:

Detalle de las operaciones de venta efectuadas en relación a la producción en base a la cual se tributó el impuesto indicando:

*Fecha, número y tipo de comprobante de venta conforme al régimen de facturación correspondiente.

*Producto vendido, cantidad, precio unitario y total

Nombre, apellido, domicilio, número de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, o de Convenio Multilateral según corresponda y número de CUIT O CUIL del comprador, y/o compradores.

ARTÍCULO 481º: El interesado deberá acompañar junto a la solicitud, los Formularios F-51- y F- 71 cuya acreditación pretende en original.

ARTÍCULO 482º: En caso de ser necesario, la Dirección podrá requerir el aporte de pruebas que avalen la información suministrada por el interesado a efectos de resolver la procedencia de la solicitud.

El incumplimiento de lo solicitado por el Organismo Recaudador dará lugar al archivo automático de las actuaciones, si existiera una mora superior a Diez (10) días contados desde el vencimiento del plazo acordado a tales fines.

ARTÍCULO 483º: En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas con los créditos fiscales disponibles.

ARTÍCULO 484º: El Director, dictará resolución concediendo o denegando la solicitud de acreditación, con indicación precisa de los fundamentos que avalan la misma.

Fuente Resolución General N° 012/06

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE PRODUCTOS NOMINADOS (REFOP)

ARTICULO 485º: DEROGAR parcialmente el régimen de pago a cuenta para vendedores extraprovinciales establecido en el artículo 4º de la Resolución General 01/2.006 de la Dirección General de Rentas, en ocasión del ingreso de mercaderías a la Zona de Vigilancia Especial de la Ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa.

ARTICULO 486º: DEROGUESE la Resolución General 38/2.006 de la Dirección General de Rentas su Anexo y modificatorias

ARTICULO 487º: CREASEl Registro Fiscal de Operadores de Productos Nominados denominado en adelante "ReFOP", para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Formosa que realicen operaciones de compra y

venta de los productos nominados en el Anexo I de la presente resolución en la Zona de Vigilancia Especial de la Ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa y zonas aledañas a la misma.

ARTICULO 488º: La inclusión de los contribuyentes en el ReFOP se efectuará a solicitud de parte mediante Nota, según modelo del Anexo II.

La misma se obtendrá desde el sitio web de esta Dirección (www.dgrformosa.gob.ar) debiendo utilizar para ello la Clave Fiscal otorgada por este Organismo y presentarse en la Delegación de Rentas de la ciudad de Clorinda sita en calle San Martín N° 699, acompañando la siguiente documentación:

Fotocopia certificada del documento de identidad del contribuyente. En el caso de Personas Jurídicas, fotocopia certificada del acta constitutiva o del estatuto y sus modificaciones y fotocopia certificada del documento de identidad de los integrantes del órgano de administración.

Fotocopia certificada del título de propiedad del inmueble propio afectado a la actividad y/o fotocopia del contrato celebrado y vigente sobre el inmueble de terceros afectado a la explotación comercial, acreditado mediante documento público o privado firmado por las partes con fecha cierta.

Copia de dos facturas de servicios que acredite el domicilio del contribuyente.

Certificación bancaria de cuenta corriente.

Declaración Jurada de los últimos dos años del Impuesto a las Ganancias.

Declaración Jurada del periodo anterior y del vigente de IVA, de los Recursos de la Seguridad Social y/o pago del monotributo según corresponda.

Certificación de la Municipalidad de Clorinda de la habilitación comercial y certificado de libre deuda de tasas e impuestos municipales.

Constituir domicilio electrónico en los términos y con los efectos de la Resolución General 18/2.009-

Tener una antigüedad mayor a un (1) año en el ejercicio de la actividad alcanzada por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 489º: La Dirección General de Rentas se expedirá dentro del término de cinco (5) días respecto de la inclusión en el ReFOP, a cuyo fin se evaluará el comportamiento fiscal del contribuyente de conformidad a las pautas previstas en el artículo 4º del presente.

El plazo para expedirse respecto de la inclusión podrá ampliarse por cinco (5) días cuando la Dirección requiera información fiscal complementaria que considere necesaria a la AFIP

La comunicación de la inclusión y las modificaciones posteriores de la situación ante el ReFOP se efectuarán vía notificación al domicilio electrónico constituido.

ARTICULO 490º: A los efectos de ponderar la inclusión y la permanencia en base a la regularidad de cumplimiento y/o comportamiento fiscal, se consideran parámetros no taxativos los siguientes:

- a) Presentación en tiempo y forma de las DD.JJ. del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos mensuales y anuales.
- b) Cumplimiento en término del pago de las obligaciones del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- c) Cumplimiento en término de los planes de facilidades de pago.
asSimplificado.
- e) Cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes ante la AFIP.
- f) Cumplimiento de las normas de facturación y registración, en tiempo y forma.
- g) Domicilio fiscal actualizado.
- h) Cumplimiento de requerimientos de información y/o aportes de documentación respaldatoria de las operaciones solicitadas por la DGR.

ARTICULO 491º: Periódicamente este Organismo efectuará verificaciones de distinto tipo para constatar que se mantiene el correcto comportamiento fiscal que diera origen a la inclusión del contribuyente en el ReFOP.

Si se verificara una incorrecta conducta fiscal se procederá a la exclusión del contribuyente mediante acto administrativo que será notificado al domicilio electrónico que posea el responsable que corresponda dar de baja del ReFOP. Las decisiones de baja serán recurribles, no teniendo efecto suspensivo el recurso interpuesto, razón por la cual la exclusión al Registro se mantendrá hasta tanto se resuelva el recurso planteado.

ARTICULO 492º: Sin perjuicio de las notificaciones en las direcciones electrónicas constituidas, las inclusiones al ReFOP serán publicadas en el sitio web oficial de esta Dirección www.dgrfsa.gob.ar .

ARTICULO 493º: ESTABLECESE la obligación de los contribuyentes incluidos en el REFOP de comunicar a esta Dirección las compras que efectúen de mercaderías y productos en general que deban ingresar a la Zona de Vigilancia Especial y localidades aledañas a través de cualquiera de los Puestos de Control emplazados por esta Dirección.

Dicha comunicación deberá efectuarse con una anticipación de 48 hs. como mínimo, a través del sitio web de la Dirección General de Rentas (

www.dgrformosa.gob.ar) utilizando para ello la Clave Fiscal pertinente e ingresando los siguientes datos :

1.- Respecto del producto o mercadería a recibir:

- a) Identificación del producto o mercadería a transportar.
- b) Cantidad del producto o mercadería a transportar
- c) Domicilio de origen de los productos o mercaderías a transportar

2.- Respecto del emisor de los productos o mercaderías nominados

- a) Nombre o razón social y Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).
- b) Domicilio fiscal.

2. Respecto del transportista:

- a) Nombre o razón social y Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).
- b) Identificación del transporte a utilizar.

Una vez completados los datos requeridos, el sistema emitirá un comprobante de la comunicación efectuada.

La comunicación previa excluirá la imputación posterior de otras operaciones remitidas al contribuyente, salvo prueba fehaciente en contrario.

Si en ocasión del ingreso de los productos o mercaderías a través de los Puestos de Control de la Dirección, se verifica que lo ingresado no se condice con lo comunicado previamente a este Organismo, el contribuyente deberá abonar sobre la diferencia detectada un anticipo equivalente al seis por ciento (6 %) calculado sobre el valor fiscal del producto o mercadería establecido por esta Dirección, el que será imputado como pago a cuenta de la posición en la que se practica.

Régimen de Pago para contribuyentes no inscriptos en el ReFOP

ARTICULO 494º: ESTABLECESE un Régimen de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en ocasión de verificarse el ingreso de los productos o mercaderías nominados en el Anexo I a través de cualquiera de los Puestos de Control de la Dirección General de Rentas con destino a la Zona de Vigilancia especial de la Ciudad de Clorinda o localidades aledañas, siendo responsables del pago las personas físicas o jurídicas que figuran como compradores y no se encuentren incluidos en el Re FOP.

La suma a ingresar en concepto de anticipo será el tres por ciento (3%) calculado sobre el valor fiscal del producto o mercadería establecido por esta Dirección. Dicho monto se computará como pago a cuenta en el anticipo mensual del periodo en el cual se haya efectuado.

Ingreso del Pago a cuenta mediante depósito bancario.

ARTÍCULO 495º: ESTABLECESE que el Formulario F-70/C será emitido en la Delegación de Rentas de la ciudad de Clorinda, y que una vez efectuado el pago mediante depósito en la agencia de cobro habilitada por el Banco de Formosa S.A., emplazada en la delegación, ésta comunicará al Puesto de Control y a la Casa Central.

De detectarse diferencia entre lo abonado en concepto de anticipo y el que corresponda conforme a la cantidad y especie de los productos y mercaderías ingresados, se realizará el reajuste pertinente en el Puesto de Control, aplicando a la diferencia encontrada, la alícuota agravada del seis por ciento (6 %), que la Dirección imputará a la deuda más antigua (conf. Art. 59º del Código Fiscal de la Provincia de Formosa).

Régimen de incremento del pago a cuenta

ARTÍCULO 496º: INCREMENTASE el anticipo previsto en el Artículo 478º, calculado en la misma forma, conforme a la siguiente escala:

| Categorías de Contribuyentes | Omisión de la presentación de DDJJ del IIB | Falta de Pago de DDJJ del IIB | Planes de Pago ante la DGR | Anticipo |
|------------------------------|--|-------------------------------|------------------------------|----------|
| A | 1 o 2 posiciones | 1 o 2 DDJJ impagas | ----- | 4% |
| B | 3 hasta 5 posiciones | 3 a 5 DDJJ impagas | Con cuotas pendientes | 5% |
| C | 6 o más posiciones | 6 o más DDJJ impagas | Con declaración de caducidad | 6% |

De verificarse simultáneamente acciones de dos o más categorías, se aplicará la alícuota que corresponda a la categoría más gravosa.

Imputación

ARTÍCULO 497º: En todos los casos, deberá imputarse el tres por ciento (3%) del pago a cuenta a la posición en la que se practica la retención y el porcentaje residual será imputado de oficio por esta Dirección a la deuda mas antigua. (conf. Art. 59º del Código Fiscal de la Provincia de Formosa).

Los contribuyentes sujetos al Régimen de Convenio Multilateral, que posean deuda en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán imputar el porcentaje residual a la deuda más antigua presentando declaración

jurada en el caso de que hayan omitido presentar, o realizando rectificativa según corresponda.

Si por verificación posterior, se detecta que el contribuyente declaró en la posición en la que se efectuó el pago a cuenta, un porcentaje superior al tres por ciento (3 %) permitido, perderá el beneficio de la bonificación previsto en el art. 49 de la Ley Impositiva.

Disposiciones Generales

ARTICULO 498º: ESTABLECESE que lo contribuyentes que operen con los productos y mercaderías nominados en el Anexo I de la presente, estén incluidos o no en el ReFOP deberán presentar su Declaración Jurada del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos exclusivamente a través del sitio oficial de esta Dirección, (www.dgrformosa.gob.ar) de conformidad a las pautas y condiciones establecidas en la Resolución General 13/09, a excepción de los contribuyente de Convenio Multilateral que deberán realizar su presentación conforme las normas vigentes.

ARTICULO 499º: DISPONGASE que los vendedores transitorios extra-provinciales, que comercialicen los productos nominados en el Anexo I de la presente quedan exceptuados del pago a cuenta establecido en la Resolución General N°001/2.006.

ARTICULO 500º: APRUEBASE los anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente resolución.

Fuente Resolución General N° 035/2009

Fuente Resolución General N° 008/2011

ARTICULO 501º: ESTABLECESE que en ocasión del ingreso a la Ciudad de Clorinda de los productos y mercaderías nominados en el Anexo I de la Resolución General N° 35/09, despachadas de origen con destino a exportación, los responsables del traslado deberán presentar en el Puesto de Control Caminero el original y copia de la Factura de Exportación (Factura "E") emitida en la forma y condiciones establecidas por la Resolución General N° 2758/10 de la AFIP.

En el supuesto de productos y mercaderías ingresados para ser despachados con destino a exportación desde la Aduana de Clorinda, el comprador exportador deberá cumplir los siguientes recaudos :

Presentar en los Puestos de Control habilitados, la factura que corresponda conforme el régimen de emisión de comprobantes y registración de operaciones establecido por la AFIP-DGI mediante la R.G. 3419, complementarias, modificatorias o sustitutivas;

Suscribir una manifestación bajo declaración jurada que los productos ingresados tienen destino de exportación.

Presentar dentro del plazo de 72 hs. de ingresada la mercadería original y copia de la Factura de Exportación (Factura "E") emitida en la forma y condiciones establecidas por la Resolución General N° 2758/10 de la AFIP.

Los contribuyentes que cumplan con los recaudos antes señalados, quedarán excluidos de la aplicación del Régimen de Pago a cuenta establecido en el artículo 8° de la Resolución General N° 35/10 (DGR).

ARTICULO 502°: DISPONGASE, que ante la falta de presentación de la factura de Exportación exigida en el articulo precedente, y/o en el supuesto de detectarse con posterioridad que la operación de exportación de los productos y mercaderías ingresados no fue efectivizada por el contribuyente, se procederá a instruir sumario por la conducta tipificada y sancionada por el artículo 42° del Código Fiscal de la Provincia de Formosa, además de ser aplicable en adelante el régimen de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos fijado por la Resolución General N° 35/10 (DGR).

Fuente Resolución General N° 009/2011

CONTROLES MÓVILES

ARTÍCULO503°: Establecer un régimen de información general en PUESTOS DE CONTROL MÓVILES que serán ubicados en lugares estratégicos de entrada y salida de la provincia, sin límite de horario.

ARTÍCULO504°: Establecer la obligación para los sujetos responsables de transporte de los productos, de presentar ante estos controles, la documentación respaldatoria de los mismos, debidamente intervenidas por los funcionarios destacados en los puestos de control fijos ubicados al ingreso a la Provincia.

ARTÍCULO505° : LOS sujetos responsables, transportistas o contribuyentes locales que obstaculicen las tareas de fiscalización, verificación y determinación impositiva y/o se verifique que han evadido los puestos de control fijos, serán pasibles de multa automática establecida por el artículo 5° de la Ley 954, en la suma de DOSCIENTAS OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (280 U.T.), más el pago del impuesto correspondiente a la carga trasladada en caso de corresponder, conforme el Régimen vigente.

ARTÍCULO506°: Facúltase a los funcionarios destacados en los Puestos de Control Móviles a efectuar las verificaciones necesarias, tendientes a corroborar la intervención de la documentación respaldatoria y al cobro de las multas y/o ajuste de los pagos realizados en caso de corresponder.

ARTÍCULO507°: Comuníquese a la Policía de la Provincia de Formosa, Dirección de Vialidad Provincial, Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Producción Animal, Dirección de Fauna y Parques y

Dirección de Producción Vegetal y otros organismos intervinientes, a fin de que dispongan las medidas necesarias para cumplimentar adecuadamente los controles previstos en la presente resolución

Fuente Resolución General N° 055/03

ANTICIPO DE IMPUESTOS PARA CASOS DE REMATE Y/O SUBASTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 508°: Establecese, que para los casos de remate y/o subastas públicas de hacienda y otros productos pecuarios, llevadas a cabo en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa, los sujetos responsables del empréstito llevado adelante deberán tributar los impuestos y tasas de conformidad a lo que se establece en la presente resolución, según el negocio jurídico tenga efectos dentro o fuera de la jurisdicción provincial.-

ARTÍCULO 509°: EL pago del impuesto y/o tasa deberá practicarse en el momento en el que se perfecciona la operación, calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor, conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Impositiva 954.

ARTÍCULO 510°: Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario Rural deberán acreditar tal condición de la siguiente forma:

Los productores primarios de la Provincia de Formosa mediante constancia de empadronamiento conforme la legislación vigente.

Los sujetos excluidos mediante la Resolución que reconoce dicho beneficio.

VENTA INTERNA DE HACIENDA Y/O DEMÁS PRODUCTOS PECUARIOS.- TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO

ARTÍCULO 511°: EL Productor Primario en su carácter de vendedor de hacienda y/o demás productos pecuarios, deberá abonar en concepto de Tasa Retributiva de Servicio, el Diez por Mil (10‰) calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTÍCULO 512°: EL Productor Primario en su carácter de vendedor de hacienda y/o demás productos pecuarios, deberá abonar en concepto de pago a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural, el Diez por Mil (10‰) calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

VENTA DE HACIENDA Y/O DEMÁS PRODUCTOS PECUARIOS DESTINADOS A OTRA JURISDICCIÓN.-

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 513º: EL comprador de hacienda y/o demás productos pecuarios destinados a otra jurisdicción, deberá abonar en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme Art. 13 tercer párrafo de Convenio Multilateral, el dos por ciento (2%) calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO

ARTÍCULO 514º: EL Productor Primario en su carácter de vendedor de hacienda y/o demás productos pecuarios, deberá abonar en concepto de Tasa Retributiva de Servicio, el uno por ciento (1%) calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 515º: Déjese sin efecto, la designación como Agentes de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos a los rematadores y consignatarios de hacienda y demás productos pecuarios instaurado por Resolución General 056/04 consecuentemente deróguese la misma.-

ARTÍCULO 516º: La presente Resolución General entrará en vigencia partir del 1º de Febrero de 2006.-

Fuente Resolución General N° 003/2006

DESIGNA AGENTES DE RETENCIONES- INGRESOS BRUTOS Y TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS A DESMOTADORAS Y ACOPIADORES DE ALGODÓN Y PRODUCTORES. FRUTIHORTICOLAS-

ARTÍCULO 517º: Designar Agentes de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y Tasas Retributivas de Servicios a las Desmotadoras y Acopiadores de Algodón, acopiadores de productos Frutihortícola debidamente inscriptas en esta Dirección General, cuyo detalle se describe a continuación:

| DENOMINACIÓN | Nº INSCRIPCION | DOMICILIO | Nº AGTE. RETENCION |
|--|----------------|--|--------------------|
| ALGODONERA AVELLANEDA S.A. | 30-59512404-9 | Av.Pellegrini S/Nº El Colorado –FSA.- | 8501 |
| ATALAYA AGROPECUARIA SRL | 30-65967683-0 | Ramos Mejía Nº 2070 – Fsa. | 8502 |
| FRETEZ, MARCELINA | 27-05478243-3 | Perú y Yapeyú – Gral. Belgrano – Formosa. | 8503 |
| MUJICA, ALEJANDRO JAVIER | 20-22416710-6 | Córdoba s/nº - Villa Dos Trece – Formosa.- | 8504 |
| GALEANO, JOSEFINA | 27-13560202-2 | Juan José Paso Nº 676-Clorinda – Formosa- | 8505 |
| CODUTTI HNOS S.A.I.C. | 30-57419721-6 | Mitre Nº 654 – Formosa | 8506 |
| LABRANZA S.A. | 30-70946073-7 | Alberdi y Los Andes – Clorinda- Formosa - | 8507 |
| FONDO FIDUCIARIO PROVINCIAL | 30-70755771-7 | José M. Uriburu Nº 820 | 8508 |
| ASOCIACION DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS DE FORMOSA | 30-68184243-4 | Laguna Nainck - Formosa | 8509 |
| FORMOSA ALIMENTOS S.A. | 30-62576815-9 | Parque Industrial - Formosa | 8510 |

ARTÍCULO 518º: Fijar como fecha para la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales, del 1º al Diez (10) del mes siguiente al de la operación, trámite que deberán efectuar ante el Área Producción Primaria, acompañando los Formularios F-580 para Acopiadores y F-590 para Desmotadoras, adjuntando las constancias –facturas, liquidación de compra de algodón-.

ARTÍCULO 519º: Derogar en todas sus partes las Resoluciones Generales Nºs. 028/04; 009/05; 014/05 y 018/06, emanadas de este Organismo conforme a los considerandos enunciados precedentemente

ARTÍCULO 520º: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 01 de Junio del 2006.-

REQUISITOS PARA INSCRIPCION DE DESMOTADORAS Y ACOPIADORES

ARTÍCULO 521º: Los contribuyentes y/o responsables (Acopiadores o Desmotadoras de algodón), interesados en intervenir en la Campaña Algodonera, deberán cumplimentar, a los efectos de su inscripción en el Registro respectivo y de habilitación de planchadas, los requisitos previstos en la presente Resolución General.

ARTÍCULO 522º: La inscripción y/o habilitación a la que se hace referencia en el artículo anterior, deberá efectuarse, mediante la utilización del formulario F- 570 de Solicitud de Inscripción y habilitación, por cada período anual en el que se desee intervenir, la cual deberá ser presentada hasta el 20 de Enero de cada año o hasta la fecha de inicio real de actividades, el que fuere posterior.

ARTÍCULO 523º: Las modificaciones de datos operadas deberán ser comunicadas dentro de los cinco (5) días hábiles de producidas.

Los cierres de campaña deberán ser informados mediante nota simple, dentro del mes de producido, de no efectuarse esta comunicación, se presumirá la continuación de la actividad.

ARTÍCULO 524º: A los efectos de la inscripción en el Registro respectivo y habilitación de planchadas, los interesados deberán acompañar junto al formulario F-570, la boleta de depósito correspondiente a la Tasa de inscripción y/o habilitación conforme al siguiente detalle:

Tasas:

| | Unidades Tributarias | |
|--------------------------|----------------------|----------|
| a) Desmotadoras Privadas | Doscientos Cincuenta | 250 U.T. |
| b) Cooperativas | Cien | 100 U.T. |
| c) Acopiadores | Cien | 100 U.T. |
| D) Por cada Planchada | Cien | 100 U.T. |

Tasas Conforme Ley 623/78, y al artículo 3º del Dto. 838/78.

Además deberá aportar las siguientes documentaciones:

Contribuyentes no inscriptos en la campaña del año anterior:

Certificación de inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Para las personas de existencia física: fotocopia de la 1ra y 2da hoja del Documento Nacional de Identidad del titular.

Para las personas de existencia jurídica: fotocopia del contrato de constitución.

Certificado de pagos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa.

Certificado de libre deuda otorgado por la Municipalidad o comisión de Fomento, de la o las localidades de operación de las respectivas planchadas, junto a las copias de los contratos o constancias en las que se determinen las relaciones jurídicas existentes entre los responsables y la persona que lo representará en cada planchada, firmada por ambas partes y debidamente certificada.

Certificado de inscripción en el Registro Industrial de la Provincia para Desmotadoras y Cooperativas.

Certificado expedido por el Ministerio de la Producción, en los casos de que el inscripto cumpla la función de Productor, con especificación del área sembrada y ubicación de la misma.

Contribuyentes inscriptos en la campaña del año anterior:

Certificado de pagos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa.

Certificado de libre deuda otorgado por la Municipalidad o comisión de Fomento, de la o las localidades de operación de las respectivas planchadas, junto a las copias de los contratos o constancias en las que se determinen las relaciones jurídicas existentes entre los responsables y la persona que lo representará en cada planchada, firmada por ambas partes y debidamente certificada.

Certificado de inscripción en el Registro Industrial de la Provincia para Desmotadoras y Cooperativas.

Certificado expedido por el Ministerio de la Producción, en los casos de que el inscripto cumpla la función de Productor, con especificación del área sembrada y ubicación de la misma.

ARTÍCULO 525: Una vez efectuada la presentación de la solicitud de inscripción y/o habilitación, junto a la documentación descripta en el punto anterior, esta Dirección General de Rentas se expedirá otorgando la inscripción y/o la habilitación solicitada mediante Resolución Interna, o bien requiriendo cualquier información complementaria o faltante que considere necesaria para sus efectos.

ARTÍCULO 526º: Los contribuyentes inscriptos conforme a lo prescripto en el artículo anterior, deberán presentar en forma mensual, y hasta el período en el que se comunicara el cese inclusive, el formulario F-580 (para acopiadores) o el formulario F-590 (desmotadoras) que como Anexos II y III forman parte integrante de la presente Resolución General, inclusive por los períodos en que no se hubieren efectuado operaciones.

ARTÍCULO 527º: Las operaciones de ventas de algodón deberán ser respaldadas mediante comprobantes confeccionados conformes a las reglamentaciones vigentes, los cuales deberán ser intervenidos en forma mensual por este

organismo conforme a la disposición N° 49/92 de la ex – Dirección de Comercio Interior de la Provincia.

ARTÍCULO 528º: Los formularios de Declaración Jurada, F-580 ó F-590, deberán ser presentados junto a los duplicados de los comprobantes previstos en el artículo anterior, hasta el día 10 (diez) del mes posterior al informado. Aun cuando no se haya operado en el mes de referencia. La información allí consignada, no será acumulativa y se deberán completar indefectiblemente todos los datos solicitados en ella, caso contrario no tendrá validez y será causal de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 529º: Establécese que todas las presentaciones a la que hace referencia la presente Resolución General, deberán ser efectuadas ante el Área de Producción Primaria de esta Dirección General, en forma personal o a través de cualquier Delegación, Receptoría o Agencia del interior de la Provincia.

ARTÍCULO 530º: Los incumplimientos a la presente reglamentación serán sancionados con las siguientes multas:

Por falta de Inscripción y/o habilitación 300 U.T. y la obligación de inscribirse para el caso de continua con sus actividades.

Por no efectuar las retenciones y posterior depósitos en los casos establecidos por la normas legales, 150 U.T.

Por no entregar una constancia o factura de compra, por cada recepción de algodón, 150 U.T.

Por no proporcionar la DD.JJ. Mensual y/o informe(s) o referencia(s) que le(s) fuere(n) requerida(s), 150 U.T.

Por no utilizar en todos los casos y/o datos relacionados con las operaciones de Algodón, Facturas y/o documentaciones con membrete de sus representantes, 150 U.T.

Por no comunicar el cese de actividades y proceder a la devolución de la Matrícula otorgada y todas las documentaciones recibidas, 200 U.T.

Por falsedad comprobada en las Declaraciones Juradas y/o demás informaciones que suministren a los organismos competentes, 700 U.T.

Por no permitir o entorpecer la Fiscalización que cualquier momento practiquen los Organismos Estatales y que establecen las reglamentaciones, 700 U.T.

Serán accesorias a las penalidades a que se refieren los puntos, anteriormente descriptos, la incautación del producto en existencia al momento de verificarse la infracción debiendo disponer el organismo de aplicación el destino del mismo.

En caso de reincidencia se duplicaran las multas impuestas anteriormente y atento a la gravedad de la infracción podrá aplicarse conjuntamente.

Perdida la Matrícula, Inhabilitación para actuar en la actividad por el término de hasta (5) años.

ARTÍCULO 531º: Designese como agente de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y de la Tasa Retributiva de Servicio a las Desmotadoras y Acopiadores debidamente inscriptos en cada Campaña. Debiendo observarse la normativa vigente para el caso.

ARTÍCULO 532º: Apruébense los Formularios F-570 (Solicitud de inscripción), F-580 (Declaración Jurada Mensual para acopiadores) y F-590 (Declaración Jurada Mensual para desmotadoras) que como Anexos I, II y III respectivamente forman parte integrante de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 533º: La Presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación, fecha desde la cual se deja sin efecto la Resolución General N° 01/1999 (DGR - FORMOSA).-

Fuente Resolución General 004/2007

ARTÍCULO 534º: Apruébese el sello del Anexo I, el cual deberá ser utilizado para intervenir toda documentación que se utilice para el traslado y comercialización de la Producción Primaria (Guías de traslados, Certificados, Controles y demás servicios de productos primarios), conteniendo: el Nombre de la Agencia, Receptoría o Delegación que interviene, el Número de Recibo con el que se percibió el tributo, el Importe Cobrado, N° de Inscripción como Productor Primario de corresponder, la fecha de cobro y firma del responsable.-

ARTÍCULO 535º: Establecese la obligación formal para todos los responsables de las Agencias, Receptorías y Delegaciones que actúan como Agente de Recaudación, de intervenir con el Sello aprobado en el artículo precedente, todas las documentaciones que avalen las operaciones de compra – ventas y/o traslado de productos primarios, consignando los número de recibos utilizados, los importes percibidos, N° de Inscripción como Productor Primario de corresponder, la fecha de cobro y firma del responsable.

ARTÍCULO 536º: Dispóngase que para aquellas operaciones de compra-venta o traslado de productos primarios para su comercialización fuera de la jurisdicción, deberá dejar correctamente aclarado que se encuentra sujeto al cobro en los puestos de control habilitados por esta Dirección. Debiendo dejar individualizado con exactitud el puesto donde se abonará los tributos.

ARTÍCULO 537º: Implementese la obligación de los responsables de la Agencia Fiscal de comunicar por planilla la nomina de aquellos sujetos que han solicitado la intervención de dicha agencia conforme al artículo 453º.-

ARTÍCULO 538º: Establecese que los responsables de las Agencias Fiscales deberán indefectiblemente cumplir con la formalidad de intervenir los recibos de pago Formularios F-71, estampando en los mismos el sello fechador que individualiza a cada Agencia Fiscal.-

ARTÍCULO 539º: LA presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 1º de Septiembre de 2007.-

Resolución General Nº: 025/2007

TITULO VII

FACILIDADES DE PAGO

REGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 540º: Establécese un régimen de Facilidades de Pago, permanente, no automático aplicable para la cancelación, total o parcial, de deudas vencidas y exigibles por obligaciones tributarias, sus intereses y multas.

Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas:

Originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora del organismo, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el contribuyente.

Que se encuentren en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo las costas y los gastos causídicos.

Incluidas en planes de facilidades de pago, respecto de los cuales se hubiera operado su caducidad, según el régimen establecido a tal efecto.

ARTÍCULO 541º: Quedan excluidos del presente régimen los conceptos y sujetos que se indican a continuación: Conceptos: Las retenciones, percepciones o recaudaciones que por cualquier concepto hubieren sido practicadas y no ingresadas, sus intereses y multas relacionadas a estos conceptos.

Deudas por las que se hubiera solicitado planes en los términos de la presente Resolución y los mismos se encontraren rechazados mediante Resolución Interna de la Dirección.

Sujetos: Los que hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las leyes 19551 y sus modificaciones o 24522, según corresponda.

Los que hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex – funcionarios estatales.

ARTÍCULO 542º: El Director General propondrá un Plan de Pagos en cuotas iguales, consecutivas, de amortización mensual, calculadas en función del coeficiente a que hace referencia el artículo 525, cuyo plazo máximo no podrá exceder de treinta y seis (36) meses, no pudiendo ser el importe de la cuota inferior a Veinte (20) pesos.

En los casos de imposibilidad de cumplimentar con lo enunciado precedentemente, el contribuyente podrá solicitar mediante nota debidamente fundada, la reducción del monto de la(s) cuota(s) resultante(s), y/o ampliación del plazo máximo, la que quedará a criterio y decisión de la Dirección General de Rentas, previo estudio financiero-patrimonial de la situación socioeconómica del solicitante.

Cuando el Plan de Pago no supere las seis (6) cuotas, no llevará interés de financiación, para el resto de los casos, la tasa de interés será del Uno (1%) por ciento mensual sobre saldo.

ARTÍCULO 543º: La Dirección, podrá fijar normas complementarias sobre formalidades e ingresos a cuenta, y exigir cualquier tipo de información adicional que considere necesaria; así también podrá solicitar garantías reales, bancarias o personales adicionales al solicitante del Plan de Facilidades de Pago, cuando la importancia del monto financiado así lo indique.

ARTÍCULO 544º: Las meras presentaciones de pedidos de Facilidades de Pago no impedirán que la Dirección inicie o prosiga sin más trámite las actuaciones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

ARTÍCULO 545º: Los Contribuyentes y/o Responsables que deseen acogerse al Plan de Facilidades de Pago, en los términos de la presente Resolución General, deberán cumplir con los requisitos y formalidades que se establecen a continuación:

Presentar por cada gravamen el Formulario F-410 de Solicitud de Liquidación de deuda. Abonar la Tasa por actuaciones Administrativas correspondientes; a efectos que la Dirección proceda a determinar, en el F-400, los intereses, actualizaciones y demás accesorios que conjuntamente a los importes históricos adeudados estarán sujetos al Régimen de Facilidades de Pago.

Presentar el Formulario de liquidación de la deuda tributaria total, al que se hace referencia en el inciso anterior, el que deberá ser cubierto en todas sus partes y constar la firma en conformidad del Contribuyente y/o Responsable.

Presentar Boleta de Depósito que acredite el ingreso en concepto de pago a cuenta, del Diez por ciento (10%) de la deuda total consolidada; este pago a cuenta podrá ser disminuido, previa autorización expresa del Director General, hasta el importe del cinco por ciento, previa justificación de la situación que implique la imposibilidad de su pago. El mencionado anticipo no podrá ser inferior al importe determinado para las cuotas de amortización de la deuda consolidada.

Presentar como garantía de los conceptos adeudados:

Pagarés: los mismos deberán contener todos los requisitos esenciales y naturales taxativamente previstos por el Decreto Ley 5965/63 y normativa vigente, y/o;

Bonos de deuda pública: estos instrumentos deberán estar debidamente intervenidos por el señor Ministro de Economía Obras y Servicios Públicos de la Provincia, Contador General y Tesorero General de la Provincia.

Sea cual fuere la garantía otorgada, deberá representar el ciento por ciento (100%) del saldo adeudado; este requisito solo será exigible para el afianzamiento de deudas consolidadas iguales o superiores a los Pesos Dos Mil (\$ 2.000), para lo cual se computarán la totalidad de planes vigentes y/o caducos no cancelados, solicitados por el contribuyente.

Allanarse, desistir y renunciar a toda acción y derecho incluso el de repetición en las causas en que se persigan los cobros de aquellas deudas cuyos montos intentan incluirse en solicitudes de Facilidades, y hacerse cargo de las costas y demás gastos incurridos hasta la fecha de aprobación del pedido.

ARTÍCULO 546º: El incumplimiento total o parcial de los requisitos establecidos en el artículo anterior, dará lugar sin más trámites al rechazo del pedido de Facilidades de Pago; el pago exigido, en los casos que hubieren sido efectivamente ingresados conforme al inciso d) del artículo anterior, será imputado conforme al artículo 59 del Decreto Ley 865.

ARTÍCULO 547º: La Dirección General de Rentas, evaluará los antecedentes presentados por cada solicitud, con el objetivo de resolver el otorgamiento o la denegación de las mismas; la decisión que tomare la Dirección a tal efecto se instrumentará mediante Resolución Interna. No se admitirán: Reliquidaciones de los Planes de Facilidades de Pago otorgados, salvo en los casos que se produzcan las causales de caducidad previstas en el Artículo 551.

La existencia simultanea de dos o más Planes de Facilidades de Pago, por el mismo tributo.

ARTÍCULO 548º: Los vencimientos de las cuotas operarán los días Diez (10) de cada mes; el correspondiente a la primer cuota se producirá en el mes inmediato siguiente al del ingreso del pago a cuenta previsto en el inciso d) del Artículo 6 de la presente. Las cuotas que se abonaren con anterioridad a la fecha de vencimiento fijadas, no generarán derecho a disminución de cuotas futuras y/o devolución en concepto de intereses de financiación incluidos en las mismas.

ARTÍCULO 549º: EL ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del Plan de Facilidades de Pago, en tanto no produzca la caducidad de dicho Plan según el Artículo 551 de la presente, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses previstos en la Ley Provincial vigente.

ARTÍCULO 550º: EL ingreso del pago a cuenta y de las cuotas que señalan la presente Resolución deberán efectuarse mediante depósitos en cualquiera de los Bancos o Cajas habilitadas al efecto por la Dirección General de Rentas, utilizando las Boletas de Depósito vigentes para tal fin.

Los tenedores originales de Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa - Ley 1184 -, podrán abonar con los mismos, sin restricciones, los conceptos enunciados en el párrafo anterior; los restantes poseedores de los mencionados títulos sólo podrán aplicar los mismos a planes de pago en los que se incluyan, en forma exclusiva, deudas devengadas hasta el Treinta (31) de Diciembre de 1997 inclusive.

En las boletas de depósito se deberá consignar el número de Plan de Facilidades de pago otorgado, número de cuota que se cancela, descripción detallada del importe de la misma y de los intereses que correspondieran, número de inscripción del contribuyente y demás datos identificatorios; en caso de no consignarse estos datos, los pagos se imputarán a la cuota impaga del plan más antiguo vigente al momento del pago; no pudiendo esta imputación ser cambiada mediante solicitud posterior del contribuyente.

ARTÍCULO 551º: LA caducidad del Plan de Facilidades de Pago operará de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención alguna por parte de esta Dirección General de Rentas, por: La falta de pago total o parcial de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas. La mora en el pago de la última cuota del plan de facilidad solicitado, por más de (30) días corridos de haberse producido dicho vencimiento.

ARTÍCULO 552º: De producirse las causales de caducidad previstas en el artículo anterior, esta Dirección General de Rentas queda habilitada para iniciar o proseguir las acciones Judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

ARTÍCULO 553º: Cuando opere la caducidad de un Plan de Facilidad de Pago, la deuda se determinará con los intereses y actualizaciones normales de pago en consideración de la fecha de vencimiento original de la obligación, imputando la totalidad de pagos efectuados como pagos a cuenta de la deuda consolidada en el Plan de Facilidades propuesto, perdiendo en forma integral y automática los beneficios del presente régimen.

ARTÍCULO 554º: Producida la caducidad del presente régimen, los contribuyentes, podrán por una sola vez, refinanciar la deuda, debiendo abonar en concepto de anticipo el veinte (20%) por ciento de la deuda determinada conforme al artículo anterior, no pudiendo ser este anticipo inferior al importe determinado para las cuotas de amortización de la deuda consolidada; el saldo restante se podrá abonar en un plan de hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Al Plan refinanciado, conforme al párrafo anterior, se le aplicará el mismo régimen de caducidad previsto para el plan original; si dicha refinanciación caducase, no se podrá, por las deudas incluidas en ella, solicitar nuevamente Plan de Facilidad de Pago alguno.

Los Planes refinanciados conforme a las pautas establecidas en este artículo, no gozarán del beneficio previsto en el último párrafo del Artículo 514

ARTÍCULO 555: Los contribuyentes cuya deuda se encuentre en ejecución fiscal podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente resolución; para lo cual deberán presentar junto con la solicitud del plan ante la Dirección General de Rentas de la Provincia y ante la Fiscalía de Estado de la Provincia, la manifestación de allanamiento, desistimiento, renuncia a toda acción o derecho incluso el de repetición, compensación y prescripción, por los conceptos períodos y cuotas en ejecución, expresando su acogimiento al presente régimen de pago, el cual no implica novación, transacción ni quita de deudas, la que se manifestará mediante nota simple suscripta por el contribuyente, o persona habilitada al efecto, que reúna los recaudos exigidos por la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 556º: Apruébese para el cálculo de la cuota, la utilización del Coeficiente, el que será calculado mediante una ecuación matemática, cuya fórmula es:

$$C = \frac{D \cdot i \cdot (1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

C= Monto de la cuota que corresponde ingresar.

D= Monto total de la deuda consolidada menos el anticipo.

n= Total de cuotas que comprende el plan.

i = Tasa de interés mensual.

ARTÍCULO 557º: Apruébese los formularios F-400 y F-410, que como Anexo I, forman parte integrante de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 558º: LA presente Resolución General entrará en vigencia para los Planes de Facilidades de Pagos solicitados a partir del primero (1) de Octubre de 1998 inclusive, no siendo admisible el recálculo mediante el presente régimen, de los Planes acogidos por el sistema previsto en la Resolución General Nº 46/91 y su modificatoria, salvo los casos de caducidad, conforme al las pautas del Artículo 12 de la presente.

ARTÍCULO 559º: Dejase sin efecto partir de la entrada en vigencia de la presente, la Resolución General 46/91 y su modificatoria.

ARTICULO 560º: A partir del día 1º de Febrero de 2008 exclúyase del régimen de Facilidad de Pago previsto en la Resolución General 035/98 (DGR) todo los impuestos, tasas y gravámenes con excepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

ARTICULO 561º: La concesión de planes de pago por los tributos o tasas excluidas en la norma anterior solo se concederán a criterio de la Dirección previa justificación de los motivos que exprese el titular de la obligación, sin perjuicio de las garantías que se fijen para cada caso.

Fuente Resolución General Nº 035/98

Fuente Resolución General Nº 003/08

PLANES PARA EMPRESAS EN SITUACIÓN DE CONCURSO PREVENTIVO

- PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 562º: Establecer un Régimen de Facilidades de Pago para todos los tributos devengados con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección General de Rentas de la provincia, en las condiciones que se determinan en la presente Resolución.

ARTÍCULO 563º: Los contribuyentes que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos, podrán ingresar deudas relativas a todas las obligaciones impositivas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, conforme al Régimen Especial de Facilidades de Pago que se establece en la presente Resolución General.

Podrá acogerse a los planes de facilidades de pago regulados en el presente régimen, el contribuyente concursado y los acreedores y/o terceros interesados en adquirir las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el artículo 48º de la Ley 24.522 y sus modificatorias, una vez homologado el mismo.-

ARTÍCULO 564º: Deberán Incluirse en el plan de facilidades de pago los créditos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Verificados y/o admisibles, inclusive en trámite de revisión.
- b) Los créditos verificados por vía incidental.

ARTÍCULO 565º: Quedan excluidos del presente régimen los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente resolución, hayan sido:

- a) Declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en la Ley Nº 24.522 o sus modificatorias, según corresponda.
- b) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

- CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 566º: Cuando se trate de planes de facilidades de pago, solicitados por contribuyentes que hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo, los mismos deberán ajustarse a las pautas que se fijan en el presente título y artículos concordantes, bajos los siguientes requisitos:

a) No contener quita alguna.

b) Aplicar, como mínimo, un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, aplicado con la fórmula establecida en el Artículo 543º del presente.

ARTÍCULO 567º: EL acogimiento al presente régimen deberá formalizarse por la totalidad de las deudas indicadas en el Artículo 564, que los contribuyentes mantengan con este Organismo, no resultando procedente la petición de Plan de facilidades de pago parciales.

ARTÍCULO 568º: Para acogerse al presente régimen, el concursado deberá tener abonadas las obligaciones tributarias devengadas con posterioridad a su presentación en concurso y hasta la fecha de acogimiento inclusive.

ARTÍCULO 569º: La deuda por la que se solicite el Plan de Facilidades de Pago no devengará intereses entre la fecha de presentación en concurso y la homologación del acuerdo preventivo. A partir de esta fecha, se aplicará la tasa establecida en el presente plan.

ARTÍCULO 570º: De tratarse de empresas adquiridas en el marco del procedimiento establecido en el artículo 48º y concordantes de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias, solo podrán acogerse al Régimen de Facilidades de Pago de la presente resolución, quien obtenga la homologación del acuerdo, en lo términos del artículo 52º de la ley 24.522 y modificatorias.

ARTÍCULO 571º: LAS cuotas previstas se determinarán de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = (V - A) \times i \times (1 + i)^n$$

$$(1 + i)^n - 1$$

Donde:

C = Importe de la primera cuota y subsiguientes (incluye interés de financiación)

V = Importe de la deuda al momento de la concertación del plan de pago

A = Importe del anticipo según corresponda.

i = tasa de interés

n = Número de cuotas solicitadas.

C - APROBACION DEL PLAN

ARTÍCULO 572º: La petición de acogimiento al Plan de Facilidades de Pago, deberá formalizarse mediante la presentación del formulario anexo que

corresponda, los cuales se aprueban como parte integrante de la presente, en carácter de Declaración Jurada, ante el Director General de Rentas, y con una antelación no inferior a cuarenta (40) días hábiles a la fecha de vencimiento del período de exclusividad.

De tratarse de entidades cuyos patrimonios sean adquiridos en el marco del procedimiento establecido en el Artículo 48º y concordantes de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias, la presentación del formulario, precedentemente mencionado, deberá estar suscrita por: el deudor; acreedor y/o el tercero interesado y deberá ser presentada dentro de los plazos procesales previstos en el inciso 4) de dicho artículo.

ARTÍCULO 573º: EL Director General de Rentas, previo Dictamen Jurídico, deberá expedirse en un plazo no mayor de Quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de la petición, pudiendo solicitar al peticionante el aporte de los elementos de juicio que estime necesarios.

La resolución de aprobación o, en su caso, de rechazo del plan propuesto, será notificada al Juez interviniente en el concurso preventivo, dentro de los cinco (5) días hábiles Judiciales, contados desde el momento de la emisión del acto administrativo de aprobación o rechazo del plan.

ARTÍCULO 574º: LA vigencia del plan de pagos, regirá desde la homologación judicial del acuerdo preventivo, prevista en el Artículo 52º de la Ley 24522 y sus modificatorias.

D - INGRESOS DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 575º: EL pago del anticipo y las cuotas del Plan de Facilidades de Pago, se regirá por lo establecido en los Artículos 579º, 580º y 581º.

E – INTERESES PUNITORIOS

ARTÍCULO 576º: EL ingreso de cualquier cuota del Plan de Facilidades de Pago efectuado fuera de término, que no implique la caducidad prevista en el Artículo 577º, devengará los intereses resarcitorios vigentes para Juicios de Apremio.

F - CADUCIDAD DE LOS PLANES

ARTÍCULO 577º: LA caducidad operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

- a) Se hubieren acumulado sesenta (60) días por pagos fuera del vencimiento, en cuyo caso los días se computarán en forma alternada o consecutiva a partir de la fecha de la primera ocurrencia en mora.
- b) Se produzca la falta de pago total o parcial de dos (2) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. A los efectos señalados,

encontrándose impaga alguna cuota, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

c) Por el pago fuera de término de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) alternadas.

d) Se declare la quiebra del concursado.

ARTÍCULO 578º: DE producirse la caducidad prevista en el artículo anterior, este Organismo denunciará ante el Juez interviniente el incumplimiento del plan de Facilidades de Pagos y podrá requerir la declaración de la quiebra

G - TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS

ARTÍCULO 579º: EL Plan de Facilidades de Pago que se proponga para los créditos privilegiados, se efectuará en forma separada por las deudas, según el impuesto o tasa del que se trate, debiendo ajustarse, cada uno de ellos, a las siguientes condiciones:

Para los impuestos Sobre los Ingresos Brutos y de Sellos:

a.- Anticipo: al momento de la concertación del plan, el que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto adeudado según lo establecido en el Artículo 543º.

b.- Cuota: hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las cuales no deberán ser inferior a Pesos Cien (\$ 100.-) cada una, con un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos.

2) Para el resto de los tributos, excepto el adeudado por los Agentes de Retención y/o Percepción:

a.- Anticipo: al momento de la concertación del plan, el que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto adeudado según lo establecido en el Artículo 543º.

b.- Cuota: hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las cuales no deberán ser inferior a Pesos Setenta (\$ 70.-), cada una con un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos.

3) Para los Agentes de Retención y/o Percepción que no hubieren efectivamente retenido y/o percibido los importes:

a.- Anticipo: al momento de la concertación del plan, el que no podrá ser inferior al Quince por ciento (15%) del monto adeudado según lo establecido en el Artículo 543º.

b.- Cuota: hasta treinta (30) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las cuales no deberán ser inferior a Pesos Cien (\$ 100.-), con un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos.

4) Para los Agentes de Retención y/o Percepción que hubieren efectivamente efectuado retenciones y/o percepciones y no la hubieren ingresado al fisco:

a.- Anticipo: al momento de la concertación del plan, el que no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del monto adeudado según lo establecido en el Artículo 564°.

b.- Cuota: hasta diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las cuales no deberán ser inferior a Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.-), con un interés del uno y medio por ciento (1,5%) mensual sobre saldos.

ARTÍCULO 580°: EL Plan de Facilidades de Pago que se proponga para los créditos quirografarios, se efectuará en forma separada por las deudas, según el impuesto o tasa del que se trate, debiendo ajustarse, cada uno de ellos, a las siguientes condiciones:

No exceder para su cumplimiento el término de:

a).- Créditos de hasta Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000): noventa (90) cuotas mensuales, iguales y consecutivas no inferiores a Pesos Cien (\$ 100) cada una;

b).- Créditos superiores a Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) hasta Pesos Doscientos Cincuenta mil (\$ 250.000): cien (100) cuotas mensuales, iguales y consecutivas no inferiores a Pesos Quinientos (\$ 500) cada una;

c).- Créditos mayores a Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000): Ciento diez (110) cuotas mensuales, iguales y consecutivas no inferiores a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2.300) cada una.

ARTÍCULO 581: LOS vencimientos de las cuotas operará los días Quince (15) de cada mes; el correspondiente a la primer cuota se producirá en el mes inmediato siguiente al del ingreso del anticipo previsto en el Artículo 579° de la presente.-

Fuente Resolución General Nº 59/03

TITULO VIII - TEMAS VARIOS

TEMAS VARIOS

ARTÍCULO 582°: Cuando el ingreso del Impuesto se hiciere con valores fiscales (estampillas), el contribuyente deberá presentar debidamente cumplimentado el F-80/B y adjuntar los valores fiscales correspondientes pegados en hojas tamaño oficio donde deberá hacer constar obligatoriamente: Apellido y Nombres del contribuyente, Concepto que ingresa, Periodo, Monto Total del Impuesto ingresado y total de valores fiscales que contiene la hoja.

ARTÍCULO 583°: Aclarase que si el contribuyente tuviere que abonar alguna diferencia en efectivo para cancelar el Impuesto que le corresponde ingresar, la misma deberá ser depositada hasta las fechas de vencimientos fijadas por la

presente, en la Cuenta Corriente habilitada a tal efecto en el Banco Formosa S.A.. La falta de cumplimiento en término de cualquier saldo de impuesto anulará el beneficio del descuento por pago en término.

ARTÍCULO 584º: Cuando las fechas establecidas resultaren día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Fuente Resolución General Nº 09/01

MODALIDAD PARA PLANES DE PAGO CON ESTAMPILLAS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS HASTA POSICION JUNIO/04

ARTÍCULO 585º: Establecer un anticipo mínimo del veinte por ciento (20%) de la deuda total consolidada para el caso de planes de facilidades de pago acordados conforme la Resolución General Nº 035/98 por el impuesto sobre los ingresos brutos exclusivamente, cuando el mismo fuera ofrecido abonar con estampillas fiscales otorgadas en marco del programa de unificación monetaria conforme las leyes 1347,1367 y decretos 359/03 , 386/03 y 494/03 y que incluyan hasta la posición de dicho tributo devengado a junio de 2004. el saldo restante deberá cancelarse en efectivo.-

Fuente Resolución General Nº: 050/04

PAGO CON BONOS Y VALORES FISCALES EXCLUSION DEL PAGO DE RETENCIONES CON VALORES FISCALES

ARTÍCULO 586º: Excluir de la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la entrega de Valores Fiscales (estampillas simples) comprendidos en la Resolución Nº 2180/03 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 587º: Establecer desde el vencimiento de la posición del mes de Junio de 2003 y posteriores como fecha limite para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con valores fiscales hasta el veinte por ciento (20%) del SALDO de la Declaración Jurada respectiva, que se presenten en termino exclusivamente.-"

ARTÍCULO 588: Las fracciones del impuesto que corresponda pagar según la proporción indicada en el artículo precedente, que no coincidan con la denominación exacta en estampillas, deberán ser abonadas en efectivo u otra denominación vigente. Igual criterio se observará respecto de los restantes impuestos o tasas.-

ARTÍCULO 589º Establecer que para el pago de los tributos con Valores Fiscales otorgados en el marco de la Resolución Nº 2180/03 del M.E.O.S.P., deberán acreditar los mismos ante el Departamento Recaudación, con la presentación del Formulario F-80/B habilitado al efecto en forma individual por cada contribuyente,

donde aportaran las respectivas liquidaciones donde se determina la base imponible del gravamen a ingresar.

ARTÍCULO 590°: Excluir de la forma de pago en valores fiscales (Estampillas Simples) otorgados en el marco de la Resolución N° 2180 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos , al impuesto de sellos con excepción de los tenedores primarios u originales de los mismos en la proporción que le corresponda .

ARTÍCULO 591°: Excluir a los agentes de retención o percepción de la modalidad de pago con valores fiscales, con excepción del monto probado en procedimiento abreviado ante la Dirección General de Rentas de su tenencia primaria.-

ARTÍCULO 592°: Disponer la exhibición de la numeración y series de valores afectados al pago previsto en la Resolución N° 2180/03 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Los valores detectados con alguna irregularidad en su emisión o puesta en circulación, serán remitidos a consideración del Juzgado de Instrucción en turno, previa individualización de los mismos.-

Fuente Resolución General N° 035/03

Resolución General N° 020/04

Resolución General N° 025/04

Resolución General N° 070/04

APROBACION DEL FORMULARIO F-80/A

ARTÍCULO 593: Apruébese el diseño de la "Solicitud de Cancelación de Deudas" (Formulario F-80/A), la que como "Anexo I" forma parte integrante de la presente Resolución General.-

ARTÍCULO 594°: Disponer que a partir de la fecha de la presente resolución general se admitirá únicamente la utilización del formulario que se aprueba por el Artículo 593° de la presente.

ARTÍCULO 595°: Modificase el Artículo 2° de la Resolución General N° 43/97 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 2°: A los efectos de formalizar la solicitud a la que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar en la Oficina de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Formosa, un ejemplar del Formulario F-80/A confeccionado por duplicado, por cada impuesto por el que solicite cancelación de deudas. En el mismo acto deberán presentar en los formularios habilitados al efecto por la Dirección de Rentas de la Provincia, la declaración jurada de los hechos imposables y del impuesto que corresponde a cada concepto incluido en el Formulario F-80/A que pretenda cancelar"

Fuente Resolución General N° 045/97

APROBACION FORMULARIOS F-80/B Y F-80/C

ARTÍCULO 596º: Los contribuyentes y/o responsables que pretendan cancelar sus obligaciones fiscales conforme a las modalidades previstas en el Anexo II de la Resolución del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos 1645/99, y en el Decreto 848/99, deberán cumplimentar las pautas establecidas en la Resolución General (D.G.R. Formosa) 43/97 y sus modificatorias.

A efectos de dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior deberán formalizar su pedido mediante la utilización de los formularios F-80/B y F-80/C respectivamente.

ARTÍCULO 597º: Apruébense los formularios de declaración jurada F-80/B y F-80/C, los cuales pasan a formar parte de la presente Resolución General.

Fuente Resolución General Nº 37/00

CANCELACIÓN DE DEUDAS CON BONOS (Ley Nº 1184)

ARTÍCULO 598º: Los tenedores de Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa – Ley Nº 1184, podrán solicitar la cancelación de sus deudas originadas por tributos provinciales, excepto las que tuvieran su origen por la aplicación de cualquiera de los sistemas de retenciones, percepciones o recaudaciones de impuestos; por lo cual deberán cumplimentar los procedimientos y requisitos que se establecen en la presente Resolución General.

ARTÍCULO 599º: A los efectos de formalizar la solicitud a la que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar en la Oficina de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Formosa, un ejemplar del Formulario F-80/A confeccionado por duplicado, por cada impuesto por el que solicite cancelación de deudas. En el mismo acto deberán presentar en los formularios habilitados al efecto por la Dirección de Rentas de la Provincia, la declaración jurada de los hechos imponible y del impuesto que corresponde a cada concepto incluido en el Formulario F-80/A que pretendan cancelar”

ARTÍCULO 600º: Los importes de deudas fiscales que excedan el Valor Nominal de los Bonos podrán ingresarse al contado en el momento de la formalización del pedido o mediante plan de facilidades de pagos de acuerdo a las condiciones previstas en la Resolución General 35/98 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 601º: La Dirección General de Rentas procederá a efectuar el control de la consistencia de la documentación presentada, pudiendo solicitar información adicional cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 602º: Las solicitudes presentadas que no se ajusten a las pautas establecidas por las normas del Visto y por las de la presente Resolución General,

serán rechazadas, procediendo en su caso esta Dirección General a efectuar la respectiva notificación al interesado.

ARTÍCULO 603º: Apruébese el formulario de Declaración Jurada F-80, que forma parte integrante de la presente Resolución General.

Fuente Resolución General N° 043/97

Resolución General N° 045/97

Resolución General N° 037/99

OBLIGATORIEDAD PARA AGENTES DE RECAUDACION Y PERCEPCION EN ACTOS DE PROTOCOLIZACION – PRESENTACION F-80/B

ARTÍCULO 604º: Establecese que el Impuesto de Sellos y Tasas abonados como bonos de la Provincia de Formosa y/o estampillas fiscales para resultar válidos deberán llevar adjunto el formulario F. 80/B intervenidos por la Dirección General de Rentas en la persona del Jefe de Recaudación y otra Autoridad Superior, bajo apercibimiento de ley, debidamente trabado y por cada copia del instrumento.-

ARTÍCULO 605º: Establecese la obligación de los Cajeros de la Dirección General de Rentas de identificarse y asentar en la constancia de pago del Impuesto de Sellos o Tasas en cada copia cuando corresponda de acuerdo al art. 132º del Código Fiscal, Dec. Ley 865 T.O. '83 y modificatorias, el número y fecha del timbrado u otro comprobante de pago que se emita, bajo apercibimiento.

ARTÍCULO 606º: Inclúyase en todas las formas de pago en valores o estampillas fiscales la leyenda respectiva respecto de la obligatoriedad de adjuntar el formulario F 80/B habilitado por la Dirección.-

ARTÍCULO 607º: Requierase del personal de la Administración Pública la máxima diligencia en el contralor del pago del Impuesto de Sellos en los instrumentos que lleguen a su conocimiento.-

Fuente Resolución General N° 01/2004

PROHIBICION DE PAGOS DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES CON BONOS Y VALORES FISCALES

ARTÍCULO 508º: Los Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa – Ley 1.184 – Decretos 1860/96 y 1861/96 – Escriturales y Cartulares respectivamente – y los Valores Fiscales, NO podrán ser utilizados para el pago de Retenciones o Percepciones de tributos provinciales.-

ARTÍCULO 609º: Los Agentes de Retención instituidos por la Dirección General de Rentas no practicarán la retención que resulte procedente, conforme al régimen reglado por la Resolución General N° 28/97 y sus modificatorias, cuando los sujetos pasibles de la misma cumplimenten de acuerdo al régimen especial de

pagos a cuenta, que se establece por la presente Resolución, el ingreso de la suma que se determine por dicho concepto. Quedan excluidos del Régimen los pagos que se realicen de los Organismos Provinciales, sus entidades autárquicas y/o descentralizadas.-

ARTÍCULO 610: EL presente Régimen reviste el carácter de optativo para los sujetos pasibles de retención comprendidos en la Resolución General N° 28/97 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 611º: EL importe a liquidar sobre las sumas que se perciban por los conceptos comprendidos en el presente régimen deberá ser igual al monto de la retención que hubiera correspondido practicarse de no haberse efectuado la opción a que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTÍCULO 612º: Los sujetos indicados en el Artículo 610º podrán optar por acogerse al presente régimen, siempre que demuestren ser poseedores originales de VALORES FISCALES (Estampillas), de acuerdo al recibo y/o certificación expedida por la Tesorería General de la Provincia.-

ARTÍCULO 613º: A los fines establecidos por el artículo anterior, los sujetos deberán presentar ante la DIRECCION GENERAL DE RENTAS, una nota simple donde se deberá consignar los siguientes datos:

Lugar y fecha.

Apellido y Nombre o denominación social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T).

Recibo y/o certificación expedida por la Tesorería General de la Provincia donde se acredite ser poseedor original de los valores fiscales.

El plazo por el cual solicita el beneficio no podrá exceder los seis (6) meses, de conformidad con el art. 614, y las causales de procedencia de la solicitud.

Proyección de utilización de valores fiscales para el pago de los importes previstos en el art. 611º de la presente en consideración a los cobros a realizar.

Firma del titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada.

ARTÍCULO 614: EL Director, dictará resolución concediendo o denegando la solicitud, con indicación precisa de los fundamentos. El plazo de este beneficio no podrá ser superior a seis (6) meses, pudiendo prorrogarse por igual plazo a solicitud del beneficiario.

ARTÍCULO 615º: Los importes que se liquiden en el curso de cada mes calendario, deberán ser ingresados hasta el diez (10) del mes inmediato siguiente, a través del formulario F-200, que deberá ser confeccionado mediante la utilización del sistema informático denominado SiRIB.

ARTÍCULO 616º: Los Sujetos comprendidos en el presente régimen deberán suministrar a esta Dirección General de Rentas por cada mes calendario, la información que se detalla a continuación:

Nombre y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del vendedor, locador o prestador.

Nombre y número del agente de retención

Fecha de pago de la operación.

Número de factura y/o Recibo que corresponda a la operación.

Base Imponible.

Monto de la Retención.

La obligación establecida precedentemente, se cumplirá por mes calendario hasta el día Quince (15) del mes inmediato siguiente mediante el formulario F-230, generado por el SiRIB.

ARTÍCULO 617º: EL sistema especial de pago a cuenta autorizado podrá ser revocado en caso de que este Organismo constate la concurrencia de las siguientes situaciones:

Que se omitan total o parcialmente pagos a cuenta, o bien se realicen actos conducentes con la misma finalidad.

Que no cumplimenten con los requisitos establecidos en el artículo 9º de la presente.

En estos casos el contribuyente perderá el beneficio por todo el ejercicio fiscal, siendo pasibles de las sanciones previstas en los artículo 39º y 41º del Decreto Ley 865 (T.O. 1983 y modificatorias), sin perjuicio de los importes adeudados que le correspondiera efectuar.

ARTÍCULO 618º: En todo lo no previsto por esta RESOLUCIÓN GENERAL resultará de aplicación supletoria las disposiciones emergentes de la RESOLUCIÓN GENERAL Nº 28/97 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 619º: LA presente Resolución General resultará de aplicación para los pagos que se realicen a partir del 16 DE NOVIEMBRE DE 2001.

Fuente Resolución General Nº 049-01

CERTIFICADOS DE PAGOS

CERTIFICACIÓN DE PAGOS DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTÍCULO 620º: LOS contribuyentes y/o responsables del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, deberán entregar, a efectos de proceder a la solicitud de Certificación del Libre Deuda del mencionado gravamen, el Formulario F-500; dicha presentación deberá efectuarse en forma individual por cada partida que se

pretenda certificar, en cualquier Delegación, Receptoría o Agencia del país dependiente de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 621: A los efectos del otorgamiento de la mencionada certificación, se procederá a verificar, el pago de las cuotas vencidas hasta la fecha de la solicitud, correspondientes a los períodos no prescriptos; como así también la vigencia en los Planes de Facilidades de Pago y/o Regímenes de Regularización Impositiva, que por el mencionado gravamen se hubieren acogido en la partida solicitada.

ARTÍCULO 622º: EN el caso de que existieren cuotas impagas, o Planes de Facilidades caducos, el contribuyente deberá optar entre:

Cancelar en el acto la totalidad del impuesto adeudado hasta la fecha de la solicitud.

Solicitar el acogimiento a un Plan de Facilidades de Pago del Impuesto adeudado, conforme a las condiciones establecidas para el mismo, vigentes al momento de interponer la solicitud.

ARTÍCULO 623º: LA vigencia de esta certificación se extenderá:

a) En los casos en que no se registraren deudas, o bien en los incluidos en el inciso a) del artículo anterior, hasta el vencimiento de la próxima cuota del Impuesto o del Plan de Facilidades de pago o Régimen de Regularización Impositiva vigentes, el que fuere anterior.

b) En el caso del inciso b) del artículo anterior, hasta el vencimiento de la próxima cuota del Impuesto o del Plan de Facilidades de Pago propuesto el que fuere anterior.

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PAGOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 624º: Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán presentar el Formulario F-510, a efectos de solicitar la Certificación de Cumplimiento de Formalidades y Pagos del mencionado gravamen, en cualquier Delegación, Receptoría o Agencia del país dependiente de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 625º: A los efectos del otorgamiento de la mencionada certificación, se procederá a verificar el cumplimiento formal, y el pago de corresponder, del impuesto por los períodos no prescriptos; como así también el cumplimiento dado a los sistemas de Retención, Percepción y/o pago a cuenta del gravamen cuando el contribuyente resultara comprendido como sujeto responsable de algunos de estos regímenes.

Asimismo se procederá a verificar el cumplimiento y vigencia de los Planes de Facilidades de Pago y/o Regímenes de Regularización Impositiva en los que se haya acogido por el gravamen en cuestión.

ARTÍCULO 626º: EN el caso de que existieren períodos o cuotas impagas, o Planes de Facilidades caducos, el contribuyente deberá optar entre:

- a) cancelar en el acto la totalidad del impuesto adeudado hasta la fecha de la solicitud.
- b) solicitar el acogimiento a un plan de facilidades de pago del Impuesto adeudado, conforme a las condiciones establecidas para el mismo, vigentes al momento de interponer la solicitud.

Lo descripto en los incisos anteriores será de aplicación sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales que se hubieren omitido.

ARTÍCULO 627º: LA vigencia de esta certificación se extenderá:

- a) En los casos en los cuales no se registraren incumplimientos formales ni faltas de pago o en los incluidos en el inciso a) del artículo anterior, hasta el vencimiento del próximo anticipo del Impuesto, pago correspondiente a Retenciones y/o Percepciones efectuadas, o Plan de Facilidades o Régimen de Regularización Impositiva vigentes el que fuera anterior.
- b) En el caso del inciso b) del artículo anterior, hasta el vencimiento del próximo anticipo, o pago correspondiente a Retenciones y/o Percepciones efectuadas, o cuota del Plan de Facilidades de Pago propuesto el que fuere anterior.

En ambos casos la vigencia de esta certificación podrá renovarse por dos períodos adicionales en el mismo formulario de solicitud presentado originalmente; para estas renovaciones no será necesaria la reposición de la tasa prevista en el inciso e) del artículo 11º de la Ley 954º, siempre que se verifique al momento de la renovación, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 625º de la presente Resolución General.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas solicitudes que se tramiten como urgentes.

ARTÍCULO 628º: Las determinaciones de deudas provenientes de los procedimientos de fiscalización iniciados harán caducar en el mismo acto de la notificación de la misma, sin necesidad de comunicación previa, la vigencia de los certificados otorgados.

ARTÍCULO 629º: La emisión de estos certificados no implicará reconocimiento alguno de la veracidad de los montos declarados, por parte de esta Dirección General de Rentas, siendo éstos susceptibles de verificación conforme a las facultades concedidas por el Código Fiscal Provincial.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 630º: Las certificaciones aludidas en los dos títulos anteriores deberán estar suscriptas, a efectos de su validez, por el Director General de

Rentas o por persona autorizada por éste, a tal efecto, debiendo numerarse éstas cronológicamente por año calendario.

Estas certificaciones estarán sujetas al pago de la tasa establecida en los incisos e) o j) del artículo 11º de la Ley 954º, según corresponda, de acuerdo al tiempo pretendido por el contribuyente para su tramitación conforme a lo indicado en el artículo 1º de la Resolución General (D.G.R. Formosa) 24/96, salvo los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 627º de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 631º: En las certificaciones que se expidan deberá hacerse constar el vencimiento de la vigencia del mismo, requisito sin el cual el instrumento carecerá de validez.

ARTÍCULO 632º: La Dirección General de Rentas podrá requerir, a efectos del otorgamiento de lo solicitado, toda otra documentación adicional que considere oportuna al efecto. En el supuesto de que el solicitante no cumplimentara en tiempo y forma el requerimiento formulado, se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 633º: Apruébense los formularios F-500 y F-510, los cuales pasan a formar parte de la presente Resolución General.

Resolución General Nº: 048/98

Resolución General Nº: 047/99

ARTÍCULO 634º: Instrúyase a los responsables del Área y/o Departamento de Administración de todos los ámbitos de la Administración Pública Provincial sobre la vigencia de la obligatoriedad de exigir en forma previa a todo pago a proveedores, la presentación del "Certificado de cumplimiento fiscal" del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos F-510, de acuerdo al régimen en que se encuentren incluidos.-

Resolución General Nº: 035/07

SITIO OFICIAL DE LA DGR

ARTÍCULO 635º: Aprobar como único sitio Web oficial de la Dirección General de Rentas el que se identifica bajo el dominio: www.dgrformosa.gov.ar

CLAVE FISCAL - DGR

ARTÍCULO 636º: Establecese que los usuarios de los servicios informáticos habilitados en el sitio oficial de esta Dirección deberán solicitar previamente la Clave Fiscal en este Organismo y/o sus dependencias, y exhibir las siguientes documentaciones según el sujeto de que se trate:

1. Personas físicas:

- a) Titular: Documento Nacional de Identidad en original
- b) Tercero Autorizado: Poder otorgado por ante Escribano Público o Formulario F-06 de esta Dirección, donde conste la autorización para realizar la gestión y Documento Nacional de Identidad del tercero autorizado.

2. Persona Jurídica:

- a) Representante Legal: Documentación que lo acredite como representante legal de la entidad y DNI.
- b) Tercero Autorizado: Poder otorgado por ante Escribano Público o Formulario F-06 de esta Dirección, donde conste la autorización para realizar la gestión y DNI del tercero autorizado.

Las Agencias Fiscales del interior de la provincia entregarán las claves solicitadas a los contribuyentes y/o responsables que realicen los trámites y estén debidamente autorizados.

ARTÍCULO 637º: La utilización de la Clave Fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario, debiendo observar las medidas de seguridad para no revelar las mismas a personas extrañas.

ARTÍCULO 638º: En caso de olvido de la Clave Fiscal, el usuario en carácter propio o como autorizado, deberá presentar ante este organismo la solicitud de baja de la clave otorgada.

Una vez efectuada la presentación indicada, el usuario deberá iniciar un nuevo trámite de habilitación.

ARTÍCULO 639º: El uso de la Clave Fiscal para operar en los servicios informáticos on line, genera una relación directa entre el usuario y el fisco, por lo tanto la información vertida en este vínculo de interacción se considera secreta y el incorrecto uso de la misma será responsabilidad exclusiva del usuario.

CONSULTA TRIBUTARIA ON LINE.

ARTÍCULO 640º: Apruébese el Sistema de Consulta Tributaria -on line- que permitirá a los contribuyentes y/o responsables realizar las siguientes acciones:

- a) Consultar e imprimir la situación Fiscal del contribuyente respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Contribuyentes Comunes del Régimen General y Régimen Simplificado-.
- b) Consultar las Declaraciones Juradas que no se hallen presentadas ante el organismo.

Dicho sistema estará disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas www.dgrformosa.gov.ar, y el acceso se realizará mediante la utilización de la "clave fiscal".

CORRIDA DE VISTA

ARTÍCULO641º: Establecese con carácter interpretativo general que la vista de las actuaciones y liquidaciones practicadas dentro del procedimiento de determinación de oficio previsto en el ARTÍCULO 34º del Código Fiscal podrá realizarse por cualquiera de los medios dispuestos en el art. 107º del Código Fiscal, como así también a través de constancias escritas labradas por los inspectores previstos en el art. 7º inc. 6 tercer párrafo de la norma citada.

ARTÍCULO642º: Establecese que a los efectos de garantizar el derecho de defensa del contribuyente, en oportunidad de correr la vista prevista en el artículo 34º del Código Fiscal se deberá precisar como mínimo al contribuyente el concepto y los periodos del tributo determinado, la discriminación de los montos exigibles y pautas sucintas de la determinación.

ARTÍCULO643º: Dispóngase que el requerimiento de ampliación de plazo para formular descargo que establece el ARTÍCULO 34º del Código Fiscal deberá formularse antes del vencimiento del plazo inicial de diez días y la denegatoria de dicha solicitud, en su caso, deberá ser notificada al contribuyente con antelación al vencimiento del termino cuya prórroga se hubiere petitionado.

Resolución General 042/07

RETENCIONES

ARTÍCULO 644º: Establecese la obligatoriedad para que los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Régimen General y del Régimen Simplificado de declarar todas las retenciones y percepciones sufridas y pendientes de imputación hasta el vencimiento de la posición del mes de Octubre del año 2007, observando el procedimiento siguiente:

Contribuyentes del Régimen General:

Retenciones y Percepciones sufridas en periodos anteriores al de Octubre del corriente año: deberá declararse en el rubro "Saldo a Favor".

Retenciones y Percepciones sufridas durante el mes de Octubre del corriente año: Deberá discriminarlas en los conceptos correspondientes a Retenciones y/o Percepciones.

Contribuyentes del Régimen Simplificado:

Retenciones y Percepciones sufridas en periodos anteriores al de Octubre del corriente año: Deberán declararlo en el rubro "Saldo a Favor".

Retenciones y Percepciones sufridas durante el mes de Octubre del corriente año: Deberán discriminarlas en los conceptos correspondientes. (Retenciones Bancarias, Retenciones de Tarjetas, etc.)

ARTÍCULO 645°: Establecese que únicamente serán deducibles las retenciones y/o percepciones declaradas por los contribuyentes en el mes en que dichas retenciones o percepciones tuvieron lugar.

ARTÍCULO 646°: Establecese que las retenciones y percepciones declaradas con posterioridad a la posición de Octubre del ejercicio 2007 en adelante y que no correspondan a las posiciones en las cuales fueron practicadas, no serán acreditadas en la cuenta corriente del contribuyente, reservándose la Dirección la potestad de imputar conforme lo previsto en el Art. 61 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 647°: Disponese la pérdida de la bonificación establecida en el ARTÍCULO 2° del Decreto N° 122/01 para los contribuyentes que presenten declaraciones juradas en contravención a la presente.

ARTÍCULO 648: Instruyese a los contribuyentes de la posibilidad de consulta en el sitio Web oficial de la DGR : www.dgrformosa.gov.ar de la nomina de agentes de Retención y Percepción designados formalmente por este Organismo.

ARTÍCULO 649°: ACLARASE que las retenciones y/o percepciones que realicen personas no designadas expresamente por esta Dirección, no podrán ser imputadas al pago de ningún concepto por los importes retenidos.

Resolución General N° 041/2007

ARTÍCULO 650°: Establecese la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General 041/2007 (DGR) serán de aplicación a partir del vencimiento de la posición de Enero de 2008.-

Resolución General N°: 045/2007

CALENDARIO DE VENCIMIENTOS

ARTICULO 651° : ESTABLECESE para el Periodo Fiscal 2011 las fechas de vencimientos para el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Régimen General - Régimen Simplificado - Régimen de Convenio Multilateral, detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución General.

ARTICULO 652°: ESTABLÉCESE que el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada anual del ejercicio fiscal 2011, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- Régimen General operara el 02 de Julio de 2012

ARTICULO 653: ESTABLÉCESE para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural del periodo fiscal 2012, las siguientes fechas de vencimiento:

| Cuota N° | FECHA |
|----------|------------|
| 1RA | 03/04/2012 |
| 2DA | 02/07/2012 |
| 3RA | 01/10/2012 |

ARTICULO 654º: Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario

PERIODO

Pago en efectivo
Contribuyentes con Número verificador
Terminados en:

Rural
que
efectúen
el pago
único del
Impuesto
Inmobiliar
io Rural
hasta la
fecha de
la 1ra.
cuota,

gozaran de la bonificación de la 3ra. cuota.

ARTICULO 655º: ESTABLÉCESE el 31 de Agosto de 2012 como fecha de vencimiento para el pago de la Tasa Anual de Inspección a Sociedades.-

ARTICULO 656º: ESTABLÉCESE que cuando las fechas determinadas resultaren día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.-

- CALENDARIO DE VENCIMIENTO 2012

REGIMEN GENERAL

POSICIÓN MENSUAL

FECHA DE VENCIMIENTO

| | |
|------------------|------------|
| CUOTA ENERO | 20/02/2012 |
| CUOTA FEBRERO | 20/03/2012 |
| CUOTA MARZO | 20/04/2012 |
| CUOTA ABRIL | 20/05/2012 |
| CUOTA MAYO | 21/06/2012 |
| CUOTA JUNIO | 20/07/2012 |
| CUOTA JULIO | 20/08/2012 |
| CUOTA AGOSTO | 20/09/2012 |
| CUOTA SEPTIEMBRE | 20/10/2012 |
| CUOTA OCTUBRE | 22/11/2012 |
| CUOTA NOVIEMBRE | 20/12/2012 |
| CUOTA DICIEMBRE | 20/01/2013 |

REGIMEN SIMPLIFICADO

| | | |
|------------|------------|------------------------------|
| | 0 al 9 | |
| Enero | 27/02/2012 | |
| Febrero | 26/03/2012 | |
| Marzo | 26/04/2012 | |
| Abril | 28/05/2012 | |
| Mayo | 26/06/2012 | |
| Junio | 26/07/2012 | |
| Julio | 27/08/2012 | |
| Agosto | 26/09/2012 | CONVENIO MULTILAT ERAL |
| Septiembre | 26/10/2012 | |
| Octubre | 26/11/2012 | |
| Noviembre | 26/12/2012 | |
| Diciembre | 26/01/2013 | |

| ANTICIPO EN | MES DE VENCIMIENTO | CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCION TERMINADOS (DIGITO VERIFICADOR) | | | | |
|----------------|-----------------------|--|------------|------------|------------|------------|
| | | 0/1 DIA | 2/3 DIA | 4/5 DIA | 6/7 DIA | 8/9 DIA |
| 1 | FEBRERO/2012 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 2 | MARZO/2012 | 13 | 14 | 15 | 16 | 19 |
| 3 | ABRIL/2012 | 13 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 4 | MAYO/2012 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 5 | JUNIO/2012 | 13 | 14 | 15 | 18 | 19 |
| 6 | JULIO/2012 | 13 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 7 | AGOSTO/2012 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 8 | SETIEMBRE/2012 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 9 | OCTUBRE/2012 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 10 | NOVIEMBRE/2012 | 13 | 14 | 15 | 16 | 19 |
| 11 | DICIEMBRE/2012 | 13 | 14 | 17 | 18 | 19 |
| 12 | ENERO/2013 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |

TEMAS VARIOS

ANTICIPADOS CON TITULOS PUBLICOS NO IMPUTADOS QUEDAN EXPEDITOS

ARTÍCULO 657º: Comunicara los contribuyentes que registren saldos a favor y/o hayan efectuado pagos a cuenta mediante el ingreso anticipado mediante bonos y/o títulos emitidos en virtud de la Ley 1184, la Ley 986 de ambas series, la Ley 1296, los Bonos Global de Reestructuración de la Deuda Pública de ambas series (Dec. 1579/2002 del PEN) y normas complementarias, que quedan expeditos los montos no imputados a la fecha de la publicación de la presente.-

ARTÍCULO 658: Individualícensepor el Departamento de Recaudación, a los contribuyentes comprendidos en el Artículo anterior y notificase al domicilio fiscal.

ARTÍCULO 659: Requieráse de la Tesorería General de la Provincia, entidad receptora de los bonos y títulos recibidos en las condiciones citadas, proceda a certificar los montos pertinentes.-

Fuente Resolución General Nº: 058/02

OBLIGATORIDAD PARA AGENTES DE RECAUDACION Y PERCEPCION EN ACTOS DE PROTOCOLIZACION –PRESENTACION F-80/B

ARTÍCULO 660º: Establécese para el caso de protocolizaciones de instrumentos en que se ha tributado impuestos y tasas con bonos de la Provincia de Formosa y/o estampillas fiscales en forma previa, la obligación para los Agentes de Recaudación o de Percepción intervinientes de adjuntar copia legible del formulario F 80/B intervenidos por la Dirección General de Rentas, bajo apercibimiento de ley, observando lo dispuesto en los arts. 168, 169, y cctes. del Código Fiscal.

ARTÍCULO 661º: Establécese la obligación del Jefe del Departamento Recaudación de verificar la recepción de valores fiscales de numeración habilitada en las operatorias de recepción de los mismos, con exclusión de todo otro, salvo expresa autorización de la Dirección.

Fuente Resolución General Nº 053/03

EFFECTOS VALIDOS PARA PRONUNCIAMIENTOS DE LA D.G.R.

ARTÍCULO 662º: Establécese que todo pronunciamiento por escrito, cualquiera sea su naturaleza en materia administrativa e impositiva (consultas; normas, medidas; etc.) cuyos requerimientos sean formulados por los Poderes Públicos; por Responsables y/o Terceros, en el marco de las funciones atribuidas a la Dirección General de Rentas, solo surtirán efectos válidos, siempre y cuando sean suscriptas por la autoridad máxima del Organismo Fiscal (DIRECTOR GENERAL) de conformidad a las potestades conferidas por el imperio de la Ley Nº 1.024 y Nº 865 respectivamente.

ARTÍCULO 663º: Facúltese a los Subdirectores de la Dirección General de Rentas, quienes reemplazarán y/o sustituirán al Director General, para actuar como autoridad máxima en caso de ausencia o impedimento en todas sus funciones y atribuciones, en las medidas y condiciones que se establezcan en cada caso, de acuerdo con el orden de prelación que disponga el propio Director General.

Fuente Resolución General Nº 018/96

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE MEJORAS Y DERECHO EN TIERRA FISCAL

ARTÍCULO 664: EL impuesto a la Transferencia de Mejoras y Derecho en Tierra Fiscal, que se legisla en el Título VII del Libro II del Código Fiscal, deberá ser percibido en forma total por parte del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales,

en el momento de operada la transferencia aludida, siendo de aplicación la alícuota del Catorce por ciento (14 %) sobre el precio convenido por las transferencias de mejoras y/o derechos en tierras fiscales o el que resulte de la pericia practicada por el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales conforme lo previsto en el artículo 57º de la Ley 954º y sus modificatorias.

ARTÍCULO 665º: EL importe correspondiente a las percepciones efectuadas deberá ser depositado por el agente de percepción nombrado en el artículo anterior, en forma mensual en la cuenta corriente 60-0281/9 del Banco de Formosa S.A., hasta el día Diez (10) del mes posterior al mes en que se hubieren efectuado las mismas.

ARTÍCULO 666º: Lo previsto en el artículo anterior no será de aplicación para los casos de que la operación hubiere oblado el tributo mediante la adhesión de valores fiscales en el instrumento que exterioriza el acto sujeto al impuesto, en cuyo caso el agente de percepción procederá a la obliteración y control de los mencionados valores fiscales.

ARTÍCULO 667º: EL Instituto de Colonización y Tierras Fiscales deberá confeccionar registros y/o anotaciones que permitan una fácil identificación y fiscalización de las operaciones sujetas al impuesto del asunto.

ARTÍCULO 668º: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día 10 de Abril de 2000 inclusive, fecha desde la cual queda sin efecto la Resolución General 11/78.

Fuente Resolución General Nº 029/00

EXENCION DE IMPUESTO DE SELLOS E INGRESOS BRUTOS A PRODUCTORES APICOLAS

ARTÍCULO 669º: EXIMIR del Impuesto de Sellos y del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los productores apícolas inscriptos en el REGISTRO APICOLA PROVINCIAL (RAP) creado por Ley 1407 de la Provincia de Formosa y conteste la exención prevista en el art. 28º de dicha norma.-

ARTÍCULO 670º: La exención prevista en el artículo anterior deberá ser invocada por el beneficiario con la constancia de inscripción en el R.A.P. y copia de la misma si resulta necesario.-

ARTÍCULO 671º: Remitir copia de la presente al Sr. Ministro de la Producción, al Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Formosa (CAPAFOR) solicitando su circularización a los sectores interesados y al particular peticionante.-

Fuente Resolución General Nº 005/04

EXENCION DEL PAGO DE T.R.S. a PRODUCTORES PAIPPA

ARTICULO 672º: Establecese que las inscripciones y/o renovación de marcas y señales de los productores pecuarios señalados en el Anexo I de la presente promovidas por el Instituto PAIPPA se encuentran exentas de Tasa Retributivas de Servicio conforme art. 187º y cctes. del Dec. Ley 865 T.O. '83 y sus modificatorias. La presente medida se agotará con la inscripción y/o renovación de los boletos respectivos a las personas determinadas.

Fuente Resolución General Nº 018/08

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 673º: Los contribuyentes y Responsables deberán, en su primera presentación ante la Dirección General de Rentas, denunciar su domicilio fiscal, de conformidad con las prescripciones de los Artículo 19º, 20º y 21º de la Ley Nº 865 (T. O. 1990).

La determinación del domicilio a los efectos de un gravamen, tendrá plena eficacia respecto a todos los tributos provinciales.

ARTÍCULO 674º: La denuncia del domicilio deberá efectuarse, consignando en forma clara y precisa la calle, número, piso, departamento u oficina, localidad, código postal y otros datos que hagan a la correcta individualización, ante la dependencia de la Dirección General de Rentas, en cuya jurisdicción esté ubicado el domicilio del contribuyente o responsable.

La Dirección podrá exigir las pruebas que considere necesarias tendientes a acreditar que el domicilio denunciado es efectivamente el domicilio real o legal. A tal fin podrá solicitar certificado policial de domicilio y/o facturas de servicios de luz, agua, teléfono, impuestos o tasas municipales, etc.

ARTÍCULO 675º: Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal pero la Dirección conociere por otros medios el lugar de su asiento, podrá notificar válidamente en el mismo todos los actos vinculados con las obligaciones de los contribuyentes y/o responsables.

Tal circunstancia no eximirá a éstos últimos del deber de cumplimentar la denuncia prevista en el Artículo 673º de la presente Resolución General.

La Dirección podrá impugnar el domicilio denunciado cuando se demostrare que el mismo no corresponde al asiento del domicilio real o legal. En estos casos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 678º, se intimará al contribuyente o responsable a rectificar su denuncia. Asimismo, si el domicilio real o legal fuere conocido por la Dirección, ésta hará constar tal circunstancia mediante acto fundado y el domicilio que así lo declare como verdadero, surtirá desde entonces los efectos del domicilio fiscal.

ARTÍCULO 676º: Cuando la Dirección ignorase el domicilio real o legal de los contribuyentes o responsables y no hubiese sido posible notificarlos

personalmente en el lugar de su actividad habitual o de su residencia, las notificaciones se practicarán por medio de edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia, o en un diario de los de mayor circulación en la provincia y se tendrán por efectuadas a los ocho (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación por dichos medios.

Cuando se notificare por medio de edictos, el acto por el cual se inicie de oficio un procedimiento, se emplazará simultáneamente al contribuyente o responsable para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina ante la cual tramiten las actuaciones, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

ARTÍCULO 677º: Los contribuyentes y/o responsables deberán comunicar el cambio de domicilio real o legal dentro de los quince (15) días de producido.

El cambio de domicilio deberá comunicarse en forma establecida en el Artículo 674º, en la dependencia de la Dirección en la que el contribuyente o responsable estuviere inscripto.

La Dirección podrá exigir en tal caso, el aporte de las pruebas señaladas en el último párrafo del Artículo 674º de ésta Resolución General.

ARTÍCULO 678: El domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en las condiciones y con los recaudos establecidos en ésta Resolución General y mientras no sea impugnado por ésta Dirección.

ARTÍCULO 679º: Cuando los lugares en los que se hubiere denunciado el domicilio real o legal fueran físicamente inexistentes, quedaren abandonados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración, sin que el contribuyente o responsable hubiere denunciado un nuevo domicilio, se operarán los efectos del Artículo 676º de ésta Resolución General.

ARTÍCULO 680º: Los contribuyentes incluidos en el Régimen de Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, deberán regirse a efectos de la inscripción y/o modificación de su domicilio, de acuerdo al indicado en los Artículos 1º y 5º, por la Resolución General Nº 54 de la Comisión Arbitral, la cual deberá ser cumplimentada en su fisco sede.

CAPITULO II – DOMICILIO ESPECIAL

ARTÍCULO 681º: Los contribuyentes y/o responsables podrán constituir, en cualquier momento, un domicilio especial en los términos previstos por el Artículo 21º de la Ley Nº 865 (T. O. 1990, sus modificatorias y complementarias), cumplimentando asimismo los requisitos establecidos en el Artículo 674º de la presente Resolución General.

El domicilio especial así constituido sustituirá como domicilio fiscal, a todos los efectos, al domicilio real o legal.

ARTÍCULO 682º: No podrán constituir domicilio especial aquellos contribuyentes o responsables que no tuvieran regularmente denunciado su domicilio real o legal.

La constitución de domicilio especial, aún cuando fuere simultánea con la denuncia del domicilio real o legal, deberá efectuarse en la dependencia de la Dirección en la que el contribuyente y/o responsable se encontrare inscripto.

ARTÍCULO 683º: Cuando simultáneamente o con posterioridad a la denuncia del domicilio real o legal, los contribuyentes y/o responsables constituyeren domicilio especial sin cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 674º de la presente Resolución General, dicha constitución carecerá de valor alguno y subsistirá, a todos los efectos fiscales, el domicilio real o legal. En éste último se notificara la invalidez de la constitución del domicilio especial.

ARTÍCULO 684º: El domicilio especial, aceptado expresa o tácitamente por la Dirección, subsistirá a todos los efectos legales mientras no se acepte su cambio comunicado con las mismas formalidades exigidas para su constitución, o resulte impugnado por aquella de conformidad con las previsiones del Artículo siguiente.

ARTÍCULO 685º: La Dirección podrá en cualquier momento declarar la caducidad del domicilio especial constituido, que notificará al contribuyente y/o responsable, cuando considere que su existencia dificulta la determinación o percepción de los gravámenes.

ARTÍCULO 686º: Cuando el lugar donde se hubiere constituido el domicilio especial fuere físicamente inexistente, quedara abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, sin que el contribuyente comunicare esas circunstancias, la Dirección podrá válidamente dirigir las comunicaciones al domicilio real o legal denunciado sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones del Artículo 679º.

ARTÍCULO 687º: Quedan comprendidos en las normas establecidas en la presente Resolución General, los contribuyentes de gravámenes sujetos a la aplicación de esta Dirección General de Rentas, domiciliados o no en el territorio de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 688º: Se otorga un plazo especial hasta al 1º de Abril de 1997 para que los contribuyentes y/o responsables inscriptos en la Dirección General de Rentas rectifiquen los datos referidos al domicilio que hayan modificado o sean incorrectos; quedando exentos de las sanciones previstas en el Artículo 58º, inciso 2) de la Ley Nº 954 quienes regularicen espontáneamente su situación según lo establecido el presente Artículo

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 689: Las solicitudes de excepción presentadas por los contribuyentes en cumplimiento con lo prescrito en el Artículo 109º de la Ley 865 T. O. 1990, sus modificatorias y complementarias, serán sometidas a procedimientos de verificación a efecto de corroborar la procedencia de la misma.

ARTÍCULO 690º: La Dirección General podrá, con el fin de realizar el procedimiento de verificación indicado en el artículo anterior, requerir al contribuyente todos los elementos necesarios a efectos de avalar sus dichos, los cuales deberán ser presentados bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones ante un eventual incumplimiento de lo solicitado.

ARTÍCULO 691º: En caso de poseer dictamen favorable la solicitud presentada por el contribuyente, la misma entrará en vigencia desde la fecha en la cual se hubieren presentado todos los elementos solicitados a efectos de su consideración

Fuente Resolución General Nº 018/97

PLAZO PARA EXPEDIR

ARTÍCULO 692º: Establécese, un plazo máximo de setenta y dos horas (72 Hs.) para que la Dirección General de Rentas se expida en los tramites considerados urgentes, que se hallan normados por el Artículo 11º, inciso j) de la Ley Nº 954 – Ley Impositiva y sus modificatorias.

ARTÍCULO 693º: LO establecido por el Artículo 665º, será de aplicación para las presentaciones que se efectúen a partir de la fecha de la presente Resolución.

Fuente Resolución General Nº 024/96

SECRETO FISCAL

ARTICULO 694º: APRUEBANSE las pautas, para la consideración y tratamiento del instituto del secreto fiscal previsto en el art. 8º del Dec. Ley 865 T.O. 83 en el ámbito de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Pautas:

1. INFORMACIÓN AMPARADA POR EL SECRETO FISCAL. PRINCIPIO GENERAL.

Toda información de contenido económico- patrimonial referida a contribuyentes o responsables que obre en la Dirección General de Rentas se encuentra amparada por el instituto del secreto fiscal, de carácter legal, en el marco previsto por el Artículo Nº 8 del Decreto Ley Nº 865 (T.O. 1.983).

Salvo las excepciones taxativamente previstas en este Anexo, se resolverá negativamente todo requerimiento que involucre a dicha información.

En todos los casos previstos y/o que se resuelva favorablemente el requerimiento de información amparada por el secreto fiscal, se dejará constancia que el sujeto, órgano o autoridad receptora de la misma debe cumplir el deber de confidencialidad previsto en el Artículo N° 8 del Decreto Ley N° 865 (T.O. 1.983).

2. INFORMACION EXCLUIDA DEL SECRETO FISCAL.

A.-No están alcanzados por el secreto fiscal:

a.-Datos de tipo administrativo: nombre y apellido completos, denominación o razón social, fecha de constitución de la persona jurídica, número de CUIT (o identificación que la sustituya en su futuro), domicilio fiscal, código postal, teléfono, fecha de constitución de la sociedad y actividades declaradas, impuestos en los cuales el contribuyente se encuentra inscripto, siempre que no comprenda información de contenido patrimonial de cualquier naturaleza del sujeto respectivo, ni habilite posibilidad de acceso a la misma.

b.- Datos globales o estadísticos realizados por la Dirección General de Rentas.

c.- Datos referidos a incumplimiento de las obligaciones fiscales: la Dirección General de Rentas, en forma previa a dar divulgación a dicha información, deberá circular intimación a los contribuyentes o responsables a los efectos de obtener la presentación de las DD.JJ. o el pago de obligaciones exigibles.

Cuando los contribuyentes o responsables, que se encontraren debidamente notificados, omitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales requeridas en el termino de ley, la Dirección General de Rentas podrá emitir Resolución Interna, consignando los datos personales de aquellos contribuyentes o reponsables –sin consignar montos-, por mas de tres posiciones en forma consecutiva, incumplieran con las siguientes obligaciones:

No presentan DD.JJ.

Presentar DD.JJ, pero no abonar obligaciones declaradas.

No abonar obligaciones fiscales exigibles.

Agentes de retención y/o percepción que omitan retener o percibir o los agentes que hubieran omitido ingresar las retenciones o percepciones obtenidas.

La información contenida en la Resolución podrá ser publicada en forma mensual en el sitio Web oficial www.dgrformosa.gob.ar de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa, durante treinta (30) días.

B. No están alcanzados por el secreto fiscal, en razón del sujeto requirente:

Podrá suministrarse la información alcanzada por el secreto fiscal, cuando el requerimiento sea cursado por alguno de los sujetos que se señalan:

a.- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismos recaudadores provinciales, organismos recaudadores municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que en el pedido conste que la información se encuentra directamente vinculada con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo. En estos casos, la entrega de la información podrá limitarse o restringirse con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, vinculadas a los objetivos de esta Dirección.

b.- Las personas, sociedades o entidades, a quienes esta Dirección les encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, informáticas, procesamiento de información, confección de padrones y otras necesarias para el cumplimiento de sus fines.

c.- La Honorable Legislatura Provincial y las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, en ejercicio de sus funciones investigativas, cuando la solicitud sea suscripta por la Presidencia de las respectivas Cámaras o Legislatura.

d.- El Ministerio Público Fiscal mediando orden de juez competente en la causa, y/o a requerimiento del propio fiscal interviniente, cuando se traten de denuncias formuladas por esta Dirección.

Los respectivos requerimientos de información deberán ser efectuados en forma particularizada, individualizando al contribuyente o responsable investigado.

C. No están alcanzados por el secreto fiscal, en razón del requerimiento:

Podrá suministrarse la información alcanzada por el secreto fiscal, cuando el requerimiento sea cursado en:

a.- Causas judiciales: corresponde suministrar la información únicamente cuando la misma sea requerida mediante un oficio judicial como prueba en los siguientes procesos:

Causas al derecho de familia;

Procesos criminales por delitos comunes, cuando haya relación con los hechos investigados.

Juicios en los que la solicitud sea efectuada por el interesado y sea parte contraria la Provincia de Formosa, o el Fisco Provincial, siempre que no se revelen datos de terceros.

Resulta exceptuada del secreto fiscal la información referida a terceros necesaria para la determinación de los precios de transferencia, cuando la misma deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

FERIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 695º: ESTABLECESE que durante las semanas comprendidas entre los días 03/01/2012 hasta el 31/01/2012 inclusive, no se computaran los plazos procesales

Lo expuesto en el párrafo anterior no obsta el ejercicio de las facultades de contralor de este organismo durante el mencionado periodo.

ARTICULO 696º: DISPONGASE que los plazos previstos para la contestación de requerimientos, citaciones y/o actuaciones administrativas notificados durante los periodos a que se refiere el artículo 695º, comenzaran a regir a partir del primer día hábil administrativo siguiente a la finalización del periodo de feria.-

ARTICULO 697º: DISPONGASE la aplicación obligatoria de las pautas aprobadas en el artículo anterior a los fines del tratamiento de toda solicitud de información requerida a esta Dirección amparada por el secreto fiscal. En los casos que no puedan resolverse los pedidos de informes en relación a las pautas y/o se susciten dudas sobre la procedencia de brindar la información requerida, se solicitará previamente dictamen jurídico al área competente.

PROVEEDORES DEL ESTADO

ARTICULO 698º: HABILITAR a la Unidad Provincial de Sistemas y Tecnología de Información (UPSTI) de la Provincia de Formosa el acceso en forma remota y encriptada al Sistema Integral de Administración Tributaria (S.I.A.T.) del Organismo a efectos de suministrar a la Tesorería General de la Provincia, al Servicios Administrativo Financiero de la Administración Central, a los Organismos Descentralizados y entes autárquicos de la Administración General los datos sobre la situación fiscal de los contribuyentes ante la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 699º: COMUNICAR a la Tesorería General de la Provincia, Servicio Administrativo Financiero de la Administración Central, Organismos Descentralizados y entes autárquicos de la Administración General, que en caso de advertirse inconsistencias en la condición fiscal del proveedor, tal situación será obstativa al pago hasta la regularización respectiva ante el Fisco Provincial.

ARTICULO 700º: CONSIDERAR cumplido el recaudo previsto en el art. 25º del Dec. Ley 865 t.o. ´83 y sus modificatorias, en oportunidad en que los organismos del

estado efectúen la consulta remota de la situación fiscal del contribuyente encriptado en el SIAT.

ARTICULO 701º: El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1 de Junio del año 2.010

Fuente Resol Gral 013/10

ARTICULO 702º: INCORPORAR al acceso remoto previsto en la Resolución General N°13/2.010 (DGR) para la Unidad Provincial de Sistemas y Tecnología de Información (UPSTI) de la Provincia de Formosa el acceso en forma remota y encriptada al Sistema Integral de Administración Tributaria (S.I.A.T.) del Organismo y al único efecto de suministrar a la Tesorería General de la Provincia, al Servicios Administrativo Financiero de la Administración Central, a los Organismos Descentralizados y entes autárquicos de la Administración General, los datos relativos al estado de cuenta en los Aportes y Contribuciones del Instituto de Pensiones Sociales (IPS Ley 482) de proveedores de la Provincia de Formosa.

ARTICULO 703º: El presente acto es complementario de la Resolución General N°13/2.010 y entrará en vigencia a partir del 1 de Octubre del año 2.010.

Fuente Resol Gral 038/10

IPS

INSCRIPCION DE OFICIO IPS

ARTICULO 704º: ESTABLECESE la inscripción de oficio de los contribuyentes responsables de los Aportes y Contribuciones al Instituto de Pensiones Sociales Ley 482/85 y sus modificatorias, en los casos que se constate su alta en los padrones de la Administración Federal de Ingresos Públicos y hayan omitido el alta respectiva ante este Organismo.

ARTICULO 705º: DISPONGASE la inscripción precedente bajo el Número de CUIT que se asigne por la Administración Federal de Ingreso Públicos AFIP-DGI y oportunamente, NOTIFIQUESE al contribuyente la inscripción de oficio realizada conforme a los términos de la presente resolución.

PRESENTACION DE DDJJ POR INTERNET

ARTICULO 706º: DISPONGASE que los contribuyentes o responsables de los Aportes y Contribuciones al Instituto de Pensiones Sociales de la Provincia de Formosa, deberán presentar las declaraciones juradas respectivas exclusivamente

mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página Web de este organismo "www.dgrformosa.gob.ar" y deberá seleccionar la opción "DGR en línea\ Declaración Jurada de I.P.S."

ARTÍCULO 707º: ESTABLECESE que el mecanismo de presentación de DD.JJ. establecido será de uso obligatorio a partir de la posición de Noviembre del 2.010, que vencerá en el día 15 del mes de Diciembre del 2.010.

ARTICULO 708: COMUNIQUESE a los contribuyentes que aun no cuentan con clave fiscal, que a los efectos de la presentación de la declaración jurada a través del sitio Web de este organismo "www.dgrformosa.gob.ar", deberán tramitar con carácter previo ante esta Dirección y/o Delegaciones, Agencias y Receptorías del Interior de la Provincia, la correspondiente "Clave Fiscal" en las formas y condiciones establecida en el Título II "Clave Fiscal DGR" de la Resolución General 38/2.007 de este Organismo.

El extravío u olvido de la clave fiscal o cualquier otro inconveniente de carácter técnico deberá ser evacuado con anterioridad a cada vencimiento ante el Área de Atención al Contribuyente de la DGR.

ARTICULO 709º: CONSIDERESE que las declaraciones juradas efectuadas mediante el procedimiento establecido en la presente se consideraran realizadas por el contribuyente y/o responsable de los aportes y contribuciones y rubricadas por este.

INMOBILIARIO RURAL : PAGO POR HOME BANKING

ARTICULO 710º: APRUEBESE el Sistema de Transferencia Electrónico de Fondos mediante el sistema informático Home Banking de la Red Link, en adelante Pago Electrónico, para los contribuyentes o responsables del Impuesto Inmobiliario Rural.

Para realizar el pago, los contribuyentes y/o responsables tendrán que conectarse al sitio de "Internet" del prestador de la red (www.pagoslink.com.ar) o de la entidad bancaria (www.bancodeformosa.com.ar) o de la Dirección General de Rentas (www.dgrformosa.gob.ar), debiendo ingresar en todos los casos el "Código Link Pagos" suministrado en la Boleta del Impuesto.

ARTÍCULO 711º: ESTABLECESE que el Sistema de Pago Electrónico será de carácter obligatorio para el periodo fiscal 2011 para todos los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que figuren en el listado que se publicara en la pagina de internet de esta Dirección.

ARTICULO 712º: DISPONGASE que el Pago Electrónico se materializará a través de la emisión de los respectivos formularios y archivos que se generan por el Aplicativo y el Volante de Pago Electrónico (VEP). Este último podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, y tendrá validez hasta los veinticinco (25) días corridos posteriores al de su generación.

ARTÍCULO 713º: EL sistema emitirá como constancia de pago un ticket on line que contendrá los datos necesarios para identificar la operación realizada

ARTÍCULO 714º: El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento general fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

CERTIFICADO DE PAGO ON LINE

ARTICULO 715º: HABILITAR a la Unidad Provincial de Sistemas y Tecnología de Información (UPSTI) de la Provincia de Formosa el acceso en forma remota y encriptada al Sistema Integral de Administración Tributaria (S.I.A.T.) del Organismo a efectos de suministrar a la Tesorería General de la Provincia, al Servicios Administrativo Financiero de la Administración Central, a los Organismos Descentralizados y entes autárquicos de la Administración General los datos sobre la situación fiscal de los contribuyentes ante la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 716º: COMUNICAR a la Tesorería General de la Provincia, Servicio Administrativo Financiero de la Administración Central, Organismos escentralizados y entes autárquicos de la Administración General, que en caso de advertirse inconsistencias en la condición fiscal del proveedor, tal situación será obstativa al pago hasta la regularización respectiva ante el Fisco Provincial.

ARTICULO 717º: CONSIDERAR cumplido el recaudo previsto en el art. 25º del Dec. Ley 865 t.o. ´83 y sus modificatorias, en oportunidad en que los organismos del estado efectúen la consulta remota de la situación fiscal del contribuyente encriptado en el SIAT.

ARTICULO 718º: El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1 de Junio del año 2.010

MODIFICACION DE LA UNIDAD TRIBUTARIA (UT)

ARTICULO 719º: ESTABLECESE el valor de la Unidad Tributaria (U.T.) prevista en la Ley 954 en la suma de PESOS CUATRO (\$) a partir del 1º de Enero de 2.012.

ARTICULO 720º: DEROGUESE la Resolución General Nº 012/91.

Fuente Resolución General 046/11

PAGO ELECTRONICO

ARTICULO 721º: APRUEBASE el Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos, en adelante Pago Electrónico, para la cancelación de las cuotas de los Planes de facilidades de Pago otorgados por esta Dirección en los términos de la resolución General Nº 35/98, el que tendrá carácter optativo.

La metodología de utilización del nuevo procedimiento de pago se detalla en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 722º: ACLARESE, que los contribuyentes y/o responsables que deseen acogerse al Plan de Facilidad de Pago, deberán concurrir a la Dirección General de Rentas a fin de realizar los trámites pertinentes, y abonarán el anticipo inicial mediante deposito en las agencias de cobro habilitadas por el Banco de Formosa S.A., pudiendo utilizar el sistema de pago electrónico, solo para el pago de las cuotas acordadas.

ARTICULO 723º: ESTABLECESE, que el pago electrónico implementado por la presente se hará efectivo únicamente a través de las cuentas habilitadas que posean los contribuyentes en las Entidades Bancarias que integren la Red Link, utilizando el sistema home banking.

ARTICULO 724º: DISPONGASE, que el pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de las finalización del día de vencimiento de la cuota que conforme la normativa de fondo operan los días diez (10) de cada mes.

Después de operado el vencimiento, se establecerá una segunda fecha de pago, la que será el último día del mes calendario, a los fines de poder utilizar el sistema de pago electrónico, oportunidad en la cual se liquidarán los intereses pertinentes por mora.

Pasada la fecha antes indicada y/o ante la eventualidad de que el sistema no este operativo, el contribuyente está obligado a realizar el pago de su obligación tributaria en las agencias de cobro habilitadas.

ARTICULO 725º: APRUEBASE el "Instructivo de Pago Electrónico" que como Anexo I integra la presente resolución.

ARTICULO 726º: DETERMINASE, como fecha de entrada en vigencia del Sistema de Pago electrónico el día 1º de Noviembre de 2011

AFOROS DE VALORES MINIMOS

ARTICULO 727º: APRUEBESE las Valuaciones Fiscales Mínimas de los productos agropecuarios consignados en los Anexos I a XVI que forman parte integrante de la presente.-

ARTICULO 728º: DEROGUESE en todas sus partes a partir de la vigencia de la presente, la Resolución General Nº 045/10 y sus modificatorias 054/10-010/11 y 012/11 (D.G.R.- Formosa) y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 723º: ESTABLECESE que la presente Resolución General entrara en vigencia a partir del día 16 de Junio de 2011.

ANEXO I DE LA RESOLUCION GENERALNº

| RUBRO | CATEGORIA BOVINO | VAL.FISCAL MINIMA |
|-------|----------------------|-------------------|
| 1 | BUEYES | 1260,00 |
| 2 | CUERO SALADO | 80,00 |
| 3 | NOVILLITOS Y TORITOS | 1030,00 |
| 4 | NOVILLOS | 1350,00 |
| 5 | TERNEROS | 950,00 |
| 6 | TOROS DE CONSERVA. | 1150,00 |
| 7 | TOROS DE CRIA. | 4000,00 |
| 8 | VACAS DE CRIA | 1350,00 |
| 9 | VACAS | 1000,00 |
| 10 | VAQUILLAS | 950,00 |
| 11 | VAQUILLONAS | 850,00 |

ANEXO II DE LA RESOLUCION GENERAL N°

| RUBRO | CATEGORIAS BUBALINOS | PRESENTACION | VAL.FIS. MINIMA |
|-------|----------------------|----------------|-----------------|
| 1 | CUEROS SALADOS | P/ UNIDAD | 90,00 |
| 2 | NOVILLOS P/C | MAS DE 390 KG. | 1400,00 |
| 3 | TERNEROS. | MAS DE 140 KG | 930,00 |
| 4 | TOROS DE CRIAS. | MAS DE 500 KG | 3500,00 |
| 5 | TOROS P/C. | MAS DE 500 KG | 1150,00 |
| 6 | VACAS DE CRIAS | P/UNIDAD | 1700,00 |
| 7 | VACAS GORDAS P/C | MAS DE 340 KG. | 1350,00 |
| 8 | VAQUILLAS DE | 1-2 AÑOS | 1250,00 |
| 9 | VAQUILLAS DE | 2-3 AÑOS | 1620,00 |
| 10 | NOVILLITOS | POR UNIDAD | 950,00 |

ANEXO III DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N°

| RUBRO | CATEGORIA EQUINOS Y MULARES | PRESENTACION | VAL.FISCAL MINIMA |
|-------|-----------------------------|--------------|-------------------|
| 1 | EQUINOS Y MULARES P/TRABAJO | P/UNIDAD | 1000,00 |
| 2 | EQUINOS Y MULARES P/FAENAR | P/UNIDAD | 750,00 |

ANEXO IV DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N°

| RUBRO | CATEGORIA PORCINOS | PRESENTACION | VAL. FISCAL MINIMA |
|-------|--------------------|--------------|--------------------|
| 1 | LECHONES | P/ UNIDAD | 60,00 |
| 2 | CAPONES | P/ UNIDAD | 72,00 |
| 3 | CERDAS | P/ UNIDAD | 200,00 |
| 4 | CERDO PADRILLO | P/ UNIDAD | 500,00 |

ANEXO V DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N°

| RUBRO | CATEGORIA OVINO – CAPRINO | PRESENTACION | VAL. FISCAL MINIMA |
|-------|---------------------------|---------------|--------------------|
| 1 | CARNEROS | P/ UNIDAD | 500,00 |
| 2 | OVEJAS | P/ UNIDAD | 100,00 |
| 3 | CORDEROS-BORREGAS | P/ UNIDAD | 80,00 |
| 4 | LANAS | PRECIO POR KG | 0,50 |
| 5 | CUERO DE GANADO MENOR | POR UNIDAD | 15,00 |
| 6 | CHIVO | POR UNIDAD | 90,00 |
| 7 | CABRA | POR UNIDAD | 70,00 |
| 8 | CUERO DE IGUANA | POR UNIDAD | 15,00 |
| 9 | CUERO DE YACARE | POR UNIDAD | 15,00 |
| 10 | CARNE DE YACARE | POR KG. | 21,00 |

ANEXO VI DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N°

| RUBRO | PRODUCTOS FORESTALES | PRESENTACION | VAL.FISCAL MINIMA |
|-------|--|--------------|-------------------|
| 1 | POSTES DE 2,20 A 2,40 MTS | POR UNIDAD | 30,00 |
| 2 | POSTES DE 2,40 A 3,00 MTS | POR UNIDAD | 35,00 |
| 3 | POSTES DE 3,00 MTS. O MÁS | POR UNIDAD | 40,00 |
| 4 | PALMAS | METRO LINEAL | 3,50 |
| 5 | MADERAS EN ROLLO.(No incluye Palo Santo) | P/ TONELADA | 230,00 |
| 6 | MADERAS EN SANDWICH | P/ TONELADA | 950,00 |
| 7 | MADERAS EN TABLAS | P/ TONELADA | 1.350,00 |
| 8 | LEÑA VERDE | P/ TONELADA | 110,00 |
| 9 | LEÑA CAMPANA | P/ TONELADA. | 140,00 |
| 10 | QUEBRACHO COLORADO MUERTO USO TANICO | P/ TONELADA | 130,00 |
| 11 | QUEBRACHO COLORADO VIVO USO TANICO | P/ TONELADA | 150,00 |
| 12 | QUEBRACHO BLANCO | P/ TONELADA | 130,00 |
| 13 | CARBON VEGETAL | P/ TONELADA. | 250,00 |
| 14 | MUEBLES en BRUTO | P/ TONELADA | 1600,00 |
| 15 | MADERAS DE PALO SANTO | P/ TONELADA | 1000,00 |

ANEXO VII DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N °

| RUBRO | PRODUCTOS AVÍCOLA | | VAL. FISCAL MINIMA |
|-------|-------------------|--------------------|--------------------|
| 1 | POLLO PARILLERO | PRECIO X KILOGRAMO | 6,00 |
| 2 | GALLINA. | PRECIO X | 4,00 |

Ordenamiento de Resoluciones Año 2012 - DGR -FORMOSA

| | | | |
|---|-----------------|------------|------|
| | | KILOGRAMO | |
| 3 | HUEVOS BLANCO | POR DOCENA | 6,00 |
| 4 | HUEVOS COLORADO | POR DOCENA | 7,00 |

ANEXO VIII DE LA RESOLUCION GENERAL N°

| RUBRO | FRUTAS | PRESENTACION | VAL.FISCAL MINIMA | PRESENTACION | VAL.FISCAL MINIMA |
|-------|-----------|--------------|-------------------|--------------|-------------------|
| 1 | ANANA | | | POR KG | 1,40 |
| 2 | BANANA | | | POR KG | 0,25 |
| 3 | CIRUELA | | | POR KG | 2,30 |
| 4 | DURAZNO | | | POR KG | 3,20 |
| 5 | FRUTILLA | | | POR KG | 6,00 |
| 6 | LIMON | | | POR KG | 1,20 |
| 7 | MAMON | | | POR KG | 1,00 |
| 8 | MANDARINA | | | POR KG | 1,00 |
| 9 | MANZANA | | | POR KG | 1,80 |
| 10 | MELON | | | POR KG | 1,20 |
| 11 | NARANJA | | | POR KG | 1,50 |
| 15 | PERA | | | POR KG | 2,00 |
| 12 | POMELO | | | POR KG | 0,15 |
| 13 | SANDIA | | | POR KG | 0,60 |
| 14 | UVA | | | POR KG | 3,50 |

ANEXO IX DE LA RESOLUCION GENERAL N°

| RUBRO | VERDURAS-HORTALIZAS Y PLANTAS | PRESENTACION | VAL.FISCAL MINIMA |
|-------|-------------------------------|--------------|-------------------|
| 1 | AJO | POR KG | 3,50 |
| 2 | AJO INDUSTRIA | POR KG | 5,00 |
| 3 | AJO SEMILLA | POR KG | 8,00 |
| 4 | ALBAHACA | POR KG | 1,20 |
| 5 | ARVEJAS | POR KG | 1,00 |
| 6 | BATATA | POR KG | 0,80 |
| 7 | BERENJENA | POR KG | 1,60 |
| 8 | CEBOLLA | POR KG | 1,20 |
| 9 | CHAUCHA | POR KG | 2,50 |
| 10 | CHOCLO | POR KG | 1,60 |
| 11 | LECHUGA | POR KG | 1,60 |
| 12 | MANDIOCA | POR KG | 0,80 |
| 13 | PAPA | POR KG | 0,90 |
| 14 | PEPINO | POR KG | 1,20 |
| 15 | PIMIENTO | POR KG | 1,30 |
| 16 | POROTO | POR KG | 2,50 |
| 17 | REMOLACHA | POR KG | 2,30 |
| 18 | REPOLLO | POR KG | 1,50 |
| 19 | TOMATE | POR KG | 1,10 |
| 20 | ZANAHORIA | POR KG | 1,20 |
| 21 | ZAPALLO ANQ.-PLOMO | POR KG | 0,48 |
| 22 | ZAPALLO COREANITO | POR KG | 0,48 |
| 23 | ZAPALLITO DE TRONCO | POR KG | 0,40 |
| 24 | OREGANO | POR KG | 14,00 |
| 25 | ACELGA | POR KG | 2,00 |
| 26 | COLIFLOR | POR KG | 4,00 |

ANEXO X DE LA RESOLUCION GENERAL N°

| RUBRO | CULTIVOS | PRESENTACION | VAL.FISCAL MINIMA |
|-------|------------------|--------------|-------------------|
| 1 | ALGODÓN EN BRUTO | DA | 2300,00 |
| 2 | FIBRA DE ALGODÓN | DA | 7000,00 |

ANEXO XI DE LA RESOLUCION GENERAL N°

| RUBRO | CEREALES Y SEMILLAS | PRESENTACION | VAL. FISCAL MINIMA |
|-------|------------------------------|--------------|--------------------|
| 1 | ALPISTE | POR KG | 0,40 |
| 2 | ARROZ C/S CASCARA | POR KG | 0,70 |
| 3 | GIRASOL | POR KG | 0,65 |
| 4 | MAIZ | POR KG | 0,65 |
| 5 | MANI | POR KG | 0,35 |
| 6 | SEMILLA ALGODÓN P/I | POR KG | 0,45 |
| 7 | SEMILLA DE ALGODÓN / FORRAJE | POR KG | 0,45 |
| 8 | SEMILLA ALGODÓN P/S | POR KG | 2,00 |
| 9 | SOJA | POR KG | 0,95 |
| 10 | SORGO | POR KG | 0,48 |
| 11 | TRIGO | POR KG | 0,60 |

ANEXO XII DE LA RESOLUCION GENERAL N°

| RUBRO | MINERALES | PRESENTACION | VAL. FISCAL MINIMA |
|-------|--------------------------|---------------|--------------------|
| 1 | SAL FINA Y GRUESA COMUN | PRECIO POR KG | 0,60 |
| 2 | SAL FINA Y GRUESA IODADA | PRECIO POR KG | 0,90 |

ANEXO XIII DE LA RESOLUCION GENERAL N°

| RUBRO | PRODUCTOS PISCICULTURA | PRESENTACION | VAL. FISCAL MINIMA |
|-------|------------------------|---------------|--------------------|
| 1 | TILAPIAS | P / KILOGRAMO | 7,00 |
| 2 | CARPAS | P / KILOGRAMO | 10,00 |
| 3 | PACU | P/ KILOGRAMO | 15,00 |

ANEXO XIV DE LA RESOLUCION GENERAL N°

| RUBRO | PRODUCTOS – APICOLAS | PRESENTACION | VAL. FISCAL MINIMA |
|-------|----------------------|--------------|--------------------|
| 1 | MIEL DE ABEJA | P/ KILOGRAMO | 7,00 |
| 2 | REINA | P/ UNIDAD | 10,00 |
| 3 | NUCLEO | P/ UNIDAD | 70,00 |

ANEXO XV DE LA RESOLUCION GENERAL N°

| RUBRO | PRODUCTOS VARIOS Y SERVICIOS | PRESENTACION | VAL. FISCAL MINIMA |
|-------|------------------------------|----------------|--------------------|
| 1 | CARNADA VIVA (MORENITA) | POR DOCENA | 5,00 |
| 2 | FLETE TERRESTRE | POR C/ 100 KM. | 180,00 |
| 3 | MATERIALES RECICABLES | POR KG. | 0,40 |

COMERCIALIZACION DE PLANTAS ORNAMENTALES

ANEXO XVI DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N°

| RUBRO | MEDIO DE TRANSPORTE | CAPACIDAD DE CARGA | VAL. FISCAL MINIMA |
|-------|---------------------|--------------------|--------------------|
| 1 | CAMIONETA | HASTA 1.000 KG. | 0,00 |

| | | | |
|---|----------------|------------------|------|
| 2 | CAMION 350-608 | HASTA 5.000 KG. | 0,00 |
| 3 | CHASIS | HASTA 8.000 KG. | 0,00 |
| 4 | BALANCIN | HASTA 16.000 KG. | 0,00 |
| 5 | SEMI O EQUIPO | HASTA 28.000 KG. | 0,00 |

Resolución General Nº: 017/2011

Índice Temático

| | |
|---|----|
| INDICE..... | 2 |
| TITULO I..... | 2 |
| IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS..... | 2 |
| CAPITULO I: INSCRIPCIONES..... | 2 |
| INSCRIPCIONES..... | 2 |
| INSCRIPCIONES DE OFICIO..... | 4 |
| FORMULARIOS DE INSCRIPCION..... | 5 |
| CAPITULO II – BAJAS..... | 5 |
| BAJAS DEFINITIVAS DE CONTRIBUYENTES, RETENCIÓN Y PERCEPCIONES..... | 5 |
| BAJA PROVISORIA..... | 7 |
| BAJA PROVISORIA -CONTRIBUYENTES QUE NO EFECTUARON MOVIMIENTO..... | 8 |
| CANCELACION DE INSCRIPCION..... | 8 |
| REEMPADRONAMIENTO..... | 9 |
| CAPITULO III - DETERMINACIÓN E INGRESO DE DD.JJ..... | 11 |
| BONIFICACIÓN..... | 12 |
| MODIFICACIÓN FORMULARIO DD.JJ. MENSUAL..... | 13 |
| DOMICILIO ELECTRONICO..... | 14 |
| DD JJ POR INTERNET..... | 14 |
| CAPITULO IV: REGIMEN SIMPLIFICADO..... | 16 |
| DEFINICIONES..... | 16 |
| EMPADRONAMIENTO DE OFICIO..... | 16 |
| CATEGORIZACIÓN..... | 17 |
| PAGO DE ANTICIPOS..... | 18 |
| PAGO POR DÉBITO AUTOMÁTICO..... | 19 |
| CÓMPUTO DE PLAZOS PARA INTERESES..... | 19 |
| RECATORIZACIÓN..... | 19 |
| EXHIBICIÓN DE CATEGORÍA..... | 20 |
| SANCIONES POR FALTA DE PAGO..... | 20 |
| INICIO DE ACTIVIDADES..... | 20 |
| CESE DE ACTIVIDADES..... | 21 |
| DOMICILIO..... | 21 |
| FACTURACIÓN..... | 21 |
| RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES..... | 21 |
| RETENCIONES A CONTRIBUYENTES CONTRATADOS CON EL ESTADO..... | 21 |
| EXCEPCIONES A LA RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN..... | 22 |
| DECLARACION JURADA ANUAL..... | 22 |
| PAGO TOTAL..... | 22 |
| IMPUESTO MÍNIMO..... | 22 |
| RÉGIMEN DE INFORMACIÓN..... | 22 |
| FORMULARIO DE CATEGORIZACIÓN Y RECATORIZACIÓN..... | 23 |
| RÉGIMEN DE RETENCIONES A PRESTADORES VINCULADOS CONTRACTUALMENTE CON EL ESTADO – ART. 15 R.G. 021/07..... | 23 |
| RÉGIMEN DE RETENCIÓN – ART. 14 R.G. 021/07..... | 23 |
| DISPOSICIONES GENERALES..... | 24 |
| SISTEMA APLICATIVO REGIMEN SIMPLIFICADO..... | 25 |
| CAPITULO V: DE LAS EXCENCIONES..... | 29 |
| CONDICIONES PARA ACCEDER A EXENCIONES..... | 29 |
| EXENCIÓN A LA ACTIVIDAD CONSTRUCCIÓN VIVIENDAS ECONÓMICAS..... | 30 |
| CONCEPTO DE VIVIENDA ECONÓMICA..... | 30 |
| CAPITULO VI: RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS | |
| REGLAMENTACION GENERAL..... | 31 |
| REGIMEN PAGO CON TARJETAS DE CRÉDITO..... | 36 |
| PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGLAMENTACIÓN GENERAL..... | 41 |
| MODALIDAD PARA VENTA DE MEDICAMENTO..... | 47 |
| REGIMEN LIQUIDACIÓN -VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO..... | 52 |
| REGIMEN PARA OPERACIONES DE IMPORTACIÓN..... | 56 |
| EXCLUSIÓN PARA RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN..... | 59 |

| | |
|---|-----------|
| SISTEMA APLICATIVO RETENCIONES..... | 61 |
| PRESENTACIÓN EN SOPORTE INFORMATICO PARA AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN | 62 |
| PRESENTACIÓN ON LINE..... | 62 |
| REGIMEN DE RECAUDACIÓN BANCARIA -ENTIDADES FINANCIERAS | 62 |
| DESIGNA AGENTE DE RECAUDACIÓN AL PASEO DE COMPRAS | 67 |
| TITULO II..... | 68 |
| CONTRIBUYENTES DE FORMOSA COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL | 68 |
| EXTENSIÓN DEL SIRCREB A CONTRIBUYENTES COMUNES..... | 72 |
| IMPLEMENTAR SIRCAR..... | 72 |
| CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES..... | 73 |
| MULTAS | 73 |
| RETENCIONES A UNIDADES OKM..... | 74 |
| AGENTES DE RETENCIÓN DEL IIB PARA UNIDADES 0KM..... | 76 |
| DEFINICIÓN DE UNIDAD HABITACIONAL..... | 79 |
| DEFINICIÓN DE “CONSUMIDOR FINAL” | 79 |
| ADHESION – REGIMEN DE FACTURACION (AFIP-DGI)..... | 79 |
| TITULO III..... | 80 |
| IMPUESTO DE SELLOS..... | 80 |
| REGLAMENTACIÓN GENERAL AGENTES DE RECAUDACIÓN - REGIMEN OBLIGATORIO ESCRIBANOS PÚBLICOS Y REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR..... | 80 |
| ACTOS EXPRESADOS EN DOLARES | 83 |
| VALUACIÓN DE AUTOMOTORES Y MOTICICLETAS | 84 |
| SISTEMA APLICATIVO DE SELLOS..... | 84 |
| FIDEICOMISOS..... | 86 |
| TITULO IV | 95 |
| IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL..... | 95 |
| EXENCIONES – FORMA DE INTERPRETACIÓN | 95 |
| CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA EXIGIBLES PARA EXENCIONES..... | 95 |
| CALENDARIO Y PORCENTUAL DE PAGOS | 95 |
| BONIFICACIÓN POR PAGO ÚNICO Y EN TÉRMINO..... | 96 |
| OBLIGACIONES EN ESCRITURAS PARA ESCRIBANOS | 96 |
| DOMICILIO ELECTRONICO IMPUESTO INMOBILIARIO..... | 97 |
| TITULO V..... | 97 |
| TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS | 97 |
| REQUISITOS PARA ELEVACIÓN DE RECURSOS | 97 |
| CALENDARIO PARA PAGO TASA ANUAL INSPECCIÓN A LAS SOCIEDADES | 98 |
| EXENCIÓN DE SELLOS Y TASAS COMUNIDADES ABORIGENES | 98 |
| TITULO VI..... | 98 |
| PRODUCCIÓN PRIMARIA..... | 98 |
| EXTENSIÓN DE FORMULARIO EMPADRONAMIENTO AL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN | 101 |
| CONSTANCIA DE TRASLADO DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y MATERIAL DE PROPAGACIÓN | 101 |
| PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL | 102 |
| IMPUTACIÓN DEL PAGO IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL | 103 |
| CERTIFICACIÓN DEL SE. NA. SA. | 103 |
| REGIMEN DE INFORMACIÓN GENERAL Y PAGO A CUENTA EN LOS PUESTOS DE CONTROL | 103 |
| SISTEMA DE RECAUDACIÓN.: INGRESO A LA PROVINCIA DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y ELABORADOS..... | 104 |
| EGRESO DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA FUERA DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL | 105 |
| CONVENIO MULTILATERAL | 106 |
| TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS | 106 |
| TRASLADO EFECTUADOS POR PROPIOS PRODUCTORES..... | 106 |
| EMPRESAS DE TRANSPORTES | 107 |
| SANCIONES | 108 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 108 |
| APRUEBA UTILIZACIÓN F-71 - COBRO DE TRIBUTOS | 111 |
| EXCLUSIÓN..... | 111 |
| ACREDITACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS EN PUESTOS DE CONTROL..... | 112 |
| REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE PRODUCTOS NOMINADOS (REFOP)..... | 113 |
| CONTROLES MÓVILES | 119 |
| ANTICIPO DE IMPUESTOS PARA CASOS DE REMATE Y/O SUBASTAS PÚBLICAS | 120 |
| VENTA INTERNA DE HACIENDA Y/O DEMÁS PRODUCTOS PECUARIOS.- TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO | 120 |
| IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL..... | 120 |

| | |
|--|-----|
| VENTA DE HACIENDA Y/O DEMÁS PRODUCTOS PECUARIOS DESTINADOS A OTRA JURSDICCIÓN.- | 121 |
| IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS | 121 |
| TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO | 121 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 121 |
| DESIGNA AGENTES DE RETENCIONES- INGRESOS BRUTOS Y TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS A DESMOTADORAS Y ACOPIADORES DE ALGODÓN Y PRODUCTORES. FRUTIHORTICOLAS- | 121 |
| REQUISITOS PARA INSCRIPCION DE DESMOTADORAS Y ACOPIADORES | 123 |
| TITULO VII | 127 |
| FACILIDADES DE PAGO | 127 |
| REGIMEN ESPECIAL | 127 |
| PLANES PARA EMPRESAS EN SITUACIÓN DE CONCURSO PREVENTIVO | 132 |
| - PRINCIPIOS GENERALES | 132 |
| - CONDICIONES GENERALES | 133 |
| TITULO VIII - TEMAS VARIOS | 136 |
| MODALIDAD PARA PLANES DE PAGO CON ESTAMPILLAS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS HASTA POSICION JUNIO/04 | 137 |
| PAGO CON BONOS Y VALORES FISCALES EXCLUSION DEL PAGO DE RETENCIONES CON VALORES FISCALES | 137 |
| APROBACION DEL FORMULARIO F-80/A | 138 |
| APROBACION FORMULARIOS F-80/B Y F-80/C | 139 |
| CANCELACIÓN DE DEUDAS CON BONOS (LEY N° 1184) | 139 |
| OBLIGATORIEDAD PARA AGENTES DE RECAUDACION Y PERCEPCION EN ACTOS DE PROTOCOLIZACION – PRESENTACION F-80/B | 140 |
| PROHIBICION DE PAGOS DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES CON BONOS Y VALORES FISCALES | 140 |
| CERTIFICADOS DE PAGOS | 142 |
| CERTIFICACIÓN DE PAGOS DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL | 142 |
| CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PAGOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS | 143 |
| DISPOSICIONES COMUNES | 144 |
| DISPOSICIONES FINALES | 145 |
| SITIO OFICIAL DE LA DGR | 145 |
| CLAVE FISCAL - DGR | 145 |
| CORRIDA DE VISTA | 147 |
| RETENCIONES | 147 |
| CALENDARIO DE VENCIMIENTOS | 148 |
| TEMAS VARIOS | 150 |
| ANTICIPADOS CON TITULOS PUBLICOS NO IMPUTADOS QUEDAN EXPEDITOS | 150 |
| OBLIGATORIEDAD PARA AGENTES DE RECAUDACION Y PERCEPCION EN ACTOS DE PROTOCOLIZACION –PRESENTACION F-80/B | 151 |
| EFECTOS VALIDOS PARA PRONUNCIAMIENTOS DE LA D.G.R. | 151 |
| IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE MEJORAS Y DERECHO EN TIERRA FISCAL | 151 |
| EXENCION DE IMPUESTO DE SELLOS E INGRESOS BRUTOS A PRODUCTORES APICOLAS | 152 |
| DOMICILIO FISCAL | 153 |
| CAPITULO II – DOMICILIO ESPECIAL | 154 |
| EXCEPCIONES | 156 |
| PLAZO PARA EXPEDIR | 156 |
| SECRETO FISCAL | 156 |
| FERIA ADMINISTRATIVA | 159 |
| PROVEEDORES DEL ESTADO | 159 |
| IPS | 160 |
| INSCRIPCION DE OFICIO IPS | 160 |
| PRESENTACION DE DDJJ POR INTERNET | 160 |
| INMOBILIARIO RURAL : PAGO POR HOME BANKING | 161 |
| CERTIFICADO DE PAGO ON LINE | 162 |
| MODIFICACION DE LA UNIDAD TRIBUTARIA (UT) | 163 |
| PAGO ELECTRONICO | 164 |
| AFOROS DE VALORES MINIMOS | 165 |

Índice por Orden Alfabético

| | |
|--|----|
| TITULO I | 2 |
| BAJA PROVISORIA | 7 |
| BAJA PROVISORIA -Contribuyentes que no efectuaron movimiento | 8 |
| BAJAS DEFINITIVAS DE CONTRIBUYENTES, RETENCIÓN Y PERCEPCIONES | 5 |
| BONIFICACIÓN | 12 |
| CANCELACION DE INSCRIPCION | 8 |
| CAPITULO I: INSCRIPCIONES | 2 |
| CAPITULO II – BAJAS | 5 |
| CAPITULO III - DETERMINACIÓN E INGRESO DE DD.JJ. | 11 |
| CAPITULO IV: REGIMEN SIMPLIFICADO | 16 |
| CAPITULO V: DE LAS EXCENCIONES | 29 |
| CAPITULO VI: RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS | |
| REGLAMENTACION GENERAL | 31 |
| CATEGORIZACIÓN | 17 |
| CESE DE ACTIVIDADES | 21 |
| CÓMPUTO DE PLAZOS PARA INTERESES | 19 |
| CONCEPTO DE VIVIENDA ECONÓMICA | 30 |
| CONDICIONES PARA ACCEDER A EXENCIONES | 29 |
| DD JJ POR INTERNET | 14 |
| DECLARACION JURADA ANUAL | 22 |
| DEFINICIONES | 16 |
| DESIGNA AGENTE DE RECAUDACIÓN AL PASEO DE COMPRAS | 67 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 24 |
| DOMICILIO | 21 |
| DOMICILIO ELECTRONICO | 14 |
| EMPADRONAMIENTO DE OFICIO | 16 |
| EXCEPCIONES A LA RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN | 22 |
| EXCLUSIÓN PARA RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN | 59 |
| EXENCIÓN A LA ACTIVIDAD CONSTRUCCIÓN VIVIENDAS ECONÓMICAS | 30 |
| EXHIBICIÓN DE CATEGORÍA | 20 |
| FACTURACIÓN | 21 |
| FORMULARIO DE CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN | 23 |
| FORMULARIOS DE INSCRIPCION | 5 |
| IMPUESTO MÍNIMO | 22 |
| IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS | 2 |
| INICIO DE ACTIVIDADES | 20 |
| INSCRIPCIONES | 2 |
| INSCRIPCIONES DE OFICIO | 4 |
| MODALIDAD PARA VENTA DE MEDICAMENTO | 47 |
| MODIFICACIÓN FORMULARIO DD.JJ. MENSUAL | 13 |
| PAGO DE ANTICIPOS | 18 |
| PAGO POR DÉBITO AUTOMÁTICO | 19 |
| PAGO TOTAL | 22 |
| PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGLAMENTACIÓN GENERAL | 41 |
| PRESENTACIÓN EN SOPORTE INFORMATICO PARA AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN | 62 |
| PRESENTACIÓN ON LINE | 62 |
| RECATEGORIZACIÓN | 19 |
| REEMPADRONAMIENTO | 9 |
| RÉGIMEN DE INFORMACIÓN | 22 |
| REGIMEN DE RECAUDACIÓN BANCARIA -ENTIDADES FINANCIERAS | 62 |
| RÉGIMEN DE RETENCIÓN – ART. 14 R.G. 021/07 | 23 |
| RÉGIMEN DE RETENCIONES A PRESTADORES VINCULADOS CONTRACTUALMENTE CON EL ESTADO – ART. 15 R.G. 021/07 | 23 |
| REGIMEN LIQUIDACIÓN -VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO | 52 |

| | |
|---|-----------|
| REGIMEN PAGO CON TARJETAS DE CRÉDITO | 36 |
| REGIMEN PARA OPERACIONES DE IMPORTACIÓN | 56 |
| RETENCIONES A CONTRIBUYENTES CONTRATADOS CON EL ESTADO | 21 |
| RETENCIONES y/o PERCEPCIONES | 21 |
| SANCIONES POR FALTA DE PAGO | 20 |
| SISTEMA APLICATIVO REGIMEN SIMPLIFICADO | 25 |
| SISTEMA APLICATIVO RETENCIONES | 61 |
| TITULO II | 68 |
| ADHESION – REGIMEN DE FACTURACION (AFIP-DGI) | 79 |
| AGENTES DE RETENCIÓN DEL IIB PARA UNIDADES OKM. | 76 |
| CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES | 73 |
| CONTRIBUYENTES DE FORMOSA COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL | 68 |
| DEFINICIÓN DE “CONSUMIDOR FINAL” | 79 |
| DEFINICIÓN DE UNIDAD HABITACIONAL | 79 |
| EXTENSIÓN DEL SIRCREB A CONTRIBUYENTES COMUNES | 72 |
| IMPLEMENTAR SIRCAR | 72 |
| MULTAS | 73 |
| RETENCIONES A UNIDADES OKM | 74 |
| TITULO III | 80 |
| ACTOS EXPRESADOS EN DOLARES | 83 |
| FIDEICOMISOS | 86 |
| IMPUESTO DE SELLOS | 80 |
| REGLAMENTACIÓN GENERAL AGENTES DE RECAUDACIÓN - REGIMEN OBLIGATORIO | |
| ESCRIBANOS PÚBLICOS Y REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR | 80 |
| SISTEMA APLICATIVO de Sellos | 84 |
| VALUACIÓN DE AUTOMOTORES Y MOTICICLETAS | 84 |
| TITULO IV | 95 |
| BONIFICACIÓN POR PAGO ÚNICO Y EN TÉRMINO | 96 |
| CALENDARIO Y PORCENTUAL DE PAGOS | 95 |
| CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA EXIGIBLES PARA EXENCIONES | 95 |
| DOMICILIO ELECTRONICO Impuesto Inmobiliario | 97 |
| EXENCIONES – FORMA DE INTERPRETACIÓN | 95 |
| IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL | 95 |
| OBLIGACIONES EN ESCRITURAS PARA ESCRIBANOS | 96 |
| TITULO V | 97 |
| CALENDARIO PARA PAGO TASA ANUAL INSPECCIÓN A LAS SOCIEDADES | 98 |
| EXENCIÓN DE SELLOS Y TASAS COMUNIDADES ABORIGENES | 98 |
| REQUISITOS PARA ELEVACIÓN DE RECURSOS | 97 |
| TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS | 97 |
| TITULO VI | 98 |
| ACREDITACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS EN PUESTOS DE CONTROL | 112 |
| ANTICIPO DE IMPUESTOS PARA CASOS DE REMATE Y/O SUBASTAS PÚBLICAS | 120 |
| APRUEBA UTILIZACIÓN F-71 - COBRO DE TRIBUTOS | 111 |
| CERTIFICACIÓN DEL SE. NA. SA. | 103 |
| CONSTANCIA DE TRASLADO DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y MATERIAL DE PROPAGACIÓN | 101 |
| CONTROLES MÓVILES | 119 |
| CONVENIO MULTILATERAL | 106 |
| DESIGNA AGENTES DE RETENCIONES- INGRESOS BRUTOS Y TASA RETRIBUTIVA DE | |
| SERVICIOS A DESMOTADORAS Y ACOPIADORES DE ALGODÓN Y PRODUCTORES. | |
| FRUTIHORTICOLAS- | 121 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 108 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 121 |
| EGRESO DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA FUERA DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL | 105 |
| EMPRESAS DE TRANSPORTES | 107 |
| EXCLUSIÓN | 111 |
| EXTENSIÓN DE FORMULARIO EMPADRONAMIENTO AL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN | 101 |

| | |
|---|------------|
| IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL | 121 |
| IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS | 121 |
| IMPUTACIÓN DEL PAGO IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL | 103 |
| PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL | 102 |
| PRODUCCIÓN PRIMARIA | 98 |
| REGIMEN DE INFORMACIÓN GENERAL Y PAGO A CUENTA EN LOS PUESTOS DE CONTROL | 103 |
| REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE PRODUCTOS NOMINADOS (REFOP) | 113 |
| REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE DESMOTADORAS Y ACOPIADORES | 123 |
| SANCIONES | 108 |
| SISTEMA DE RECAUDACIÓN.: INGRESO A LA PROVINCIA DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y ELABORADOS | 104 |
| TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO | 121 |
| TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS | 106 |
| TRASLADO EFECTUADOS POR PROPIOS PRODUCTORES | 106 |
| VENTA DE HACIENDA Y/O DEMÁS PRODUCTOS PECUARIOS DESTINADOS A OTRA JURISDICCIÓN.- | 121 |
| VENTA INTERNA DE HACIENDA Y/O DEMÁS PRODUCTOS PECUARIOS.- TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO | 120 |
| TITULO VII | 127 |
| – CONDICIONES GENERALES | 133 |
| - PRINCIPIOS GENERALES | 132 |
| FACILIDADES DE PAGO | 127 |
| PLANES PARA EMPRESAS EN SITUACIÓN DE CONCURSO PREVENTIVO | 132 |
| REGIMEN ESPECIAL | 127 |
| TITULO VIII - TEMAS VARIOS | 136 |
| AFOROS DE VALORES MINIMOS | 165 |
| ANTICIPADOS CON TITULOS PUBLICOS NO IMPUTADOS QUEDAN EXPEDITOS | 150 |
| APROBACION DEL FORMULARIO F-80/A | 138 |
| APROBACION FORMULARIOS F-80/B Y F-80/C | 139 |
| CALENDARIO DE VENCIMIENTOS | 148 |
| CANCELACIÓN DE DEUDAS CON BONOS (Ley N° 1184) | 139 |
| CAPITULO II – DOMICILIO ESPECIAL | 155 |
| CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PAGOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS | 143 |
| CERTIFICACIÓN DE PAGOS DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL | 143 |
| CERTIFICADO DE PAGO ON LINE | 162 |
| CERTIFICADOS DE PAGOS | 143 |
| CLAVE FISCAL - DGR | 146 |
| CORRIDA DE VISTA | 147 |
| DISPOSICIONES COMUNES | 145 |
| DISPOSICIONES FINALES | 145 |
| DOMICILIO FISCAL | 153 |
| EFFECTOS VALIDOS PARA PRONUNCIAMIENTOS DE LA D.G.R. | 151 |
| EXCEPCIONES | 156 |
| EXENCION DE IMPUESTO DE SELLOS E INGRESOS BRUTOS A PRODUCTORES APICOLAS | 152 |
| FERIA ADMINISTRATIVA | 159 |
| IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE MEJORAS Y DERECHO EN TIERRA FISCAL | 152 |
| INMOBILIARIO RURAL : PAGO POR HOME BANKING | 161 |
| INSCRIPCIÓN DE OFICIO IPS | 160 |
| IPS | 160 |
| MODALIDAD PARA PLANES DE PAGO CON ESTAMPILLAS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS HASTA POSICIÓN JUNIO/04 | 137 |
| MODIFICACIÓN DE LA UNIDAD TRIBUTARIA (UT) | 163 |
| OBLIGATORIDAD PARA AGENTES DE RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN EN ACTOS DE PROTOCOLIZACIÓN –PRESENTACIÓN F-80/B | 151 |
| OBLIGATORIEDAD PARA AGENTES DE RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN EN ACTOS DE PROTOCOLIZACIÓN – PRESENTACIÓN F-80/B | 140 |

Ordenamiento de Resoluciones Año 2012 – DGR -FORMOSA

| | |
|--|-----|
| PAGO CON BONOS Y VALORES FISCALES EXCLUSION DEL PAGO DE RETENCIONES CON VALORES FISCALES | 137 |
| PAGO ELECTRONICO | 164 |
| PLAZO PARA EXPEDIR | 156 |
| PRESENTACION DE DDJJ POR INTERNET | 161 |
| PROHIBICION DE PAGOS DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES CON BONOS Y VALORES FISCALES | 141 |
| PROVEEDORES DEL ESTADO | 159 |
| RETENCIONES | 147 |
| SECRETO FISCAL | 156 |
| SITIO OFICIAL DE LA DGR | 146 |